

ACUERDO IMPEPAC/CEE/319/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE LA C. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN (LUCY MEZA), EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA DE LA COALICIÓN ELECTORAL “FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS”, AHORA DENOMINADA “DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS”; A LA COALICIÓN ELECTORAL “FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS”, AHORA DENOMINADA “DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS” Y A LOS PARTIDOS QUE LA CONFORMAN; A LA EMPRESA DENOMINADA “GRUPO GRABADO, SA DE CV”; A LA REVISTA “SUBRAYADO MORELOS”; A LOS TITULARES DE LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, ASÍ COMO A los propietarios, DE LOS CORRESPONDIENTES PREDIOS Y/O A QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. EXPEDIENTE QUE SE IDENTIFICA CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/046/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/16/2024-1.

GLOSARIO	
Comisión de Quejas	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Consejo Estatal Electoral	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Código Electoral Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
PES	Procedimiento Especial Sancionador

ACUERDO IMPEPAC/CEE/319/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE LA C. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN (LUCY MEZA), EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA DE LA COALICIÓN ELECTORAL “FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS”, AHORA DENOMINADA “DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS”; A LA COALICIÓN ELECTORAL “FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS”, AHORA DENOMINADA “DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS” Y A LOS PARTIDOS QUE LA CONFORMAN; A LA EMPRESA DENOMINADA “GRUPO GRABADO, SA DE CV”; A LA REVISTA “SUBRAYADO MORELOS”; A LOS TITULARES DE LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, ASÍ COMO A los propietarios, DE LOS CORRESPONDIENTES PREDIOS Y/O A QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. EXPEDIENTE QUE SE IDENTIFICA CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/046/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/16/2024-1.

Reglamento  
Sancionador

Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

## ANTECEDENTES

**1. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL.** El día un de septiembre del año dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria solemne del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dio inicio de manera formal el Proceso Electoral Local ordinario para el Estado de Morelos 2023-2024.

**2. DESIGNACIÓN DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC.** Derivado de la renuncia presentada por el M. en D. Víctor Antonio Maruri Alquisira, con fecha seis de noviembre del dos mil veintitrés el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/332/2023**, por medio del cual **se designó al M. en D. Mansur González Cianci Pérez**, Instituto, como **Secretario Ejecutivo** de este Organismo Público Local.

**3. ACUERDO QUE DETERMINA LA CONFORMACIÓN, INTEGRACIÓN Y VIGENCIA DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES Y TEMPORALES DEL IMPEPAC.** Con fecha veintiséis de enero del dos mil veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/065/2024, aprobó la conformación de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales, ejemplificando en un cuadro como quedo integrada la Comisión de Quejas de este órgano electoral local; en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; por lo que, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, quedó integrada y Presidida, en los términos siguientes:

COMISION EJECUTIVA PERMANENTE	INTEGRANTES	PRESIDENTE DE LA COMISION
DE QUEJAS	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez
	Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante	
	Mtra. Mayte Casalez Campos	

**4. MODIFICACIÓN AL CALENDARIO ELECTORAL.** Con fecha cinco de febrero del año dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal Electoral de este Instituto, atendiendo a las diversas actividades de este organismo público electoral mediante el acuerdo IMPEPAC/CEE/074/2024, aprobó la modificación al calendario electoral cuya naturaleza estriba en la ejecución escalonada de las actividades a desarrollar en el

ACUERDO IMPEPAC/CEE/319/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE LA C. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN (LUCY MEZA), EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA DE LA COALICIÓN ELECTORAL "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS"; A LA COALICIÓN ELECTORAL "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS" Y A LOS PARTIDOS QUE LA CONFORMAN; A LA EMPRESA DENOMINADA "GRUPO GRABADO, SA DE CV"; A LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS"; A LOS TITULARES DE LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, ASÍ COMO A LOS PROPIETARIOS, DE LOS CORRESPONDIENTES PREDIOS Y/O A QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. EXPEDIENTE QUE SE IDENTIFICA CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/046/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/16/2024-1.

proceso electoral local ordinario 2023-2024; sin embargo dicha modificación no impacta en las fechas ya establecidas para el periodo de precampaña y campaña.

En lo particular, en dicho calendario, fueron previstas las actividades que permiten realizar los actos de precampaña y campaña, este es que de conformidad con la aprobación realizada al calendario electoral para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, el plazo señalado para las precampañas y campañas electorales, de los candidatos para la Gobernatura, Diputaciones Locales o ayuntamiento tendrá verificativo dentro del plazo comprendido como a continuación se muestra:

No. CON EL QUE SE IDENTIFICA	ACTIVIDAD	INICIO	CONCLUSIÓN
79	Precampaña Gobernatura	25/11/2003	03/01/2024
87	Precampaña Diputados	05/12/2023	03/01/2024
88	Precampaña Ayuntamientos	05/12/2023	03/01/2024
175	Campaña Gobernatura	31/03/2024	29/05/2024
194	Campaña Diputados	15/04/2024	29/05/2024
195	Campaña Ayuntamientos	15/04/2024	29/05/2024

**5. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA.** Con fecha dieciséis de febrero del dos mil veinticuatro, ante la oficina de correspondencia de este organismo público electoral, se recibió un escrito al cual le fue asignado por este Instituto el número de folio **001185**, escrito signado por el ciudadano Javier García Tinoco en su carácter de Representante Propietario del Partido Político MORENA, ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, quien mediante el ocurso de referencia denuncia a la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán (Lucy Meza), en su carácter de Candidata de la Coalición Electoral "Fuerza y Corazón por Morelos"); a la empresa denominada "Grupo Grabado, SA de CV"; a los titulares de los anuncios espectaculares, así como a los propietarios de los correspondientes predios o quien resulte responsable de la investigación que para el efecto realizará esta autoridad y a la Coalición Electoral "Fuerza y Corazón por Morelos" por su probable culpa invigilando.

Del escrito de queja, se desprende que el quejoso refiere que con fecha 16 febrero de 2024, tuvo conocimiento de la existencia de dos espectaculares que a su consideración impactan el flujo vehicular en el municipio de Cuernavaca, refiriendo los domicilios en donde a su dicho se podían localizar.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/319/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE LA C. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN (LUCY MEZA), EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA DE LA COALICIÓN ELECTORAL "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS"; A LA COALICIÓN ELECTORAL "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS" Y A LOS PARTIDOS QUE LA CONFORMAN; A LA EMPRESA DENOMINADA "GRUPO GRABADO, SA DE CV"; A LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS"; A LOS TITULARES DE LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, ASÍ COMO A los propietarios, DE LOS CORRESPONDIENTES PREDIOS Y/O A QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. EXPEDIENTE QUE SE IDENTIFICA CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/046/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/16/2024-1.

**6. ACUERDO DE RADICACIÓN REGISTRO Y PREVENCIÓN.** Con fecha diecisiete de febrero del dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo por medio del cual tuvo por recibido el escrito signado por el ciudadano Javier García Tinoco en su carácter de Representante Propietario del Partido Político MORENA, ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, quien mediante el curso de referencia denuncia a la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán (Lucy Meza), en su carácter de Candidata de la Coalición Electoral "Fuerza y Corazón por Morelos"; a la empresa denominada "Grupo Grabado, SA de CV"; a los titulares de los anuncios espectaculares, así como a los propietarios de los correspondientes predios o quien resulte responsable de la investigación que para el efecto realizará esta autoridad y a la Coalición Electoral "Fuerza y Corazón por Morelos" por su probable culpa invigilando; y ordenó radicar la queja y registrarla con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/046/2024.

En cuanto a la vía procesal, determinó tramitar la queja presentada, por la vía del procedimiento especial sancionador, en atención a los hechos denunciados.

Por otra parte, al realizar el estudio de los requisitos establecidos en el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto, la Secretaría Ejecutiva, advirtió la omisión de determinados requisitos, y en consecuencia determinó prevenir al denunciante para que:

- Dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación respectiva, aclarara y precisara los hechos denunciados; debiendo señalar la infracción o conducta que denuncia en términos de la normativa electoral, así como la relación con las pruebas que ofrece.

En este caso, el quejoso fue apercibido para el efecto de que en el supuesto de no cumplir en tiempo y forma, no proporcionar los datos o en su caso ser omisa al cumplimiento de la prevención, la queja materia del presente acuerdo será desechada.

Finalmente, la Secretaría Ejecutiva, determinó que derivado de la prevención realizada a la parte quejosa se reservó la acción para emitir los proyectos de acuerdos de medidas cautelares, de admisión y/o desechamiento de la queja de mérito; en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV y último párrafo; y 41 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este organismo autónomo.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/319/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE LA C. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN (LUCY MEZA), EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA DE LA COALICIÓN ELECTORAL "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS"; A LA COALICIÓN ELECTORAL "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS" Y A LOS PARTIDOS QUE LA CONFORMAN; A LA EMPRESA DENOMINADA "GRUPO GRABADO, SA DE CV"; A LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS"; A LOS TITULARES DE LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, ASÍ COMO A LOS PROPIETARIOS, DE LOS CORRESPONDIENTES PREDIOS Y/O A QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. EXPEDIENTE QUE SE IDENTIFICA CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/046/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/16/2024-1.

**7. NOTIFICACIÓN DE ACUERDO.** Con fecha diecisiete de febrero del dos mil veinticuatro, personal de este Instituto con funciones de oficiala electoral delegada, procedió a notificar el acuerdo de misma fecha dictado por la Secretaría Ejecutiva; a través del correo electrónico autorizado por el quejoso en el escrito presentado ante este órgano comicial.

18/2/24, 12:10

Webmail 7.0 - RV: FAVOR DE REALIZAR LA SIGUIENTE NOTIFICACIÓN RESPECTO DEL PES 46

RV: FAVOR DE REALIZAR LA SIGUIENTE NOTIFICACIÓN RESPECTO DEL PES 46

De: <notificaciones@impepac.mx>  
Fecha: 02/17/2024 16:01  
Para: <representacion.morena.2024@gmail.com>, <javiergt.abogado@gmail.com>, <mayrethar@gmail.com>  
Cc: <coordinacion.coalicioncso@impepac.mx>

Es importante precisar que la dirección de correo electrónico de la que se envía esta información, es para uso exclusiva de notificaciones, por lo que, en caso de necesitar remitir respuesta al presente, la misma deberá enviarse al correo electrónico [correspondencia@impepac.mx](mailto:correspondencia@impepac.mx).

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/046/2024

PROMOVENTE: JAVIER GARCÍA TINOCO EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC.

DENUNCIADOS: LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN (LUCY MEZA), EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA DE LA COALICIÓN ELECTORAL "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS" Y OTROS.

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

C. JAVIER GARCÍA TINOCO  
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO  
POLÍTICO MORENA, ANTE EL CONSEJO ESTATAL  
ELECTORAL DEL IMPEPAC.  
[representacion.morena.2024@gmail.com](mailto:representacion.morena.2024@gmail.com)  
PRESENTE.

La suscrita Licenciada Nise Yazthi Roman Lino, funcionaria habilitada para ejercer funciones de la Oficiala Electoral en términos del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/535/2024, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y notificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/071/2024; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso c) y 104 numeral 1 inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63, 64 inciso c), 325 segunda párrafo, 354 y 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; por medio de la presente cédula de notificación, se le hace de su conocimiento, el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinticuatro, mediante el cual se determinó lo siguiente:

file:///C:/Users/ADMINI~1/Desktop/ViewMail/7488

17

18/2/24, 12:10

Webmail 7.0 - RV: FAVOR DE REALIZAR LA SIGUIENTE NOTIFICACIÓN RESPECTO DEL PES 43 e=4

[...]

Certificación. Cuernavaca, Morelos a diecisiete de febrero del dos mil veinticuatro, el suscrito M. en D. Mensur González Clavel Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar que con fecha dieciséis de febrero del presente año, ante la oficina de correspondencia de este Instituto, se recibió escrito signado por el ciudadano JAVIER GARCÍA TINOCO en su carácter de Representante Propietario del Partido Político MORENA, ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, quien mediante el curso de referencia denuncia a la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán (Lucy Meza), en su carácter de Candidata de la Coalición Electoral "Fuerza y Corazón por Morelos"; a la empresa denominada "Grupo Grabado, SA de CV"; a los titulares de los anuncios espectaculares, así como a los propietarios de los correspondientes predios que se indicarán en el apartado correspondiente; o quien resulte responsable de la investigación que para el efecto realizará esta autoridad y a la Coalición Electoral "Fuerza y Corazón por Morelos" por su probable culpa in vigilando; documento consistente de quince fojas útiles impresos con un solo lado de sus caras, el cual anexa original de constancia de representación. Consta. Day Fe

Cuernavaca, Morelos a diecisiete de febrero de dos mil veinticuatro.

Visto la certificación que antecede, se tiene por recibido el escrito signado por el ciudadano JAVIER GARCÍA TINOCO en su carácter de Representante Propietario del Partido Político MORENA, ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, quien mediante el curso de referencia denuncia a la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán (Lucy Meza), en su carácter de Candidata de la Coalición Electoral "Fuerza y Corazón por Morelos"; a la empresa denominada "Grupo Grabado, SA de CV"; a los titulares de los anuncios espectaculares, así como a los propietarios de los correspondientes predios que se indicarán en el apartado correspondiente; o quien resulte responsable de la investigación que para el efecto realizará esta autoridad y a la Coalición Electoral "Fuerza y Corazón por Morelos" por su probable culpa in vigilando; documento consistente de quince fojas útiles impresos con un solo lado de sus caras el cual anexa original de constancia de representación a favor del quejoso expedida por el Secretario Ejecutivo de este Instituto en fecha nueve de enero de dos mil veinticuatro.

Derivado de lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva, emite el siguiente ACUERDO:

**PRIMERO. RADICACIÓN Y/O REGISTRO.** Con la documentación de cuenta y sus anexos se ordena radicar la denuncia y registrar con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/046/2024.

**SEGUNDO. COMPETENCIA Y VÍA PROCESAL.** Se advierte que del escrito de mérito el promovente denuncia en la vía de Procedimiento Especial Sancionador por la posible culpa in vigilando de las ; puesto que la obligación de los partidos políticos es concluir sus actividades dentro de los límites legales, respetando los derechos de los ciudadanos y los principios del Estado Democrático.

Por lo anterior, se puede concluir que este Instituto Electoral Local, tiene competencia para conocer de los hechos denunciados y derivado de ello debe tramitarse a través de la vía de Procedimiento Especial Sancionador.

Así mismo los artículos 381, inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 6 último párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, señalan que la Secretaría Ejecutiva determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, es decir, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, de acuerdo a las disposiciones normativas, tiene la facultad para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

file:///C:/Users/ADMINI~1/Desktop/ViewMail/7488

27

ACUERDO IMPEPAC/CEE/319/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE LA C. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN (LUCY MEZA), EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA DE LA COALICIÓN ELECTORAL "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS"; A LA COALICIÓN ELECTORAL "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS" Y A LOS PARTIDOS QUE LA CONFORMAN; A LA EMPRESA DENOMINADA "GRUPO GRABADO, SA DE CV"; A LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS"; A LOS TITULARES DE LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, ASÍ COMO A LOS PROPIETARIOS, DE LOS CORRESPONDIENTES PREDIOS Y/O A QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. EXPEDIENTE QUE SE IDENTIFICA CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/046/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/16/2024-1.

18/254, 12:10

Webmail 7.0 - RV: FAVOR DE REALIZAR LA SIGUIENTE NOTIFICACIÓN RESPECTO DEL PES 46.eml

Se da de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 177/2009, emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobada por unanimidad de votos declarándose formalmente obligatoria. Consultable en la

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 36 y 37, que refiere lo siguiente:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL DEL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.** De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c); y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben resolverse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

**TERCERO. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD QUE DEBE REUNIR EL ESCRITO DE QUEJA.** De conformidad con el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el escrito de queja deberá ser presentado por escrito y reunir determinados requisitos, a saber:

[...]

- Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
- Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad;
- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; (sic) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

[...]

Ahora bien, con relación a los requisitos establecidos en el Reglamento en cita, del escrito de queja, se desprende lo siguiente:

**I. NOMBRE O DENOMINACIÓN DEL QUEJOSO.** Con respecto al requisito consistente en el nombre o denominación del quejoso o denunciante, se cumple, toda vez que del escrito se desprende el nombre del propietario JAVIER GARCÍA TINOCO, quien promueve en su carácter de Representante Propietario del partido MORENA, ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC y adistramo se encuentra plasmada la firma, de lo que se concluye que el requisito se tiene por cumplido.

**II. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y SI ES POSIBLE UN CORREO ELECTRÓNICO PARA TALES EFECTOS.** En lo relativo al domicilio para oír y recibir notificaciones, esta Secretaría Ejecutiva, estima que dicho requisito se cumple parcialmente, en el entendido que en el presente caso sí bien el quejoso no señala un domicilio para efectos de oír y recibir notificaciones; señaló para tales efectos el correo electrónico

https://imcombo.telnet.com/index.php?view=print&id=496

37

18/254, 12:10

Webmail 7.0 - RV: FAVOR DE REALIZAR LA SIGUIENTE NOTIFICACIÓN RESPECTO DEL PES 46.eml

representacion.morena.2024@gmail.com, por lo tanto se le tiene cubierto como medio especial de notificación.

Por otra lado, del escrito de queja, se desprende que autorizó para oír y recibir notificaciones a los ciudadanos Reyna Mayreth Arenas Rangel, Irán Carrillo Maldonado, José Antonio Petatón Portillo y Brisa Fernanda Beltrán Ortiz; en consecuencia, se les tiene por autorizadas para tales efectos.

**III. NOMBRE Y DOMICILIO DEL DENUNCIADO.** En lo que corresponde al nombre o denominación y domicilio del denunciado, y en caso de desconocer el domicilio del denunciado manifestarlo bajo protesta de decir verdad, esta Secretaría Ejecutiva al haber realizado una revisión al escrito de queja, advierte que el quejoso si proporciona el nombre de los denunciados: esto es, la empresa denominada "Grupo Grabado, S.A. de C.V." con domicilio para ser emplazado en calle Sonora número 225, Colonia Ricardo Flores Magón, C.P. 62373 municipio de Cuernavaca, Morelos, o al correo electrónico ventas@grupograbado.com así como el contacto telefónico 777 322 16 82; por cuanto a la revista "Subrayado Morelos" manifiesta bajo protesta de decir verdad desconocer el domicilio físico y refiere que pueden ser contactados y emplazados a través del correo electrónico redaccionmorelos@subrayado.com.mx; por cuanto a Lucía Virginia Meza Guzmán refiere que sea emplazada en su domicilio laboral del Senado de la República en Avenida Poso de la Reforma No. 135, Hemiciclo Piso 4, oficina 15, Col. Tabalocera, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06300, o bien en el domicilio que se tenga registrada; por último, por cuanto a los partidos políticos denunciados, refiere que según emplazados en la representación ubicada en este Instituto o el domicilio que se tenga registrado de cada uno.

**IV. PERSONERÍA.** Se tiene por cumplido, al quejoso haber anexado al documento idóneo con el cual acredita su personería, esto es, original de la constancia de representación, expedida a su favor por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, en fecha nueve de enero del año dos mil veinticuatro.

**V. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA.** En lo relativo a lo marcado con el presente requisito, esta Secretaría Ejecutiva estima que se cumple parcialmente; toda vez que no refiere la conducta de la que se duele el quejoso, por lo que se previene para que dentro del plazo de veinticuatro horas, contados a partir de la notificación respectiva, aclare y precise los hechos denunciados; debiendo señalar la infracción o conducta que denuncia en términos de la normativa electoral, así como la relación con las pruebas que ofrece con el apercibimiento de que en caso de no haberlo se le tendrá por desechada de plano la presente queja.

**VI. OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON QUE SE CUENTE; O EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECABARLAS.** En lo relativo al presente requisito, se cumple parcialmente, derivado de que de la revisión del escrito de queja, se advierte que el denunciante señaló en el capítulo respectivo, las pruebas sobre las que basa su acción.

En efecto, únicamente se tienen por anunciadas las pruebas señaladas por la parte quejosa, reservándose sobre su admisión o desechamiento hasta el momento procesal oportuno.

**VII. LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN.** De la revisión del escrito de queja, se advierte que la parte quejosa solicita las medidas cautelares siguientes:

[...]

En este acto solicita que de manera urgente y prioritaria se ordene el inmediato retiro de los anuncios espectaculares objeto de la denuncia, ya sea a Lucy Meza Titular, como a los titulares de los anuncios espectaculares, y/o a los propietarios, de los anuncios espectaculares (sic) instalados en las construcciones de los predios, o bien a los respectivos propietarios (sic), de los correspondientes inmuebles ubicado en ubicado en (sic);

https://imcombo.telnet.com/index.php?view=print&id=496

47

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/319/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE DEL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE LA C. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN (LUCY MEZA), EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA DE LA COALICIÓN ELECTORAL "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS"; A LA COALICIÓN ELECTORAL "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS"; Y A LOS PARTIDOS QUE LA CONFORMAN; A LA EMPRESA DENOMINADA "GRUPO GRABADO, SA DE CV"; A LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS"; A LOS TITULARES DE LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, ASÍ COMO A LOS PROPIETARIOS, DE LOS CORRESPONDIENTES PREDIOS Y/O A QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. EXPEDIENTE QUE SE IDENTIFICA CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/046/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/16/2024-1.**

18/02/24, 12:10

Webmail 7.0 - RV: FAVOR DE REALIZAR LA SIGUIENTE NOTIFICACIÓN RESPECTO DEL PES 48.eml

1. Autopista México - Acapulco número 11, Colonia Lomas de Cortes, C.P. 62240, municipio de Cuernavaca, Morelos. Enlace GPS: <https://maps.google.com/maps/@19.2930436,-98.91748>
2. Avenida Domingo Díaz número 1613, Colonia Maravillas, C.P. 62143, municipio de Cuernavaca, Morelos. Enlace GPS: <https://maps.google.com/maps/@19.2930436,-98.91748>

[...]

En ese sentido, se tiene por cumplido el requisito señalado en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, con la precisión que la solicitud de medidas cautelares son de carácter optativo, de ahí que no en todos los supuestos deberá acreditarse el cumplimiento de dicho requisito.

**CUARTO. PREVENCIÓN.** Derivada de lo anterior, se estima conveniente formular la prevención, en los términos precisados en el apartado Tercero, fracción V, a efecto de que el quejoso, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que le sea notificada la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, alienta la solicitada en los párrafos anteriores.

Se ve sustenta a lo anterior el criterio de jurisprudencia 42/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

**PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.** Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuestos o realmente omitidos o satisfichos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar la petición, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de acudir en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 80, constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que actúen las irregularidades que existen en su petición.

**QUINTO. APERCIBIMIENTO.** En relación directa con el punto inmediato anterior, se **apercibe** a la parte quejosa para que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a la prevención realizada en el presente proveído, o no cumplirlo en los términos requeridos por esta autoridad, la queja materia del presente acuerdo, será desechada de plano, de conformidad con lo dispuesto por el los artículos 64 y 68 del Reglamento de la materia.

**SEXTO. DILIGENCIAS PRELIMINARES.** Derivado de la prevención realizada a la parte quejosa, esta Secretaría se reserva de realizar las diligencias necesarias, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV y último párrafo, y 52 segundo párrafo, Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Órgano Electoral Local, hasta en tanto el quejoso desahogue la prevención realizada por esta Secretaría Ejecutiva.

**SÉPTIMO. RESERVA.** Por otra parte, derivado de la prevención a la quejosa, así como de la determinación de realizar diligencias preliminares para mejor proveer, esta autoridad se reserva para emitir los proyectos de acuerdos de medidas cautelares de admisión y/o desechamiento de la queja de mérito, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV y último párrafo, y 41 del Reglamento del Régimen Sancionador

https://impepac.morelos.com/index.php?view=acta#7496

5/7

18/02/24, 12:10

Webmail 7.0 - RV: FAVOR DE REALIZAR LA SIGUIENTE NOTIFICACIÓN RESPECTO DEL PES 48.eml

Bectoral de este organismo autónomo; hasta en tanto la parte quejosa desahogue la prevención realizada o en su caso se concluyan las diligencias preliminares que se consideren pertinentes.

**OCTAVO. PROTECCIÓN DE DATOS.** En su oportunidad, hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada, con motivo de la facultad de investigación, que sea de carácter reservada y confidencial, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del procedimiento.

**NOVENO.** Se ordena dar aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a través del correo electrónico oficial sobre la recepción de la queja de referencia, en cumplimiento al punto SEGUUNDO del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, mediante el cual se aprobaron las reglas aplicables en el procedimiento especial sancionador competencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

**DÉCIMO.** Hágase del conocimiento a la parte denunciante que tiene expedito su derecho a consultar el expediente mérito en las instalaciones que ocupa la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Dirección Jurídica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sito en calle Zapote número 3, Colonia Las Palmas, en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos.

**DÉCIMO PRIMERO.** Se ordena notificar el presente acuerdo al ciudadano JAVIER GARCÍA TINOCO en su carácter de Representante Propietario del Partido MORENA, ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a través del correo electrónico [representacion.morena.2024@gmail.com](mailto:representacion.morena.2024@gmail.com), a través de su escrito de queja para efectos de oír y recibir notificaciones, a efecto de que tenga conocimiento pleno de esta determinación y del requerimiento efectuado.

**CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el M. En D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de M. En D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y la Lic. María del Carmen Torres González, encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLV, 116, 361, inciso a), 389, 395, fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, Conste Doy fe.....

(RÚBRICA)

[...]

POR LO ANTERIORMENTE SEÑALADO, EN ESTE ACTO, PROCEDO A NOTIFICAR VÍA CORREO ELECTRÓNICO AL CIUDADANO JAVIER GARCÍA TINOCO EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC, NOTIFICACIÓN QUE SE LLEVA A CABO A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO: [representacion.morena.2024@gmail.com](mailto:representacion.morena.2024@gmail.com); MEDIANTE EL CUAL SE NOTIFICA EL ACUERDO

https://impepac.morelos.com/index.php?view=acta#7496

6/7

ACUERDO IMPEPAC/CEE/319/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE LA C. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN (LUCY MEZA), EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA DE LA COALICIÓN ELECTORAL "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS"; A LA COALICIÓN ELECTORAL "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS" Y A LOS PARTIDOS QUE LA CONFORMAN; A LA EMPRESA DENOMINADA "GRUPO GRABADO, SA DE CV"; A LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS"; A LOS TITULARES DE LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, ASÍ COMO A LOS PROPIETARIOS, DE LOS CORRESPONDIENTES PREDIOS Y/O A QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. EXPEDIENTE QUE SE IDENTIFICA CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/046/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/16/2024-1.

19/02/24 12:10 Verificar T20 - Por favor de realizar la presente notificación respecto del PES-046  
 DICTADO POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE FECHA DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DICTADO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/046/2024, EL CUAL SE ENCUENTRA INSERTO EN LA PRESENTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN; LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.  
 -----CONSTE DOY FE-----

LIC. NICE YATZIRI ROMAN LINOS

AUDIJAR ELECTORAL ADSCRITA A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC

Libro de firma: [www.dyt.com](http://www.dyt.com)

Adjuntos (1 archivo, 1013.0 KB)  
 - Not-PES-046-2024.pdf (1013.0 KB)

<https://proceso.mexico.com/usuarios/usuarios/046>

7/7

**8. CERTIFICACIÓN DE INICIO Y CONCLUSIÓN DE PLAZO PARA DESAHOGAR LA PREVENCIÓN.** Con fecha diecinueve de febrero del dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, certificó el inicio y conclusión del plazo concedido al quejoso para atender la prevención hecha mediante acuerdo de fecha diecisiete de febrero del dos mil veinticuatro, y en consecuencia, hizo constar que durante el plazo referido no se recibió escrito, oficio o documento alguno por medio del cual, el quejoso atendiera lo solicitado.

Derivado de ello, la Secretaría Ejecutiva, determinó hacer efectivo el apercibimiento hecho al quejoso.

PLAZO CONCEDIDO	FECHA DEL ACUERDO	INICIO DE PLAZO	CONCLUSIÓN DE PLAZO
24 hrs.	17/02/2024	17/02/2024 16:01 p.m.	18/02/2024 16:01 p.m.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/319/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE LA C. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN (LUCY MEZA), EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA DE LA COALICIÓN ELECTORAL "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS"; A LA COALICIÓN ELECTORAL "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS" Y A LOS PARTIDOS QUE LA CONFORMAN; A LA EMPRESA DENOMINADA "GRUPO GRABADO, SA DE CV"; A LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS"; A LOS TITULARES DE LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, ASÍ COMO A LOS PROPIETARIOS, DE LOS CORRESPONDIENTES PREDIOS Y/O A QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. EXPEDIENTE QUE SE IDENTIFICA CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/046/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/16/2024-1.

9. **AVISO AL TEEM.** Con fecha veinte de febrero del año que transcurre, se dio aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos mediante correo electrónico [sgnotificaciones@teem.gob.mx](mailto:sgnotificaciones@teem.gob.mx), sobre la recepción de la queja presentada por el ciudadano Javier García Tinoco en su carácter de Representante Propietario del Partido Político MORENA, ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, en cumplimiento al Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete.

20/02/24, 13:35

Webmail 7.0 - AVISO DE RECEPCION DE ESCRITO DE QUEJA DE PES 46

**AVISO DE RECEPCION DE ESCRITO DE QUEJA DE PES 46**

De: "Quejas IMPEPAC" <quejas@impepac.mx>  
Fecha: 20/02/2024 19:34  
Para: [sgnotificaciones@teem.gob.mx](mailto:sgnotificaciones@teem.gob.mx)

PES/046/2024

**AVISO**

Por este conducto y en cumplimiento al Acuerdo General TEEM/AG/01/2017 de fecha doce de julio del dos mil diecisiete; y en cumplimiento al punto SEGUNDO del acuerdo de referencia, se informa lo siguiente:

**Quejoso: JAVIER GARCÍA TINOCO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC.**

**Recepción: Se entregó de manera personal en oficina**

**Fecha: 16 DE FEBRERO DEL 2024**

**Hora: 15:01 Horas**

**MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN**

[--]

En este acto solicito que de manera urgente y prioritaria se ordene el inmediato retiro de los anuncios espectaculares objeto de la denuncia, ya sea a Lucy Meza, titular, como a los titulares de los anuncios espectaculares, y/o a los propietarios, de los anuncios espectacular (sic) instalados en las construcciones de los predios, o bien a los respectivos propietario (sic), de los correspondientes inmuebles ubicado en ubicado en (sic):

1. Autopista México - Acapulco número 11, Colonia Lomas de Cortes, C.P. 62246, municipio de Cuernavaca, Morelos. Enlace GPS: <https://maps.app.goo.gl/8xUeSNOy4CYpsT98>
2. Avenida Domingo Díaz número 1613, Colonia Maravillas, C.P. 62143, municipio de Cuernavaca, Morelos. Enlace GPS: <https://maps.app.goo.gl/8t8PmMRCjocN6tcz7>

[--]

Asimismo, se adjunta en digital el escrito de queja presentado

Sin otro particular, le deseo lo mejor en lo personal e institucional

**10. PRESENTACIÓN DE INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIÓN Y ACTUACIONES.**

Con fecha veintidós de febrero del año dos mil veinticuatro se recibió ante la oficina de correspondencia de este Instituto el escrito sin número al que le fue asignado el número de folio **001367**, signado por el **ciudadano Javier García Tinoco en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Morena, ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC**, a través del cual refiere promover incidente de nulidad en

ACUERDO IMPEPAC/CEE/319/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE LA C. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN (LUCY MEZA), EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA DE LA COALICIÓN ELECTORAL "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS"; A LA COALICIÓN ELECTORAL "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS" Y A LOS PARTIDOS QUE LA CONFORMAN; A LA EMPRESA DENOMINADA "GRUPO GRABADO, SA DE CV"; A LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS"; A LOS TITULARES DE LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, ASÍ COMO A LOS PROPIETARIOS, DE LOS CORRESPONDIENTES PREDIOS Y/O A QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. EXPEDIENTE QUE SE IDENTIFICA CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/046/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/16/2024-1.

contra de la cédula de notificación vía correo electrónica mediante el cual refiere presuntamente le fue notificado el acuerdo de fecha 17 de febrero de 2024, dictado en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/046/2024, dictado en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/046/2024, suscrito por el personal habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral, adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto; y a través de las cuales se pretendió notificar el acuerdo de radicación a la parte quejosa en el presente procedimiento.

**11. ACUERDO QUE ADMITE A TRÁMITE EL INCIDENTE.** El veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, llevó a cabo la certificación de la recepción del escrito presentado en la fecha que antecede por el ciudadano Javier García Tinoco, Representante Propietario del Partido Político MORENA, ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, y derivado de ello, se emitió el acuerdo en los términos siguientes:

[...]

**Certificación.** Con fecha **veintitrés de febrero del dos mil veinticuatro** el suscrito **M. en D. Mansur González Cianci Pérez**, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar que siendo las once horas con dieciocho minutos del día veintidós de febrero del dos mil veinticuatro, fue recibido ante la correspondencia de este Instituto escrito sin número al que le fue asignado el número de folio **001367** signado por el **C. Javier García Tinoco, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político MORENA, ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC**, a través del cual refiere promover incidente de nulidad en contra de la cédula de notificación vía correo electrónica mediante el cual refiere presuntamente le fue notificado el acuerdo de fecha 17 de febrero de 2024, dictado en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/046/2024. **Doy fe.** \_\_\_\_\_

Cuernavaca, Morelos a ocho de noviembre del dos mil veintitrés.<sup>1</sup>

**Vista** la cuenta que antecede, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93<sup>2</sup>, 96<sup>3</sup>, 100<sup>4</sup> y 350, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, a aplicación supletoria al presente asunto en términos del artículo 3, fracción II<sup>5</sup>, del Reglamento del

<sup>1</sup> Por error involuntario se quedó plasmada la fecha inserta, siendo la correcta la correspondiente al **23 de febrero de 2024**.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 93.- Nulidad de actuaciones. Las actuaciones serán nulas cuando carezcan de alguna de las formalidades o requisitos legales, de manera que por esa falta quede sin defensa cualquiera de las partes, o cuando en ellas se cometan errores graves y cuando la Ley expresamente lo determine; pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella, o que intervino en el acto sin hacer la reclamación correspondiente. La nulidad de actuaciones deberá reclamarse en la actuación subsiguiente en que intervenga la parte que la pida, pues de lo contrario, quedará convalidada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por falta o defecto en el emplazamiento. De la demanda, que será incidental, se dará vista a la contraparte por el plazo de tres días y el Juez resolverá dentro de los tres días siguientes. La sentencia que se dicte determinará el alcance de la nulidad respecto de las actuaciones que se hayan realizado dentro del juicio, con posterioridad a la afectada de nulidad. En tratándose de nulidad por defecto de emplazamiento, el incidente se substanciará con suspensión del procedimiento. En todos los demás casos, la demanda de nulidad de actuaciones no suspenderá el procedimiento.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 96.- Resoluciones Judiciales. Las resoluciones judiciales son: I.- Proveídos; II.- Autos de trámite e impulso; III.- Sentencias interlocutorias; y, IV.- Sentencias definitivas.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 100.- Trámite de incidentes. Los incidentes se tramitarán de acuerdo con el procedimiento que se establezca para cada uno de ellos. Cuando no tengan establecida tramitación especial, se sujetarán al siguiente procedimiento, cualquiera que sea la clase de juicio: I.- Las demandas incidentales se sujetarán en lo conducente a lo dispuesto en el artículo 350 de este Código, señalando con precisión los datos que ya consten en el expediente; II.- Del escrito en que se propongan se dará vista a la contraparte, por el término de tres días; III.- Transcurrido este término, se dictará resolución; IV.- Si el incidente requiere prueba, se concederá una dilación probatoria por un término de diez días, o se recibirán en una audiencia indiferible; V.- Sólo se suspenderán los procedimientos del juicio con motivo de un incidente cuando la Ley lo disponga expresamente. En los demás casos, la tramitación de los incidentes no suspende el curso de los procedimientos; VI.- Cuando el Juez lo estime oportuno, la resolución de los incidentes se dejará para la sentencia definitiva, y VII.- En los casos urgentes podrá oírse a las partes, recibirse pruebas y decidirse el incidente en una sola audiencia verbal que se celebrará dentro de los tres días siguientes.

<sup>5</sup> Artículo 3. Para la substanciación y resolución de los procedimientos regulados por el presente reglamento, se atenderá invariablemente a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes Generales de la materia, así como las siguientes disposiciones locales:

[...]

II. Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos;

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/319/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE LA C. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN (LUCY MEZA), EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA DE LA COALICIÓN ELECTORAL "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS"; A LA COALICIÓN ELECTORAL "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS" Y A LOS PARTIDOS QUE LA CONFORMAN; A LA EMPRESA DENOMINADA "GRUPO GRABADO, SA DE CV"; A LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS"; A LOS TITULARES DE LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, ASÍ COMO A LOS PROPIETARIOS, DE LOS CORRESPONDIENTES PREDIOS Y/O A QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. EXPEDIENTE QUE SE IDENTIFICA CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/046/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/16/2024-1.**

Régimen Sancionador Electoral y 382<sup>6</sup> del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, **esta Secretaría Ejecutiva acuerda:** -----

**PRIMERO. RECEPCIÓN** Se tiene por recibido el escrito sin número al que le fue asignado el número de folio 001367 signado por el **C. Javier García Tinoco, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político MORENA, ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a través del cual refiere promover INCIDENTE DE NULIDAD EN CONTRA DE LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN** vía correo electrónica mediante el cual refiere presuntamente le fue notificado el acuerdo de fecha 17 de febrero de 2024, dictado en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/046/2024.

**SEGUNDO. PERSONALIDAD DEL INCIDENTISTA.** Se tiene por reconocida la personalidad al ciudadano Javier García Tinoco en su carácter de Representante Propietario del Partido Político MORENA, ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, para promover el presente incidente de nulidad de actuaciones, toda vez que el mismo es parte del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/046/2024. Asimismo, téngasele por señalado el domicilio que refiere en su escrito para efectos de oír y recibir notificaciones así como a las personas propuestas para tales efectos.

**TERCERO. Requisitos de procedibilidad.** De conformidad con el artículo 100, fracción I, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria la presente asunto en términos de lo establecido en el artículo 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece que los incidentes se sujetaran en lo conducente a lo dispuesto en el artículo 350 del mismo Código, en ese sentido del ordinal citado, se advierten los requisitos que debe reunir el escrito por el cual se promueve el presente incidente, a saber:

[...]

ARTÍCULO 350.- Requisitos de la demanda. Toda contienda judicial, salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa, principiará por demanda que deberá formularse por escrito legible en la que se expresarán:

I.- El Tribunal ante el que se promueve;

II.- La clase de juicio que se incoa;

III.- El nombre del actor o del apoderado o representante legal y carácter con que se promueve, el domicilio que señale para oír notificaciones y el nombre de las personas que autorice para oír las;

IV.- El nombre del demandado y su domicilio; o la expresión de que es persona incierta o desconocida, o bien, que se ignora el domicilio;

V.- Los hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa; y que quede establecido cuál es el título o causa de la pretensión que se ejercite;

VI.- Los fundamentos de Derecho y la clase de pretensión, procurando citar los preceptos legales, doctrinas o principios jurídicos aplicables;

VII.- El valor de lo demandado si de ello depende la competencia del juzgado;

VIII.- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios, con la enumeración precisa y concreta de las peticiones que se someten al fallo del tribunal; y,

IX.- La fecha del escrito y la firma del actor.

[...]

[...]

6 Artículo 382. En la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente, en lo no previsto en este Código, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/319/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE LA C. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN (LUCY MEZA), EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA DE LA COALICIÓN ELECTORAL "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS"; A LA COALICIÓN ELECTORAL "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS" Y A LOS PARTIDOS QUE LA CONFORMAN; A LA EMPRESA DENOMINADA "GRUPO GRABADO, SA DE CV"; A LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS"; A LOS TITULARES DE LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, ASÍ COMO A LOS PROPIETARIOS, DE LOS CORRESPONDIENTES PREDIOS Y/O A QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. EXPEDIENTE QUE SE IDENTIFICA CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/046/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/16/2024-1.**

Bajo el principio de buena fe con la que se conduce esta autoridad electoral, se estima que el escrito presentado por el actor incidentista, cumple con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.

**CUARTO. ADMISIÓN.** Toda vez que el escrito presentado reúne los requisitos establecidos en la materia, y el incidentista tiene reconocida su personalidad en el procedimiento especial sancionador de donde emanaron las actuaciones que controvierte, pues a su consideración le causa los agravios que identifica de manera detallada en su escrito; por lo anterior dese trámite al incidente de nulidad de notificación y actuaciones radicado con el número **INCIDENTE/CEPQ/001-PES/046/2024** derivado del expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/046/2024**, mismo que correrá por cuerda separada pero unido al principal.

Con fundamento en los artículos 93, 96, 100 y 350, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria al presente asunto en términos del artículo 3, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral y 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se admite el incidente de nulidad de actuaciones en que se actúa; por consiguiente se ordena darle el trámite correspondiente conforme a derecho.

**QUINTO. Vista.** Si bien, de conformidad con el artículo 100, fracción III, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria al presente asunto en términos del artículo 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; se debe dar vista a la parte denunciada, con las constancias que se formen del incidente que se tramite, en el presente no aplica tal determinación atendiendo a que la etapa procesal en que se encuentra el procedimiento especial sancionador del cual derivó el presente incidente, se encuentra en etapa inicial, por lo que, derivado de dicha etapa procesal no hay posibilidad material ni jurídica para notificar a la parte denunciada, puesto que en la etapa en que se encuentra el procedimiento especial sancionador, la parte denunciada no ha sido notificada ni mucho menos emplazada para que ella manifieste lo que a su derecho convenga, de ahí que exista la imposibilidad de dar vista y correr traslado a la parte denunciada, por lo que en ese sentido se deberá seguir con el cauce normal del incidente instaurado.

Lo anterior con la salvedad de que en el presente asunto es improcedente la suspensión del procedimiento del que deriva este cuaderno, por así establecerlo la Base VI, segundo párrafo, del dispositivo 417 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el contenido del artículo 326 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

**Notifíquese;** personalmente al actor incidentista en el domicilio autorizado para tales efectos.

**CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el M. En D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y la Lic. María del Carmen Torres González, Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto

<sup>7</sup> En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/319/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE LA C. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN (LUCY MEZA), EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA DE LA COALICIÓN ELECTORAL "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS"; A LA COALICIÓN ELECTORAL "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS" Y A LOS PARTIDOS QUE LA CONFORMAN; A LA EMPRESA DENOMINADA "GRUPO GRABADO, SA DE CV"; A LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS"; A LOS TITULARES DE LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, ASÍ COMO A los propietarios, DE LOS CORRESPONDIENTES PREDIOS Y/O A QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. EXPEDIENTE QUE SE IDENTIFICA CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/046/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/16/2024-1.

por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.** -----

(RÚBRICA")

[...]

**12. TURNO DE PROYECTO DEL INCIDENTE.** Con fecha veintitrés de abril del dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2431/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fueron turnados diversos proyectos de acuerdo a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto.

**13. IMPEPAC/CEEMG/MEMO-449/2024.** Con fecha veintitrés de abril del dos mil veinticuatro, se signó el oficio IMPEPAC/CEEMG/MEMO-449/2024, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, para convocar a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para el día veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, a las nueve horas, a fin de desahogar los temas pendientes de dicha Comisión.

**14. CONVOCATORIA A QUEJAS.** Con fecha veintitrés de abril del dos mil veinticuatro se convocó a sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas a efecto de someter a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, diversos proyectos de acuerdo entre ellos el presente asunto.

**15. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS.** El veinticuatro de abril del dos mil veinticuatro, se aprobó el proyecto de acuerdo en el que se declaró parcialmente fundado el incidente de nulidad de notificaciones, con los siguientes resolutivos:

**PRIMERO.** Resulta parcialmente **fundado** el incidente de nulidad de notificaciones presentado por la parte actora el ciudadano Javier García Tinoco, Representante Propietario del Partido Político Morena ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.

**SEGUNDO.** Se declara la nulidad de la notificación electrónica de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinticuatro, a través de la cual se pretendía notificar el acuerdo de registro, radicación y prevención al ciudadano Javier García Tinoco, Representante Propietario del Partido Político Morena ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, y se ordena la reposición de la notificación, en atención a las consideraciones expuestas.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/319/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE LA C. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN (LUCY MEZA), EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA DE LA COALICIÓN ELECTORAL "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS"; A LA COALICIÓN ELECTORAL "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS" Y A LOS PARTIDOS QUE LA CONFORMAN; A LA EMPRESA DENOMINADA "GRUPO GRABADO, SA DE CV"; A LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS"; A LOS TITULARES DE LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, ASÍ COMO A LOS PROPIETARIOS, DE LOS CORRESPONDIENTES PREDIOS Y/O A QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. EXPEDIENTE QUE SE IDENTIFICA CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/046/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/16/2024-1.

**TERCERO.** Se reanuda la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/046/2024.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente la presente resolución al ciudadano Javier García Tinoco, Representante Propietario del Partido Político Morena ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC; en el domicilio autorizado para tal efecto.

**15. ESCRITO DE LA PARTE QUEJOSA.** Con fecha veintisiete de abril del presente año, se recibió a través del correo electrónico autorizado para recibir la correspondencia digital de este Instituto, escrito sin número signado por el ciudadano Javier García Tinoco en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Morena, refiriendo lo siguiente:

**morena**  
La Esperanza de México

**impepac**  
Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

004227

27 ABR 2024  
RECIBIDO  
12:44 PM  
CORRESPONDENCIA  
SECRETARÍA EJECUTIVA  
Recibido vía  
correo electrónico  
en el PDF sin anexos

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI  
PÉREZ  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL  
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS  
ELECTORALES Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA

PRESENTE

**REPRESENTACIÓN  
IMPEPAC**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/046/2024

DENUNCIADA: LUCÍA VIRGINIA MEZA  
GUZMÁN CANDIDATA POR LA COALICIÓN  
"DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR EL ESTADO  
DE MORELOS"; LA REVISTA "SUBRAYADO  
MORELOS", "GRUPO GRABADO S.A. DE  
C.V." Y OTROS

ASUNTO: DESAHOGO DE REQUERIMIENTO

**impepac**  
Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

19:12h5  
27-04-2024  
Recibido con impresión de  
correo electrónico y.

**RECIBIDO**

Uc. Javier García Tinoco, con personalidad reconocida en los autos del procedimiento especial sancionador referido en el rubro, y en atención al acuerdo de fecha 17 de febrero de 2024 y notificado a las 14:11 horas del día 26 de abril de 2024, por virtud del cual radica la queja promovida desde el pasado 16 de febrero de la presente actualidad, y así mismo se previene a esta representación en virtud de supuesamente no haber cumplido con lo establecido en el artículo 66 inciso "e" del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana:

**V. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA.** En lo relativo a lo marcado con el presente requisito, esta Secretaría Ejecutiva estima que se cumple parcialmente; toda vez que no refiere la conducta de la que se dice el quejoso, por lo que se previene para que dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación respectiva, aclare y precise los hechos denunciados; debiendo señalar la infracción o conducta que denuncia en términos de la normativa electoral, así como la relación con las pruebas que ofrece con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se le tendrá por desechada de plano la presente queja.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/319/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE LA C. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN (LUCY MEZA), EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA DE LA COALICIÓN ELECTORAL "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS"; A LA COALICIÓN ELECTORAL "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS" Y A LOS PARTIDOS QUE LA CONFORMAN; A LA EMPRESA DENOMINADA "GRUPO GRABADO, SA DE CV"; A LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS"; A LOS TITULARES DE LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, ASÍ COMO A LOS PROPIETARIOS, DE LOS CORRESPONDIENTES PREDIOS Y/O A QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. EXPEDIENTE QUE SE IDENTIFICA CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/046/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/16/2024-1.

**morena**  
La Esperanza de México

## REPRESENTACIÓN IMPEPAC

En virtud de lo que antecede, vengo en tiempo y forma a desahogar dicha prevención, en los términos siguientes:

### I. MANIFESTACIONES PREVIAS

#### 1. La prevención se realiza con base en un requisito no previsto en el Reglamento

Previo a expresar lo conducente, cabe señalar que la prevención realizada a esta representación carece de una fundamentación y motivación adecuada, toda vez que el artículo 66 inciso "e" del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, contempla que uno de los requisitos que debe cumplirse para presentar una denuncia, es el siguiente:

e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; (sic) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

En ese sentido, cabe señalar que el ordenamiento no prevé que se deba expresar "la conducta de la cual se duela el quejoso" tal y como fue requerido, y que la supuesta omisión de un precepto no contemplado en la ley, sea una causal de improcedencia, pues se parte de una premisa inexistente en el ordenamiento normativo aplicable; sino que basta la narración expresa y clara, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, aportando las pruebas que para el caso se consideren.

Sin abundar en cuanto a lo infundado de su prevención y que cualquier autoridad no puede exigir mayores requisitos que aquellos previstos en la ley, para hacer efectivo el ejercicio de un derecho, desechar la queja limitaría y anularía injustificadamente el derecho a la tutela judicial efectiva, consagrada en el artículo 17 constitucional, y haría caer en grave omisión a ese órgano electoral local. De hecho, cabe recordar, que la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-JE-1227-2023, determinó la existencia de la facultad de ese instituto, de iniciar procedimientos especiales sancionadores de oficio, siendo que, por una parte, dicha facultad no es discrecional, sino que resulta imperativo que, partiendo del conocimiento de los hechos, ese órgano debe determinar si con ello podría existir una probable vulneración a la norma electoral e iniciar o proseguir con la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores o en la vía que considere, pues ese

ACUERDO IMPEPAC/CEE/319/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE LA C. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN (LUCY MEZA), EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA DE LA COALICIÓN ELECTORAL "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS"; A LA COALICIÓN ELECTORAL "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS" Y A LOS PARTIDOS QUE LA CONFORMAN; A LA EMPRESA DENOMINADA "GRUPO GRABADO, SA DE CV"; A LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS"; A LOS TITULARES DE LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, ASÍ COMO A LOS PROPIETARIOS, DE LOS CORRESPONDIENTES PREDIOS Y/O A QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. EXPEDIENTE QUE SE IDENTIFICA CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/046/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/16/2024-1.

**morena**  
La Esperanza de México

REPRESENTACIÓN  
IMPEPAC

Instituto y su personal, al ser un órgano profesional en la materia electoral, cuenta con las herramientas necesarias para cumplir con su función en toda su amplitud, inclusive aquellas no previstas por la norma, pero sí reconocidas por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.

2. Omisión de tomar en cuenta los hechos expresados y pruebas ofrecidas, en la ampliación de denuncia

Finalmente, es de expresarle a esa autoridad, que mediante escrito de fecha 20 de febrero de 2024 recibido mediante sello checador con número de folio 001286, que consta en autos, esta representación presentó un escrito de ampliación de denuncia, por virtud del cual se ampliaron los hechos denunciados y se ofrecieron mayores elementos probatorios, mismos que guardaban relación con los denunciados mediante escrito de fecha 16 de febrero que originó el presente procedimiento.

En ese sentido, mediante acuerdo de fecha 21 de febrero de 2024 dictado en los autos del procedimiento citado al rubro del presente, esa Secretaría hizo del conocimiento de esta representación lo siguiente:

*"En virtud de lo anterior díjasele a/ que suscribe que no ha lugar a las manifestaciones que realizan, y que se esté a lo acordado mediante acuerdo de fecha 17 de febrero de 2024, dictado por esta Secretaría Ejecutiva en autos del presente expediente; aunado a lo anterior, no procede la ampliación de denuncia, puesta que la misma no está regulada por el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral ni del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; en ese sentido, esta autoridad tiene por improcedente el escrito presentado por la representación."*

Si bien la ampliación de denuncia no se encuentra prevista en sendos ordenamientos normativos en materia electoral, nuevamente dicha apreciación resulta infundada y contraria al principio de tutela judicial efectiva, pues de igual manera, basta con expresar los hechos, para que la autoridad electoral conozca de los mismos, y en atención al principio general del derecho, de que los ciudadanos hacemos del conocimiento los hechos y que "el juez conoce el derecho" o por su locución en latín "iura novit curia", al ser un principio procesal clásico, que no se encontrará en ningún ordenamiento legal, pues obedece a paradigmas irrevocables que forman parte del derecho a la tutela judicial efectiva.

En ese sentido, no resulta lógico ni apegado al parámetro de constitucionalidad, que esa autoridad electoral se rehúse a tomar en consideración TODOS Y CADA UNO DE

ÁCUERDO IMPEPAC/CEE/319/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE LA C. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN (LUCY MEZA), EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA DE LA COALICIÓN ELECTORAL "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS"; A LA COALICIÓN ELECTORAL "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS" Y A LOS PARTIDOS QUE LA CONFORMAN; A LA EMPRESA DENOMINADA "GRUPO GRABADO, SA DE CV"; A LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS"; A LOS TITULARES DE LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, ASÍ COMO A LOS PROPIETARIOS, DE LOS CORRESPONDIENTES PREDIOS Y/O A QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. EXPEDIENTE QUE SE IDENTIFICA CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/046/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/16/2024-1.

**morena**  
La Esperanza de México

REPRESENTACIÓN  
IMPEPAC

LOS HECHOS aportados dentro del procedimiento especial sancionador de mérito, que se encuentran relacionados entre sí y que desde luego obran en constancias del expediente correspondiente; máxime si se toma en consideración que la Sala Superior le ha reconocido facultades amplias a esa autoridad electoral local, que de ninguna manera son discrecionales, sino que le obliga a analizar los hechos de los cuales tenga conocimiento, como en el caso le fueron hechos de su conocimiento, por parte de esta representación.

3. Dilación injustificada en la tramitación del procedimiento

Es un hecho notorio que la tramitación del presente procedimiento no se apejó a las plazas que señala el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, lo que ha provocado que exista una dilación injustificada y se viole el principio de impartición de una justicia pronta y expedita en contra de esta representación, lo cual ha ocasionado un daño irreparable al principio de equidad en la contienda electoral, y el de imparcialidad que debe de observar esa autoridad electoral.

4. Omisión de certificar mediante la oficialía electoral los hechos denunciados, realizar diligencias correspondientes y dictar medidas cautelares urgentes

En el acuerdo de fecha 17 de febrero de 2024, esa autoridad refirió lo siguiente:

*SEXTO. DILIGENCIAS PRELIMINARES. Derivado de la prevención realizada a la parte quejosa, esta Secretaría se reserva de realizar las diligencias necesarias; en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV y último párrafo; y 52 segundo párrafo, Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Órgano Electoral Local, hasta en tanto el quejoso desahogue la prevención realizada por esta Secretaría Ejecutiva.*

En tal virtud, la autoridad electoral omitió certificar la existencia de los espectaculares denunciados, de modo tal que la pérdida de evidencia y medios probatorios ofrecidos en el presente procedimiento, resulta una omisión imputable a esa autoridad electoral, de lo cual se desprende un ánimo de actuar parcial, en favor de la imputada, que resultan una seria obstrucción del derecho a la tutela judicial efectiva, a efecto de que se sustraiga de la justicia electoral.

Por tal motivo, omitió dictar medidas cautelares que permitieran cesar los efectos perniciosos de los espectaculares denunciados, lo cual resulta una omisión que nuevamente confirma el ánimo parcial en la sustanciación del procedimiento, que perjudican intereses difusos de los morelenses, y favorecen a la imputada.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/319/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE LA C. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN (LUCY MEZA), EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA DE LA COALICIÓN ELECTORAL "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS"; A LA COALICIÓN ELECTORAL "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS" Y A LOS PARTIDOS QUE LA CONFORMAN; A LA EMPRESA DENOMINADA "GRUPO GRABADO, SA DE CV"; A LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS"; A LOS TITULARES DE LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, ASÍ COMO A LOS PROPIETARIOS, DE LOS CORRESPONDIENTES PREDIOS Y/O A QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. EXPEDIENTE QUE SE IDENTIFICA CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/046/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/16/2024-1.



## REPRESENTACIÓN IMPEPAC

### II. DESAHOGO DE REQUERIMIENTO

#### 1. Conducta denunciada

En razón de lo anterior, AD CAUTELAM y en este acto, ratifico la denuncia presentada desde el pasado 16 de febrero de 2024, y la ampliación de hechos realizada el pasado 20 de febrero, puesto que todos los hechos expresados y que obran en constancias se encuentran relacionados entre sí, y sirven de base para denunciar **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA** cometidos por Lucy Meza y demás denunciados, en razón de lo siguiente:

El inciso b) del Artículo 3 Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo que se debe de entender por actos anticipados de campaña en términos de lo siguiente:

[...]

a) *Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;*

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reconocido que, para poder acreditar un **acto anticipado de campaña**, es necesaria la concurrencia de tres elementos

- Un elemento personal: que los realicen los partidos políticos, así como sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos;
- Un elemento temporal: que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección de candidatos y previamente al registro constitucional de candidatos;
- Un elemento subjetivo: que tengan el propósito fundamental de presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover a un candidato para obtener una candidatura o el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/319/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE LA C. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN (LUCY MEZA), EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA DE LA COALICIÓN ELECTORAL "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS"; A LA COALICIÓN ELECTORAL "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS" Y A LOS PARTIDOS QUE LA CONFORMAN; A LA EMPRESA DENOMINADA "GRUPO GRABADO, SA DE CV"; A LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS"; A LOS TITULARES DE LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, ASÍ COMO A LOS PROPIETARIOS, DE LOS CORRESPONDIENTES PREDIOS Y/O A QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. EXPEDIENTE QUE SE IDENTIFICA CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/046/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/16/2024-1.

**morena**  
La Esperanza de México

REPRESENTACIÓN  
IMPEPAC

En ese sentido, resulta preciso señalar que se deben de valorar las circunstancias del caso en concreto, entre ellas: si existe sistematicidad, reiteración, su impacto territorial, sus formas de ejecución, el contenido de los mensajes o el uso de otros elementos inequívocos –visuales, auditivos o simbólicos– para determinar si con ello se está presentando de forma anticipada una posible candidatura con la finalidad de obtener una ventaja indebida e injustificada.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, en la Jurisprudencia 4/2018<sup>1</sup> de rubro y texto siguientes, estableció:

**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES.-** Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publique una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en

<sup>1</sup> Sexta Época. TEPJP Sala Superior, Consejo de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tercera Época del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/319/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE LA C. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN (LUCY MEZA), EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA DE LA COALICIÓN ELECTORAL "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS"; A LA COALICIÓN ELECTORAL "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS" Y A LOS PARTIDOS QUE LA CONFORMAN; A LA EMPRESA DENOMINADA "GRUPO GRABADO, SA DE CV"; A LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS"; A LOS TITULARES DE LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, ASÍ COMO A LOS PROPIETARIOS, DE LOS CORRESPONDIENTES PREDIOS Y/O A QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. EXPEDIENTE QUE SE IDENTIFICA CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/046/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/16/2024-1.

**morena**  
La Esperanza de México

REPRESENTACIÓN  
IMPEPAC

*materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acatando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.*

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido una extensa línea jurisprudencial, que señala que el análisis que se haga de los elementos explícitos en la propaganda no puede ser una tarea mecánica ni aislada, que solo revise formalmente el uso de ciertas palabras o signos.

En tal virtud, además de los tres elementos previamente referidos, dicho estudio también debe incluir el análisis del contexto integral de la propaganda para determinar si las expresiones denunciadas constituyen o contienen algún **equivalente funcional** a una solicitud de apoyo electoral, ya sea expreso, o bien –como lo señala la propia jurisprudencia– que tenga un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”.

La actualización del elemento subjetivo se puede verificar al reconocer en el contenido de la propaganda denunciada equivalentes funcionales que permitan concluir que se actualizó una ventaja indebida y, por ende, la infracción.

El criterio de las “manifestaciones explícitas” y sus equivalentes funcionales, ha sido utilizado en diversos precedentes de la Sala Superior, como son los SUP-REP-165/2017, SUP-RAP-34/2011 y SUP-REP-700/2018, y como se expone en la Jurisprudencia 4/2018. En ella se define que tales elementos son expresiones objetivas, manifiestas, abiertas y sin ambigüedad que significan o denotan algún propósito a favor o en contra de una candidatura o partido político, difunden una plataforma electoral o posicionan a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Este criterio también aplica a las expresiones que tengan un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”.

De esos elementos, el que ha implicado un mayor grado de interpretación y valoración, caso por caso, es el **subjetivo**; pero de manera general, la Sala Superior ha establecido que para su acreditación se debe verificar si la comunicación que se somete a escrutinio contiene, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, un

ACUERDO IMPEPAC/CEE/319/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE LA C. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN (LUCY MEZA), EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA DE LA COALICIÓN ELECTORAL “FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS”, AHORA DENOMINADA “DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS”; A LA COALICIÓN ELECTORAL “FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS”, AHORA DENOMINADA “DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS” Y A LOS PARTIDOS QUE LA CONFORMAN; A LA EMPRESA DENOMINADA “GRUPO GRABADO, SA DE CV”; A LA REVISTA “SUBRAYADO MORELOS”; A LOS TITULARES DE LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, ASÍ COMO A LOS PROPIETARIOS, DE LOS CORRESPONDIENTES PREDIOS Y/O A QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. EXPEDIENTE QUE SE IDENTIFICA CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/046/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/16/2024-1.

**morena**  
La Esperanza de México

REPRESENTACIÓN  
IMPEPAC

llamamiento al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas o posicionar una precandidatura o candidatura.

En este sentido, la Sala Superior también establecida que los elementos explícitos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral permiten suponer la **intención objetiva** de lograr un posicionamiento a favor o en contra de una opción política y, según trasciendan a la ciudadanía, pueden afectar la equidad en la contienda.

La Sala Superior ha establecido en diversos criterios, que para poder acreditar el **elemento subjetivo**, se deben reunir también dos características.

- La primera es que las manifestaciones emitidas sean explícitas e inequívocas.
- Esto implica que la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e inequívocamente llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura.
- La trascendencia a la ciudadanía.

La intención objetiva se puede determinar en función de una serie de elementos desde los cuales vale la pena analizar las conductas que se atribuyen a la parte denunciada, ya que atienden a una sistematicidad e intencionalidad para contravenir o tratar de evadir la obligación de los aspirantes, de evitar realizar actos que constituyan los actos anticipados de campaña.

Lo anterior, indica que la autoridad electoral debe analizar que las expresiones o manifestaciones denunciadas trasciendan al electorado y se apoyen, de manera ejemplificativa, en las palabras siguientes: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]; "vota en contra de"; "rechaza a".

En este sentido, los **elementos explícitos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral** permiten suponer la **intención objetiva** de lograr un posicionamiento a favor o en contra de una opción política y, según trasciendan a la ciudadanía, pueden afectar la equidad en la contienda.

Para ello es preciso analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas, atendiendo a las características del auditorio al que se dirigen, el lugar o recinto en que se expresan y si fue objeto de difusión; pues el análisis de las circunstancias permite confirmar o refutar dicha intención.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/319/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE LA C. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN (LUCY MEZA), EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA DE LA COALICIÓN ELECTORAL "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS"; A LA COALICIÓN ELECTORAL "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS" Y A LOS PARTIDOS QUE LA CONFORMAN; A LA EMPRESA DENOMINADA "GRUPO GRABADO, SA DE CV"; A LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS"; A LOS TITULARES DE LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, ASÍ COMO A LOS PROPIETARIOS, DE LOS CORRESPONDIENTES PREDIOS Y/O A QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. EXPEDIENTE QUE SE IDENTIFICA CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/046/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/16/2024-1.

**morena**  
La Esperanza de México

REPRESENTACIÓN  
IMPEPAC

La otra característica que debe reunirse para tener por acreditado el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña es que el mensaje o las manifestaciones denunciadas hayan trascendido al conocimiento de la ciudadanía. Esta característica es necesaria porque la finalidad de sancionar o de prohibir los actos anticipados de campaña radica en ofrecer y mantener las condiciones óptimas en cuanto a la equidad de la contienda.

En este sentido, un mensaje que haga un llamamiento expreso al voto será sancionable si, además, trasciende al conocimiento de la ciudadanía, ya que de esa manera se acredita la posibilidad objetiva de una afectación a la equidad en la contienda.

Así, la Sala Superior ha precisado en diversos precedentes que, de entre de las variables que se deben valorar para considerar que un mensaje trascendió al conocimiento de la ciudadanía, se encuentran:

- I. La audiencia que recibió ese mensaje, esto es, si se trató de la ciudadanía en general o solo de militantes del partido que emitió el mensaje, así como un estimado del número de personas que recibió el mensaje;
- II. El lugar donde se celebró el acto o emitió el mensaje denunciado. Esto implica analizar si fue un lugar público, de acceso libre o, contrariamente, un lugar privado y de acceso restringido; y, finalmente,
- III. El medio de difusión del evento o mensaje denunciado. Esto es, si se trató de una reunión, un mitin, un promocional de radio o de televisión, una publicación en algún medio de comunicación, entre otras.

En tal virtud sobre la trascendencia con la ciudadanía la Sala Superior del TEPJF, ha establecido en la Jurisprudencia 2/2023<sup>2</sup> lo siguiente:

**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.**

<sup>2</sup> Séptima época: La Sala Superior en sesión pública celebrada el día de abril de dos mil veintitrés, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Maza Pizallo y José Luis Vargas Valdez, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/319/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE LA C. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN (LUCY MEZA), EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA DE LA COALICIÓN ELECTORAL "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS"; A LA COALICIÓN ELECTORAL "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS" Y A LOS PARTIDOS QUE LA CONFORMAN; A LA EMPRESA DENOMINADA "GRUPO GRABADO, SA DE CV"; A LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS"; A LOS TITULARES DE LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, ASÍ COMO A LOS PROPIETARIOS, DE LOS CORRESPONDIENTES PREDIOS Y/O A QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. EXPEDIENTE QUE SE IDENTIFICA CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/046/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/16/2024-1.

**morena**  
La Esperanza de México

**REPRESENTACIÓN  
IMPEPAC**

**Hechos:** Se impugnaron diversas sentencias en las que se resolvieron denuncias sobre supuestos actos anticipados de campaña. En los tres casos se analizó la actualización del elemento subjetivo a partir del contexto y concretamente si los actos denunciados trascendían o influían en la ciudadanía en general.

**Criterio jurídico:** Las autoridades electorales al analizar si se actualizan actos anticipados de precampaña o campaña deben valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente: 1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

**Justificación:** De acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2018, de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesto, abierta e inequívoca llama al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura, así como también analizar que la conducta se hubiere realizado de forma tal que trascendiera al conocimiento de la ciudadanía; con el propósito de prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, para ello es preciso analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas, atendiendo a las características del auditorio al que se dirigen, el lugar o recinto en que se expresan y si fue objeto de difusión; pues el análisis de esas circunstancias permitirá determinar si efectivamente se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

Tal y como se ha mencionado, la Sala Superior considera que para tener por actualizado el elemento subjetivo es necesaria la existencia de un mensaje que haga un llamamiento inequívoco a votar por determinada opción política o, en su caso, a no votar por otra.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/319/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE LA C. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN (LUCY MEZA), EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA DE LA COALICIÓN ELECTORAL "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS"; A LA COALICIÓN ELECTORAL "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS" Y A LOS PARTIDOS QUE LA CONFORMAN; A LA EMPRESA DENOMINADA "GRUPO GRABADO, SA DE CV"; A LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS"; A LOS TITULARES DE LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, ASÍ COMO A LOS PROPIETARIOS, DE LOS CORRESPONDIENTES PREDIOS Y/O A QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. EXPEDIENTE QUE SE IDENTIFICA CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/046/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/16/2024-1.

**morena**  
La Esperanza de México

REPRESENTACIÓN  
IMPEPAC

Así, la jurisprudencia antes señalada refiere que este elemento se actualiza, en principio, solo a partir de "manifestaciones explícitas o inequívocas". Por tanto, la autoridad electoral debe verificar "si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca".

De ahí que el análisis que deben hacer las autoridades electorales para detectar si hubo un llamamiento al voto, o un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, así como la presentación de una posible plataforma electoral, no se debe reducir a una labor mecánica de detección de las palabras infractoras. Contrario a esto, en su análisis debe determinar si existe un "significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca", es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto.

En efecto, la Sala Superior ha definido que, en aras de maximizar la libertad de expresión y garantizar una evaluación objetiva de los mensajes, las equivalencias funcionales deben estar debidamente motivadas y justificadas. Así, para acreditar un equivalente funcional, el análisis debe:

- i. Precisar la expresión objeto de análisis,
- ii. Señalar la expresión que se utiliza como parámetro de la equivalencia, es decir, su equivalente explícito, y
- iii. Justificar la correspondencia del significado, considerando que esta debe ser inequívoca, objetiva y natural.

Cabe recalcar que la Sala Superior ha considerado que solo las manifestaciones explícitas o inequívocas pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña. Ello permite:

- i. Acotar la discrecionalidad y generar certeza sobre los actos que se estiman ilícitos,
- ii. Maximizar el debate público, y
- iii. Facilitar el cumplimiento de los fines de los partidos políticos, así como el diseño de su estrategia electoral y el desarrollo de sus actividades. Así, no todo mensaje puede ser sancionado, pues los asuntos de interés público o interés general deben gozar de un margen de apertura y un debate amplio, de forma que puedan ser abordados por los servidores públicos en el ámbito del desempeño de sus funciones.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/319/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE LA C. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN (LUCY MEZA), EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA DE LA COALICIÓN ELECTORAL "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS"; A LA COALICIÓN ELECTORAL "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS" Y A LOS PARTIDOS QUE LA CONFORMAN; A LA EMPRESA DENOMINADA "GRUPO GRABADO, SA DE CV"; A LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS"; A LOS TITULARES DE LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, ASÍ COMO A LOS PROPIETARIOS, DE LOS CORRESPONDIENTES PREDIOS Y/O A QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. EXPEDIENTE QUE SE IDENTIFICA CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/046/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/16/2024-1.

**morena**  
La Esperanza de México

## REPRESENTACIÓN IMPEPAC

**PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.**- De lo dispuesto en los artículos 1º, 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

En ese sentido, como ya se mencionó, los espectaculares que hacen referencia al "CAMBIO" y "CONTINUIDAD", no suponen un ejercicio lícito del periodismo, puesto que, por una parte, no existe una obra publicada, que afane una supuesta difusión por medio de los anuncios espectaculares, sino que habla de algo que a la fecha resulta inexistente y no se ha publicado.

Al no existir la obra que supuestamente se difunde, el objeto de los espectaculares se reduce simplemente al contenido del mismo, siendo este el que a continuación se explicará, pues buscan posicionar y favorecer a Lucy Meza y denostar a mi persona, a través de una acción que también pretende defraudar la ley, pues como se explicó, al ser inexistente la obra que supuestamente difunde la empresa de periodismo denominada "subrayado", la actividad periodística representa un ejercicio no lícito.

En ese sentido, en relación con los espectaculares denunciados, se cumplen con los elementos señalados en razón de lo siguiente:

- **Elemento personal:** Sí se cumple. Pues Lucía Virginia Meza Guzmán se registró como candidata a la gubernatura de Morelos, por el PRI, PAN, PRD y RSP, desde el 1 de marzo de 2024. Por tanto, al tener la calidad de candidata de esa coalición, se cumple el elemento personal de los actos anticipados de campaña.
- **Elemento temporal:** Sí se cumple, pues los espectaculares denunciados se instalaron durante el periodo de intercampana, toda vez que en Morelos, la campaña por la gubernatura inicia hasta el próximo 31 de marzo de 2024, sin que aún sean los tiempos adecuadas para instalar propaganda que posicione a las candidaturas.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/319/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE LA C. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN (LUCY MEZA), EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA DE LA COALICIÓN ELECTORAL "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS"; A LA COALICIÓN ELECTORAL "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS" Y A LOS PARTIDOS QUE LA CONFORMAN; A LA EMPRESA DENOMINADA "GRUPO GRABADO, SA DE CV"; A LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS"; A LOS TITULARES DE LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, ASÍ COMO A LOS PROPIETARIOS, DE LOS CORRESPONDIENTES PREDIOS Y/O A QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. EXPEDIENTE QUE SE IDENTIFICA CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/046/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/16/2024-1.

**morena**  
La Esperanza de México

REPRESENTACIÓN  
IMPEPAC

- **Elemento subjetivo:** *Sí se cumple.* Ello en virtud de lo siguiente:

En principio, Lucy Meza contunde por la Gubernatura de Morelos, al igual que la que suscribe, en ese sentido y contexto, resulta importante tomar en consideración que los espectaculares y tonos del siguiente tipo, contienen exhortaciones que son equivalentes funcionales de llamados al voto, solicitudes de apoyo, y denostación de sus contendientes, de manera anticipada.

Por otra parte, se debe de analizar de manera contextual el contenido de los espectaculares, a la luz de las características de la contienda electoral, así como de las condiciones de gobierno que se dan en el propio estado de Morelos, ya que en efecto, es un hecho público y notorio que actualmente Morelos se encuentra gobernado por una persona que se identifica con el mismo partido político que postularía a la contendiente de Lucy Meza y a la cual se etiqueta con la palabra "CONTINUIDAD" en los anuncios espectaculares. Ello es posible determinar a través de una prueba circunstancial o de contexto<sup>4</sup>.

En ese sentido, el comparativo "CONTINUIDAD" y "CAMBIO", a la luz del contexto consistente en un evidente y conocido posicionamiento de Lucy Meza que naturalmente pugna por un supuesto "cambio" de gobierno, tiene la intención de desprestigiar a etiquetarla con la palabra "CONTINUIDAD" y brindar prestigio para quien se etiqueta con la palabra "CAMBIO", en este caso Lucy Meza.

Por lo tanto, se advierte que los espectaculares contienen un equivalente de rechazo de una fuerza política ya identificada, y de aprobación a Lucy Meza, que posicionan a esta última como una supuesta mejor opción, al etiquetarla con la palabra "CAMBIO". Razón por la cual se cumple el elemento subjetivo y por lo tanto los actos anticipados de campaña.

Ello porque son manifestaciones expresas y de contraste que llaman a apoyar o rechazar una candidatura, pues son mensajes disuasivos para votar por una opción conflictiva y poseen elementos explícitos e inequívocos respecto a su finalidad electoral, es decir, revelan el propósito de apoyar a la candidatura de Lucy Meza.

<sup>4</sup> Tesis VII/2023: "PRUEBA DE CONTEXTO. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS ANTE PLANEAMIENTOS DE NULIDAD DE ELECCIÓN Y/O SITUACIONES DE DIFICULTAD PROBATORIA. Séptima época pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En Sala Superior en sesión pública celebrada el nueve de agosto de dos mil veintitrés, aprobó por mayoría de cuatro votos, con los votos en contra de los Magistrados Jaime M. Ordóñez Maloza, Mónica Arcé Soto Progreso y del Magistrado Felipe de la Mata Pizallo, la tesis que antecede.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/319/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE LA C. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN (LUCY MEZA), EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA DE LA COALICIÓN ELECTORAL "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS"; A LA COALICIÓN ELECTORAL "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS" Y A LOS PARTIDOS QUE LA CONFORMAN; A LA EMPRESA DENOMINADA "GRUPO GRABADO, SA DE CV"; A LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS"; A LOS TITULARES DE LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, ASÍ COMO A LOS PROPIETARIOS, DE LOS CORRESPONDIENTES PREDIOS Y/O A QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. EXPEDIENTE QUE SE IDENTIFICA CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/046/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/16/2024-1.

**morena**  
La Esperanza de México

REPRESENTACIÓN  
IMPEPAC

De hecho, dicho criterio fue adoptado por la Sala Superior al resolver el SUP-REP-73/2019<sup>6</sup>, en el cual, si bien se declaró la inexistencia de los actos, sí se determinó la existencia del elemento subjetivo, pues con independencia de la trascendencia a la ciudadanía, las manifestaciones expresas y de contraste que llaman a apayar o rechazar una candidatura, son mensajes disuasivos para votar por una opción política y poseen elementos explícitos e inequívocos respecto a su finalidad electoral, lo cual acredita el elemento subjetivo.

Ahora bien, los espectaculares trascendieron al conocimiento de la ciudadanía, pues el propósito de los espectaculares es impactar de manera masiva a la población en un área determinada en donde se coloque el espectacular.

Por tal motivo, se cumple el elemento subjetivo, y el mensaje trasciende a la ciudadanía. Siendo que aunado a los elementos personal y temporal, y que no es un ejercicio lícito del periodismo, se cumple con el otro elemento, el subjetivo, razones válidas y suficientes por las cuales se advierten actos anticipados de campaña, durante el periodo intercampaña que ocurrieron los hechos.

## 2. Pruebas

Ahora bien, de los hechos expresados en los escritos de fechas 16 y 20 de febrero de 2024, se ofrecieron pruebas de diversa índole, las cuales ratifico en este momento, siendo que me permito enunciarlas sin transcribirlas en obvio de repeticiones innecesarias:

- I. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en las constancias y actas levantadas con motivo de las diligencias solicitadas, en los apartados "SOLICITUD DE DILIGENCIAS".
- II. **TÉCNICA.** Consistente en las fotografías de los anuncios espectaculares instalado en las construcciones de los predios señalados en los escritos de fechas 16 y 20 de febrero de 2024.

Pruebas que tienen por objeto acreditar tanto la existencia de los espectaculares, como el contenido de los mismos, ubicación y las personas morales o físicas que son

<sup>6</sup> TEPJF, Sala Superior, Sentencia de fecha 26 de junio de 2019, que resuelve el RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR; EXPEDIENTE: SUP-REP-73/2019; MORENA VS. SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

ACUERDO IMPEPAC/CEE/319/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE LA C. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN (LUCY MEZA), EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA DE LA COALICIÓN ELECTORAL "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS"; A LA COALICIÓN ELECTORAL "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS" Y A LOS PARTIDOS QUE LA CONFORMAN; A LA EMPRESA DENOMINADA "GRUPO GRABADO, SA DE CV"; A LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS"; A LOS TITULARES DE LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, ASÍ COMO A LOS PROPIETARIOS, DE LOS CORRESPONDIENTES PREDIOS Y/O A QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. EXPEDIENTE QUE SE IDENTIFICA CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/046/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/16/2024-1.

**morena**  
La Esperanza de México

REPRESENTACIÓN  
IMPEPAC

responsables de la colocación de esos materiales gráficos, la cual se desahoga por su propia y especial naturaleza.

**III. SOLICITUD DE OFICIALÍA ELECTORAL Y DILIGENCIAS**

Con fundamento en el artículo 17 del Reglamento de la Oficialía Electoral, se solicita a ese Secretario Ejecutivo, desplegar ampliamente las facultades de Oficialía Electoral, a fin de certificar la existencia y el contenido de los anuncios espectaculares denunciados.

Así mismo, se solicita que dicha función sea desplegada en relación con todos aquellos anuncios espectaculares que se encuentran en el estado, de contenido análogo o similar, de la misma manera que dicha función fue desplegada en el expediente del PES oficioso: IMPEPAC/CEE/CEPQ/006/2023, para que en su caso, se inicien los procedimientos especiales sancionadores oficiosos que correspondan, en ejercicio de esa misma facultad que les fue reconocida por la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Juicio Electoral SUP-JE-1227/2023.

En cumplimiento al artículo 17 del Reglamento de la Oficialía Electoral, dicha petición se realiza ante esa Secretaría Ejecutiva, por parte de la presente representación, y de manera independiente, pero como parte del presente procedimiento, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el de la representación ubicado en las instalaciones de ese Instituto, así como el reconocido en autos del presente procedimiento. Siendo que, se reitera que los hechos a certificar, resultan idénticos a los hechos nombrados y pruebas precisadas en los escritos de fechas 16 y 20 de febrero de 2024, que obran en autos.

**IV. SE REITERA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES URGENTES**

En tal virtud, atenta y respetuosamente exhorto y reitero la solicitud de dar vista inmediata a la Comisión, para los efectos precisados, puesto que del contenido de los espectaculares se presume objetivamente la existencia una conducta ilícita, y en ese sentido, bajo la apariencia del buen derecho, se deben de conceder y ejecutar de manera urgente las medidas cautelares solicitadas, consistentes en la remoción inmediata del anuncio espectacular denunciado y así inhibir la conducta infractora y evitar que se continúe ocasionando el perjuicio señalado.

Por lo expuesto y fundado, a ese Secretario, atentamente solicito:

**morena**  
La Esperanza de México

REPRESENTACIÓN  
IMPEPAC

PRIMERO. - Tener por desahogado en tiempo y forma la prevención realizada.

SEGUNDO.- Admitir la denuncia, con base en los hechos narrados y elementos probatorios ofrecidos y aportados en los escritos correspondientes.

TERCERO.- Realizar la oficialía electoral solicitada.

CUARTO.- Dar vista inmediata a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas y aprobar y dictar las medidas cautelares solicitadas.

PROTESTO LO NECESARIO.

Lic. Javier García Tinoco

Representante propietario del Partido Político MORENA  
acreditado ante el IMPEPAC  
A la fecha de su presentación

**16. ACUERDO.** Con fecha treinta de abril del presente año, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo en los términos siguientes:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/319/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE LA C. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN (LUCY MEZA), EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA DE LA COALICIÓN ELECTORAL "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS"; A LA COALICIÓN ELECTORAL "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS" Y A LOS PARTIDOS QUE LA CONFORMAN; A LA EMPRESA DENOMINADA "GRUPO GRABADO, SA DE CV"; A LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS"; A LOS TITULARES DE LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, ASÍ COMO A LOS PROPIETARIOS, DE LOS CORRESPONDIENTES PREDIOS Y/O A QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. EXPEDIENTE QUE SE IDENTIFICA CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/046/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/16/2024-1.

Certificación. Cuernavaca, Morelos a treinta de abril de dos mil veinticuatro; el suscrito M. en D. Mansur González Clancí Pérez, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana hago constar que siendo las doce horas con cuarenta y cuatro minutos del día veintisiete de abril de dos mil veinticuatro fue recibido a través de la correspondencia de este Instituto escrito sin número, folio 004227 sin anexos, signado por el C. Javier García Tinoco; asimismo hago constar que el plazo de veinticuatro horas otorgadas al C. Javier García Tinoco, para subsanar la prevención realizada mediante el acuerdo de fecha diecisiete de febrero del dos mil veinticuatro, transcurrió, de la siguiente manera:

Fecha del Acuerdo	Fecha de notificación	Yacimiento de plazo de veinticuatro horas	Fecha y hora de contestación
17 de febrero del 2024	26/04/2024 13:20 horas	27/04/2024 13:20 horas	27/04/2024 12:44 horas

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325, primer párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23, fracciones I y II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. **Conste. Doy fe.**

Cuernavaca, Morelos a treinta de abril del dos mil veinticuatro.

Vista la certificación que antecede, en primer término se tiene al C. Javier García Tinoco, dando cumplimiento en tiempo y forma a la prevención realizada mediante acuerdo de fecha diecisiete de febrero del dos mil veinticuatro; subsanación que se hace, a través de un escrito constante de nueve fojas útiles tamaño carta, suscritas por ambos lados de sus caras.

Derivado de lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva, emite el siguiente **ACUERDO**:

**PRIMERO.** Con fecha veintisiete de abril del dos mil veinticuatro, se recibió vía correo electrónico autorizado para recibir la correspondencia digital de este Instituto escrito sin número, folio 004227, sin anexo, a través del cual subsana la prevención realizada mediante acuerdo de fecha diecisiete de febrero del dos mil veinticuatro.

**SEGUNDO.** Ahora bien, a efecto de verificar el cumplimiento de la prevención realizada al C. Javier García Tinoco, mediante acuerdo de fecha diecisiete de febrero del presente año, esta Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hace constar la recepción del escrito en la fecha que a continuación se detalla:

Ahora bien, de conformidad con la prevención formulada por esta Autoridad Bectoral respecto al apartado tercero fracción V, refiere:

[...]

"...en razón de lo anterior, AD CAUTELAM y en este acto, ratifico la denuncia presentada desde el pasado 16 de febrero de 2024, y la ampliación de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/319/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE LA C. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN (LUCY MEZA), EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA DE LA COALICIÓN ELECTORAL "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS"; A LA COALICIÓN ELECTORAL "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS" Y A LOS PARTIDOS QUE LA CONFORMAN; A LA EMPRESA DENOMINADA "GRUPO GRABADO, SA DE CV"; A LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS"; A LOS TITULARES DE LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, ASÍ COMO A LOS PROPIETARIOS, DE LOS CORRESPONDIENTES PREDIOS Y/O A QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. EXPEDIENTE QUE SE IDENTIFICA CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/046/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/16/2024-1.

hechos realizada el pasado 20 de febrero, puesto que todos los hechos expresados y que obran en constancias se encuentran relacionados entre sí, y sirven de base para denunciar ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA cometidos por Lucy Meza y demás denunciados, en razón de lo siguiente..."

[...]

Derivado de ello se ordena glosar el oficio respectivo al expediente al rubro citado para los efectos legales conducentes.

**TERCERO. INCORPORACIÓN DE CONSTANCIAS.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, fracción III, 7, inciso c), último párrafo, 8, fracción IV y 41 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; con la finalidad de allegarse de elementos para la integración del presente expediente, y así determinar sobre los proyectos de acuerdos de medidas cautelares y admisión y/o desechamiento, determina que atento a los principios de celeridad y economía procesal, con arreglo al cual, ha de estimarse proscrito el desahogo de diligencias innecesarias o inconducentes; esto es que a fin de evitar actuaciones innecesarias, por estar ya practicadas, se ordena incorporar al presente expediente para que obren como legalmente correspondan y surtan sus efectos legales; copia certificada de las actuaciones siguientes:

- Copia certificada del oficio:
- INE/JLE/MOR/VRFE/0373/2024, signado por el Lic. Valentín Salazar Rojas en su carácter de Encargado de Despacho de la Vocalía del Registro Federal de Electores.
- Oficio No. 192.2024.000817, signado por la Lic. Cinthya Melanie Hernández Ramírez, en su carácter de Directora de Área de la Secretaría de Economía.
- Oficio número ISRYC/DJ/1469/2024, signado por el Lic. Carlos Calcáneo Sánchez, en su carácter de Director Jurídico del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos.
- Oficio número ISRYC/DJ/913/2024, signado por el Lic. Carlos Calcáneo Sánchez, en su carácter de Director Jurídico del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos.
- Oficio número ISRYC/DJ/1025/2024, signado por el Lic. Carlos Calcáneo Sánchez, en su carácter de Director Jurídico del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos.

**CUARTO. DILIGENCIAS NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN.**

De la revisión efectuada a los hechos narrados en el escrito de queja se desprende que resulta necesaria llevar a cabo diligencias de investigación preliminar previo a turnar el proyecto de acuerdo de admisión o desechamiento de la denuncia, e incluso de la medida cautelar a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; lo

anterior para allegarse de elementos probatorios que resultan necesarios para la investigación; así como para la debida integración del expediente de mérito; por lo que con fundamento en lo previsto por los artículos 7, incisos b) c) y d), último párrafo, 8, fracción IV y 59 tercer párrafo<sup>1</sup>, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano electoral local; se determina:

**I. LA INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN DE ESPECTACULARES.** Se comisiona al personal con funciones de oficialía electoral delegada, a efecto de realizar la Inspección y verificación de la propaganda denunciada por la promovente, en las ubicaciones proporcionadas en su escrito de queja, debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente, lo anterior con la finalidad de allegarse de elementos para la integración del presente expediente, y así determinar sobre los proyectos de acuerdos de medidas cautelares y admisión y/o desechamiento.

Para tal efecto las ubicaciones con la propaganda a inspeccionar y/o verificar se localizan en:

Nº	Dirección	GOOGLE MAPS	ESPECTACULARES
1	Autopista México-Acapulco número 11, Colonia Lomas de Cortes, C.P. 62240, municipio de Cuernavaca, Morelos.	<a href="https://maps.app.goo.gl/evE5N0G4CvEps1w8">https://maps.app.goo.gl/evE5N0G4CvEps1w8</a>	
2	Avenida Domingo Díaz número 1613, Colonia Maravillas, C.P. 62143, municipio de Cuernavaca, Morelos.	<a href="https://maps.app.goo.gl/1RPrMKCLg0N46lp17">https://maps.app.goo.gl/1RPrMKCLg0N46lp17</a>	

<sup>1</sup> Artículo 59.

La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar por escrito a las autoridades federales, estatales o municipales, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias, verificaciones o muestreo, y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informes y pruebas que considere necesarios.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/319/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE LA C. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN (LUCY MEZA), EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA DE LA COALICIÓN ELECTORAL "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS"; A LA COALICIÓN ELECTORAL "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS" Y A LOS PARTIDOS QUE LA CONFORMAN; A LA EMPRESA DENOMINADA "GRUPO GRABADO, SA DE CV"; A LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS"; A LOS TITULARES DE LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, ASÍ COMO A los propietarios, DE LOS CORRESPONDIENTES PREDIOS Y/O A QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. EXPEDIENTE QUE SE IDENTIFICA CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CEPG/PES/046/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/16/2024-1.

**II. SOLICITUD DE INFORMES**

a) Se ordena requerir a la Dirección General de Servicios Públicos, de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Servicios Públicos Morelos, para que en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, contadas a partir del momento de la recepción del oficio que corresponda, informe si otorgó autorización, permiso o concesión para colocar espectaculares en las direcciones siguientes:

Nº	Dirección	GOOGLE MAPS	ESPECTACULARES
1	Autovista Mérida- Acapulco número 11, Colonia lomas de Cortes, C.P. 62240, municipio de Cuernavaca, Morelos	<a href="https://maps.app.goo.gl/ezuE5N0J4CVapstW6">https://maps.app.goo.gl/ezuE5N0J4CVapstW6</a>	
2	Avenida Domingo Díaz número 1913, Cochila Morelos, C.P. 62149, municipio de Cuernavaca, Morelos	<a href="https://maps.app.goo.gl/IRP1MRCLg0N6otpt7">https://maps.app.goo.gl/IRP1MRCLg0N6otpt7</a>	

b) Se ordena girar oficio al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por conducto de quien legalmente lo represente, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la recepción del oficio correspondiente, informe si otorgó autorización, permiso o concesión para colocar espectaculares en las direcciones siguientes:

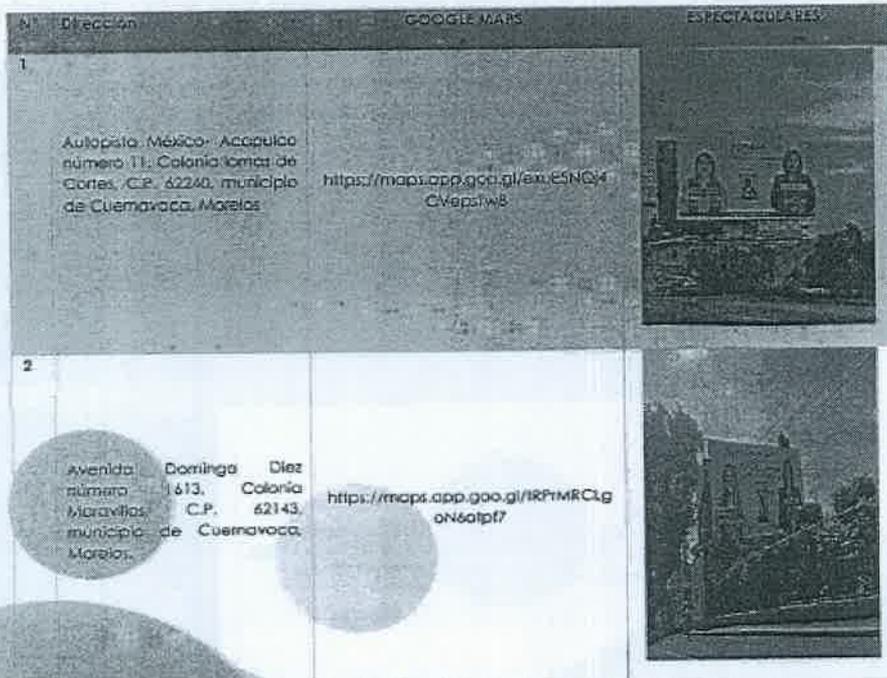
\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

ACUERDO IMPEPAC/CEE/319/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE LA C. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN (LUCY MEZA), EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA DE LA COALICIÓN ELECTORAL "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS"; A LA COALICIÓN ELECTORAL "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS" Y A LOS PARTIDOS QUE LA CONFORMAN; A LA EMPRESA DENOMINADA "GRUPO GRABADO, SA DE CV"; A LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS"; A LOS TITULARES DE LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, ASÍ COMO A LOS PROPIETARIOS, DE LOS CORRESPONDIENTES PREDIOS Y/O A QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. EXPEDIENTE QUE SE IDENTIFICA CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/046/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/16/2024-1.



c) Se ordena requerir al Instituto Nacional del Derecho del Autor, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, gire sus instrucciones al área correspondiente y tenga a bien informar lo siguiente:

- I. Si dentro de los archivos con que cuenta esa Institución, obra registro de las revista "Subrayado Morelos".
- II. Si dentro de los archivos con que cuenta esa Institución, obra registro de las revista "Subrayado Morelos".
- III. En el supuesto de contar con el registro de la revista antes citada, proporcione a esta autoridad electoral, el nombre y domicilio de sus representantes, así como aquellos datos que ayuden a su localización.

Así mismo se le solicita remita copia certificada de las constancias en que se funde el informe rendido.

d) Se ordena solicitar al Gerente de la Unidad Regional de Cuernavaca, de Caminos y Puentes Federales (CAPUFE), para que en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, informe el nombre y datos de la persona física o moral a quien esté expedida la licencia, permiso,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/319/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE LA C. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN (LUCY MEZA), EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA DE LA COALICIÓN ELECTORAL "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS"; A LA COALICIÓN ELECTORAL "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS" Y A LOS PARTIDOS QUE LA CONFORMAN; A LA EMPRESA DENOMINADA "GRUPO GRABADO, SA DE CV"; A LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS"; A LOS TITULARES DE LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, ASÍ COMO A LOS PROPIETARIOS, DE LOS CORRESPONDIENTES PREDIOS Y/O A QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. EXPEDIENTE QUE SE IDENTIFICA CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/046/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/16/2024-1.

autorización, concesión o contrato correspondiente para el funcionamiento del espectacular ubicado en:

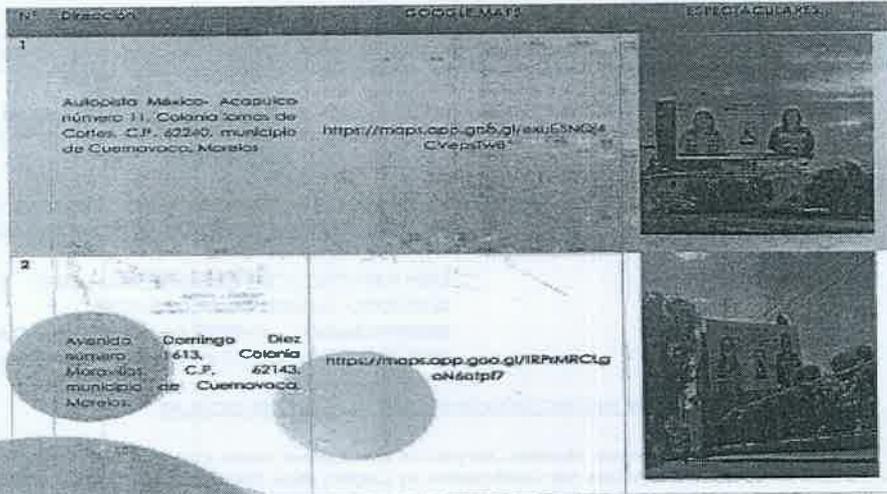
N	Dirección	GOOGLE MAPS	ESPECTACULARES
1	Autopista México - Acapulco número 11, Colonia Jardines de Cortes, C.P. 62240, municipio de Cuernavaca, Morelos	<a href="https://maps.app.goo.gl/axUE8NQL4CVepstW5">https://maps.app.goo.gl/axUE8NQL4CVepstW5</a>	
2	Avenida Domingo Díaz número 1613, Colonia Maravillas, C.P. 62143, municipio de Cuernavaca, Morelos	<a href="https://maps.app.goo.gl/18PmRC1g0N6atp7">https://maps.app.goo.gl/18PmRC1g0N6atp7</a>	

e) Derivado del punto anterior, se ordena girar oficio a "Grupo Grabado S.A de C.V", para que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contados a partir de la notificación del oficio correspondiente, gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que informe lo siguiente:

1. Informe que tipo de espectaculares anuncia la empresa;
2. Si dentro de los archivos con que cuenta la empresa, obra registro de contrato y/o convenio, para poner un espectacular con la imagen de la C. Lucía Virginia Meza Guzmán y/o la C. Margarita González Saravia Calderón; el cual contiene la leyenda de "MORELOS DECIDE ESTE 2024 ¿CONTINUIDAD O CAMBIO?" "CONTINUIDAD MARGARITA GONZÁLEZ" "CAMBIO LUCY MEZA" "ELECCIONES 2024";
3. Informe con quien se llevó a cabo dicho contrato y/o convenio;
4. En caso de ser afirmativo el punto anterior, remita copia del contrato y/o convenio en mención;
5. Informe si dicho espectacular tuvo algún pago o remuneración;
6. Informe el tiempo en que dicho espectacular estará publicado;
7. Informe la causa y motivo de dicho espectacular.

Dichos espectaculares se encuentran ubicados en:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/319/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE LA C. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN (LUCY MEZA), EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA DE LA COALICIÓN ELECTORAL "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS"; A LA COALICIÓN ELECTORAL "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS" Y A LOS PARTIDOS QUE LA CONFORMAN; A LA EMPRESA DENOMINADA "GRUPO GRABADO, SA DE CV"; A LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS"; A LOS TITULARES DE LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, ASÍ COMO A los propietarios, DE LOS CORRESPONDIENTES PREDIOS Y/O A QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. EXPEDIENTE QUE SE IDENTIFICA CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/046/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/16/2024-1.



**APERCIBIMIENTO.** Con base en lo anterior, se apercibe a las autoridades, servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los Poderes del Estado, de los órganos de gobierno municipales, de los órganos autónomos, los partidos políticos, dirigentes y militantes, así como a los ciudadanos o cualquier persona física y/o moral, que en caso de omitir, negar, entregar en forma incompleta o con datos falsos la información, así como incumplir con la obligación de proporcionarla en tiempo y forma o fuera de los plazos que señale el requerimiento que les sea solicitado por este Instituto, serán acreedores a una medida de apremio consistente en una amonestación referida en el artículo 31 y 59 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, lo anterior de conformidad con los artículos 383, fracciones III y V, 384, fracciones XIII y XIV, 387, inciso a), 389, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

**QUINTO.** De conformidad con las manifestaciones vertidas en el apartado 1 punto 2 respecto al escrito de ampliación de denuncia presentado por la parte quejosa, con folio número 001256, díjasele al quejoso que se esté a lo acordado mediante acuerdo dictado en fecha veintiuno de febrero del dos mil veinticuatro por esta Secretaría Ejecutiva.

**CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el M. en D. Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva y el Lic. Jorge Luis Onofre Díaz, Coordinador de la Contenciosa Electoral, Adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva, ambas de este Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLV, 116, 381, inciso a), 359, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, Conste Day fe.

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ  
 SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/319/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE LA C. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN (LUCY MEZA), EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA DE LA COALICIÓN ELECTORAL "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS"; A LA COALICIÓN ELECTORAL "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS" Y A LOS PARTIDOS QUE LA CONFORMAN; A LA EMPRESA DENOMINADA "GRUPO GRABADO, SA DE CV"; A LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS"; A LOS TITULARES DE LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, ASÍ COMO A los propietarios, DE LOS CORRESPONDIENTES PREDIOS Y/O A QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. EXPEDIENTE QUE SE IDENTIFICA CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/046/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/16/2024-1.

17. ACTA DE INSPECCIÓN O RECONOCIMIENTO OCULAR. Con fecha primero de mayo del presente año, en cumplimiento al acuerdo de fecha treinta de abril del presente año, personal en su función de oficialía electoral, levantó el acta circunstanciada en los términos siguientes:



OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS

EXP: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/046/2024  
QUEJOSO: JAVIER GARCÍA TINOCO.  
DENUNCIADO: EMPRESA DENOMINADA  
"GRUPO GRABADO, S.A. DE C.V." Y OTROS.

ACTA DE INSPECCIÓN O RECONOCIMIENTO OCULAR

En la ciudad de Cuernavaca, Morelos, siendo las diecinueve horas, con cinco minutos del día uno de mayo del año dos mil veinticuatro, la suscrita Nice Yazdi Roman Linos, Auxiliar Electoral, adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, actuando a través de la función de Oficialía Electoral conferida mediante oficio delegatorio número IMPEPAC/SE/MGCP/535/2024 de fecha 02 de octubre de 2023 y ratificado mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/071/2024, aprobado por el Consejo Estatal Electoral de este organismo electoral el 04 de octubre del mismo año; conforme a lo estipulado en el artículo 64 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y en los ordinales 2, 3 Inciso d), 8, 9, 11 y 14 del Reglamento de la Oficialía Electoral de este órgano comicial y los artículos 7, 8 fracción IV, 25, 57, 58, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; en cumplimiento al acuerdo dictado en fecha treinta de abril del dos mil veinticuatro, dentro del expediente en que se actúa, se hace constar que el objeto de la presente diligencia, es verificar diversos domicilios que proporciona la parte quejosa, a través de su escrito de queja y/o denuncia, presentada ante este organismo el día diecisiete de febrero del dos mil veinticuatro, por el C. Javier García Tinoco, en el cual refiere por la posible culpa in vigilando de los partidos políticos.

Para el desahogo de la diligencia de certificación de la existencia de presunta publicidad, ubicada en diversos puntos de esta entidad federativa y toda vez que los domicilios, a los que fui comisionado inspeccionar, se encuentran en una ubicación distinta a la que me encuentro, por lo que procedo a referirme de las instalaciones del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sito en Calle Zapate, número 3, colonia Las Palmas, Cuernavaca, Morelos, a efecto de constituirme en las direcciones en los términos siguientes:

1. Ubicado en el domicilio en Avenida Domingo Díez número 1613, Colonia Maravillas, C.P. 62143, municipio de Cuernavaca, Morelos, con liga electrónica de geolocalización: <https://maps.app.goo.gl/1RPrMRCLaoN6olpZ>, teniendo a la vista un espectacular de dimensiones aproximadamente 7 mts x 4 mts, en el cual se observa publicidad relativa a la candidatura de campaña a la gubernatura de quien en el mismo espectacular se dice "2 de Junio Vota Lucy Meza Gobernadora", apareciendo dos personas del sexo femenino. Abajo en una franja blanca los logotipos de los partidos políticos PAN, PRI, PRD, RSPM; con el lema "El cambio lo hacemos juntos" tal y como se puede observar en la siguiente imagen:

Página 1 de 2

Teléfono 773 62 42 00 Dirección: Calle Zapate nº 3 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx

ACUERDO IMPEPAC/CEE/319/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE LA C. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN (LUCY MEZA), EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA DE LA COALICIÓN ELECTORAL "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS"; A LA COALICIÓN ELECTORAL "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS" Y A LOS PARTIDOS QUE LA CONFORMAN; A LA EMPRESA DENOMINADA "GRUPO GRABADO, SA DE CV"; A LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS"; A LOS TITULARES DE LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, ASÍ COMO A LOS PROPIETARIOS, DE LOS CORRESPONDIENTES PREDIOS Y/O A QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. EXPEDIENTE QUE SE IDENTIFICA CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/046/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/16/2024-1.

Página 36 de 70



2. Ubicado en Autopista México - Acapulco número 11, Colonia Lomas de Coñes, C.P. 62240, municipio de Cuernavaca, Morelos, con liga electrónica de geolocalización: <https://maps.app.goo.gl/exuE5NGI4CVepsfw8>, teniendo a la vista un espectacular de aproximadamente 5 x 8 mts, en el cual aparece dentro de la imagen, una persona del sexo femenino con una leyenda que dice: "Lucy Meza Gobernadora", seguido de los emblemas de partidos políticos PAN, PRI, PRD, RSPM, Abajo en una franja blanca con el lema "El cambio lo hacemos juntos" tal y como se puede observar en la siguiente imagen: -----



Una vez especificado lo anterior, proceda a constituirme en el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, haciendo constar, la existencia de 2 ubicaciones, por lo anterior, se procede a realizar un cierre total de oficina electoral, firmando, la suscrita, al margen y al calce de la presente, para mayor los efectos a que haya lugar. Conste. Doy Fe. -----

*(Signature)*

**impepac**  
 Instituto Morelense  
 de Procesos Electorales  
 y Participación Ciudadana

NICE YATZIRI ROMAN LINOS  
 AUXILIAR ELECTORAL, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA SECRETARÍA  
 EJECUTIVA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y  
 PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Página 2 de 2

ACUERDO IMPEPAC/CEE/319/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE LA C. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN (LUCY MEZA), EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA DE LA COALICIÓN ELECTORAL "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS"; A LA COALICIÓN ELECTORAL "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS" Y A LOS PARTIDOS QUE LA CONFORMAN; A LA EMPRESA DENOMINADA "GRUPO GRABADO, SA DE CV"; A LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS"; A LOS TITULARES DE LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, ASÍ COMO A los propietarios, DE LOS CORRESPONDIENTES PREDIOS Y/O A QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. EXPEDIENTE QUE SE IDENTIFICA CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/046/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/16/2024-1.





DEPENDENCIA: SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS  
SECCIÓN: DIRECCION DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN  
No. DE OFICIO: SDUyOP/DGDU/DLC/0355/V/2024  
EXPEDIENTE: S/N

2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, "Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

RECIBIDO

Cuernavaca, Mor., a 10 de mayo de 2024  
10 MAY 2024

004830

RECIBIDO  
HORA: 13:44 horas  
FIRMA: slancos  
CORRESPONDENCIA SECRETARÍA EJECUTIVA

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA  
PRESENTE

Por instrucciones del Arq. Demetrio Chavira de la Torre, Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y en atención a su oficio No. IMPEPAC/SE/MGCP/2806/2024 de fecha 07 de mayo del año en curso y recibido en esta área a mi cargo a las 12:45 horas del mismo día, mes y año, mediante folio 2458 y del folio PM/DRPyAC/1210-2024 de la Dirección de Relaciones Públicas y Atención Ciudadana del Municipio de Cuernavaca dónde solicita la siguiente información:

- Informe si otorgó autorización, permiso o concesión para colocar espectaculares en las direcciones siguientes:
  - Autopista México - Acapulco número 11, Colonia lomas de Cortes, C.P. 62240, municipio de Cuernavaca, Morelos.
  - Avenida Domingo Díez número 1613, colonia Maravillas, C.P. 62143, municipio de Cuernavaca, Morelos.

Al respecto le informo que se ha realizado una búsqueda exhaustiva y detallada en los archivos y bases de datos tanto de licencias de construcción y de anuncios con base en la información proporcionada de los domicilios anteriormente enlistados ya que la geolocalización que aporta no es de utilidad ya que el sistema de licencias de anuncios y base de datos no se basan en dicha información.

Por lo antes expuesto y de acuerdo con las atribuciones y competencias de esta Dirección a mi cargo, **NO SE AUTORIZA LA PROPAGANDA ELECTORAL** en dichos espectaculares debido a que, como autoridad competente se autoriza la estructura, tipos de material e iluminación más no los contenidos, su funcionamiento corresponde a la Dirección de Licencias de Funcionamiento y la vigilancia y cumplimiento de las regulaciones corresponde a la Dirección de Verificación Normativa, todas del Ayuntamiento de Cuernavaca, por lo que al haber realizado dicha búsqueda, no se han encontrado indicios de haber autorizado u otorgado permiso ni concesión para la colocación de dichos espectaculares con los datos que aporta para su consulta.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes, aprovechando la ocasión para enviarle un cordial saludo,

ATENTAMENTE  
*[Firma]*  
ARQ. AGUSTÍN HERRERA OLVERA  
DIRECTOR DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN  
AYUNTAMIENTO 2016  
CUERNAVACA

Exp. 24. Instituto Mexicano de Estadística y Geografía - Dirección de Estadística (INEGI) - Atención Ciudadana (servicio al ciudadano)  
Calle Plutarco Elías Calles s/n - Cuernavaca, Morelos - México - C.P. 62000  
Tel. 777 328 55 77  
491 748

Calle Plutarco Elías Calles #6, Col. Centro, C.P. 62030, Cuernavaca, Morelos, Tel. 777 328 55 77.

**23. ACUERDO.** Con fecha trece de mayo del año que transcurre la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo en los términos siguientes:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/319/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE LA C. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN (LUCY MEZA), EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA DE LA COALICIÓN ELECTORAL "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS"; A LA COALICIÓN ELECTORAL "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS" Y A LOS PARTIDOS QUE LA CONFORMAN; A LA EMPRESA DENOMINADA "GRUPO GRABADO, SA DE CV"; A LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS"; A LOS TITULARES DE LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, ASÍ COMO A los propietarios, DE LOS CORRESPONDIENTES PREDIOS Y/O A QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. EXPEDIENTE QUE SE IDENTIFICA CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/046/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/16/2024-1.

**Certificación.** Cuernavaca, Morelos a trece de mayo del dos mil veinticuatro el suscrito M. en D. Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar que el plazo de cuarenta y ocho horas otorgado al H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, comenzó a transcurrir a partir de las nueve horas con cincuenta y dos minutos del día diez de mayo del dos mil veinticuatro y terminó a la misma hora del día doce de mayo del dos mil veinticuatro; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23, fracciones I y II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. Doy fe.-----

En la misma acta hago constar que siendo las trece horas con cuarenta y cuatro minutos del día diez de mayo del año dos mil veinticuatro, fue recibido de manera física en ante la oficina de correspondencia de este Instituto, oficio número SDUyOP/DGDU/DLC/0355/V/2024, signado por el Arq. Agustín Herrera Olvera en su carácter de Director de Licencias de Construcción del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, sin anexo. Doy fe.

Vista la certificación que antecede, esta Secretaría Ejecutiva, Acuerda:

**PRIMERO.** Se tiene por recibido en tiempo y forma el oficio número oficio número SDUyOP/DGDU/DLC/0355/V/2024, signado por el Arq. Agustín Herrera Olvera en su carácter de Director de Licencias de Construcción del H. Ayuntamiento de Cuernavaca mediante el cual refiere que se ha realizado una búsqueda exhaustiva y detallada en los archivos y bases de datos de licencias de construcción y de anuncios con base en la información proporcionada de los domicilios, y de acuerdo con las atribuciones y competencias de esa Dirección no se autoriza la propaganda electoral en dichos espectaculares, por lo que al haber realizado la búsqueda no se han encontrado indicios de haber autorizado u otorgado permiso ni concesión para la colocación de dichos espectaculares.

Derivado de ello se ordena glosar el oficio respectivo al expediente al rubro citado para los efectos legales conducentes.

**CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el M. en D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y el Lic. Jorge Luis Onofre Díaz adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento de Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Conste Doy fe.-----

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC.

Revisó	Mtra. Abigail Montes Leyva
Revisó	Jorge Luis Onofre Díaz
Exhibió	Lic. Jessica Dolores Valdez Maylorana

ACUERDO IMPEPAC/CEE/319/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE LA C. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN (LUCY MEZA), EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA DE LA COALICIÓN ELECTORAL "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS"; A LA COALICIÓN ELECTORAL "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS" Y A LOS PARTIDOS QUE LA CONFORMAN; A LA EMPRESA DENOMINADA "GRUPO GRABADO, SA DE CV"; A LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS"; A LOS TITULARES DE LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, ASÍ COMO A LOS PROPIETARIOS, DE LOS CORRESPONDIENTES PREDIOS Y/O A QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. EXPEDIENTE QUE SE IDENTIFICA CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/046/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/16/2024-1.

**24. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/2805/2024.** Con fecha trece de mayo del presente año, se diligenció el oficio de cuenta, dirigido al Titular de la Dirección General de Servicios Públicos de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Servicios Públicos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en cumplimiento al acuerdo de fecha treinta de abril del presente año, dictado por la Secretaría ejecutiva.

**25. RAZÓN DE FALTA DE NOTIFICACIÓN.** Con fecha catorce de mayo del presente año, personal habilitado para ejercer la función de oficialía electoral levantó razón de falta de notificación del oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/2809/2024**, en los términos siguientes:



#### RAZÓN DE FALTA DE NOTIFICACIÓN

La suscrita ciudadana Daira Reyes Navarrete, auxiliar electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; habilitada para ejercer funciones de oficialía electoral en términos del oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/535/2024** de fecha 29 de enero de dos mil veintitrés y ratificada mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/071/2024**, aprobado por el Consejo Estatal Electoral de este Organismo Electoral el 30 de enero del mismo año; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 numerales 1, 2 y 3 inciso c), y 104 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64, inciso c), 325, 354, 381, 382, 392 y 398 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; siendo las doce cincuenta y siete del catorce de mayo del año en dos mil veinticuatro, me constituí en el domicilio ubicado en Calle Sonora, número 225, Colonia Ricardo Flores Magón código postal 62373, en Cuernavaca, Morelos, en busca del Representante Legal de GRUPO GRABADO S.A DE C.V., a efecto de llevar a cabo la diligencia consistente en la notificación del oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/2809/2024**, de fecha 07 de mayo del dos mil veinticuatro, dirigido al "GRUPO GRABADO S.A DE C.V.", con relación a la solicitud de información, en cumplimiento al acuerdo dictado dentro del expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/046/2024**; por lo que una vez cerciorado de estar en el domicilio correcto por así indicármelo los signos exteriores que tengo a la vista, tales como un inmueble color blanco con herrería en el mismo color, un portón negro como acceso principal al mismo inmueble el cual es de fachada color café con palmeras y un árbol enfrente del mismo al momento de acercarme al inmueble se dirigió a la suscrita una persona con uniforme manifestándome que era de seguridad haciendo de su conocimiento que buscaba al Representante Legal de GRUPO GRABADO S.A DE C.V por lo que me pidió que me esperara unos minutos, siendo que una vez transcurrido aproximadamente media hora esperando, salió otra persona con uniforme de seguridad diciendo que no me podía dar acceso ya que no sabía el área exacta del lugar al que iba, por tal motivo el guardia de nombre **Jesús Velarde Quezada** no permitió el acceso al inmueble y la suscrita por ende procedo a notificar el oficio en comento. Por lo anterior procedo a dar la media filiación de la persona que dijo ser Jesús Velarde Quezada siendo esta la siguiente: media aproximadamente 1.70 mts de altura, moreno claro, ojos redondos, color obscuro, gorra negra.

Página 1 de 2

Teléfono: 777 3 62 42 00

Dirección: Calle Zapata nº 3 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos

Web: www.impepac.mor

ACUERDO IMPEPAC/CEE/319/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE LA C. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN (LUCY MEZA), EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA DE LA COALICIÓN ELECTORAL "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS"; A LA COALICIÓN ELECTORAL "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS" Y A LOS PARTIDOS QUE LA CONFORMAN; A LA EMPRESA DENOMINADA "GRUPO GRABADO, SA DE CV"; A LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS"; A LOS TITULARES DE LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, ASÍ COMO A LOS PROPIETARIOS, DE LOS CORRESPONDIENTES PREDIOS Y/O A QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. EXPEDIENTE QUE SE IDENTIFICA CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/046/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/16/2024-1.



Anexo de las siguientes imágenes para mayor certeza:



Por lo manifestado en líneas que antecede me retiré del lugar, encontrándome materialmente imposibilitada para llevar a cabo la notificación ordenada al Representante Legal de GRUPO GRABADO S.A DE C.V; en ese sentido procedo a levantar el acta correspondiente siendo las trece horas con veinticinco minutos del catorce de mayo de dos mil veinticuatro, para los efectos legales a que haya lugar.

CONSTE. DOY FE.

ATENTAMENTE

C. DAIRA REYES NAVARRETE

AUXILIAR ELECTORAL ADSCRITA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA  
DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES  
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.



ACUERDO IMPEPAC/CEE/319/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE LA C. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN (LUCY MEZA), EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA DE LA COALICIÓN ELECTORAL "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS"; A LA COALICIÓN ELECTORAL "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS" Y A LOS PARTIDOS QUE LA CONFORMAN; A LA EMPRESA DENOMINADA "GRUPO GRABADO, SA DE CV"; A LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS"; A LOS TITULARES DE LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, ASÍ COMO A LOS PROPIETARIOS, DE LOS CORRESPONDIENTES PREDIOS Y/O A QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. EXPEDIENTE QUE SE IDENTIFICA CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/046/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/16/2024-1.

**26. OFICIO SDSySP/DGSP/009/V/2024.** Con fecha catorce de mayo del presente año, se recibió ante la oficina de correspondencia de este Instituto el oficio de cuenta, signado por el Encargado de Despacho de la Dirección General de Servicios Públicos, informando lo siguiente:

**CUERNAVACA**

14 MAY 2024

REGISTRO

004956

13:46 Horas

SECRETARÍA EJECUTIVA

**M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ**  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO  
MORELENSE PROCESOS ELECTORALES Y  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

**PRESENTE.-**

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE DESARROLLO  
SUSTENTABLE Y SERVICIOS PÚBLICOS  
SECCIÓN: DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS  
PÚBLICOS  
NUM. DE OFICIO: SDSySP/DGSP/009/V/2024

Expediente: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/046/2024

Cuernavaca, Mor a; 13 de mayo del 2024.

Sea la presente portadora de un cordial y afectuoso saludo, asimismo por ese conducto y en relación al requerimiento con número de oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2805/2024, de fecha 07 de mayo del 2024, entregado en esta Dirección General a mi cargo el día 13 de mayo del 2024, con número de folio 709, dentro del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/046/2024, me permito informar lo siguiente:

1).- En relación al inciso marcado como "a) Se ordena girar requerir a la Dirección General de Servicios Públicos, de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Servicios Públicos Morelos, para que en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento de la recepción del que corresponda, informe si otorga autorización, permiso o concesión para colocar espectaculares en las direcciones siguientes: .....". En relación al inciso marcado como "a)" me permito informar que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Dirección General de Servicios Públicos por lo cual no se encontró ninguna información respecto a lo solicitado en líneas que antecede ya que esta unidad administrativa no atiende ni otorga solicitudes o contratación directa respecto a permisos para instalación de espectaculares y rotulaciones de bardas, colocación de posters y espectaculares con temas de propaganda, ya que no se cuenta con facultades intrínsecas de acuerdo al Reglamento de Gobierno y la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos.

2).- Es menester hacer mención que esta Dirección General de Servicios Públicos, no atiende ni otorga solicitudes o contratación directa respecto a permisos para instalación de espectaculares y rotulaciones de bardas con temas de propaganda, colocación de posters y espectaculares, ya que no cuenta con facultades intrínsecas de acuerdo artículo 86 del Reglamento de Gobierno y la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos.

Lo anterior para fines administrativos conducentes.

Sin otro particular quedo de usted, reiterando mi compromiso por este municipio.

ATENTAMENTE

**U.C. CARLOS ENRIQUE PÉREZ SÁNCHEZ**  
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS PÚBLICOS

C.c.p. Reg. Omar Israel Albarera Vázquez.- Secretaría de Desarrollo Sustentable y Servicios Públicos. Para su conocimiento.  
Acuse: 709  
Formado R.

Boulevard Lauro Ortega km 1.5 Vicente Estrada Cajigal, Cuernavaca, Morelos, (interior del Parque Alameda "Luis Donald Colosio")

ACUERDO IMPEPAC/CEE/319/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE LA C. LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN (LUCY MEZA), EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA DE LA COALICIÓN ELECTORAL "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS"; A LA COALICIÓN ELECTORAL "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS" Y A LOS PARTIDOS QUE LA CONFORMAN; A LA EMPRESA DENOMINADA "GRUPO GRABADO, SA DE CV"; A LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS"; A LOS TITULARES DE LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, ASÍ COMO A los propietarios, DE LOS CORRESPONDIENTES PREDIOS Y/O A QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. EXPEDIENTE QUE SE IDENTIFICA CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/046/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/16/2024-1.

27. **OFICIO URC/1229/2024.** Con fecha quince de mayo del presente año, a través del correo electrónico autorizado para recibir la correspondencia digital de este Instituto, se recibió el oficio de cuenta signado por la Gerente de la Unidad Regional Cuernavaca, informando lo siguiente:



M. en D. Mansur González Cianci Pérez  
Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos  
Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC)  
Calle Zapote No. 3, Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos  
**Presente**

En atención al oficio IMPEPAC/SE/MCCP/2808/2024 de fecha 07 de mayo de 2024, recibido en esta Unidad Administrativa el 10 de mayo de 2024, en el que solicita se informe si existe solicitud de permisos y/o autorización en su caso licencia expedida por alguna de las Direcciones de esta Unidad Administrativa, para la colocación de diversa publicidad consistente en espectaculares ubicados en autopista México-Acapulco número 11, colonia Lomas de Cortes, C.P. 62240, municipio de Cuernavaca, Morelos y Avenida Domingo Diez número 16143, municipio de Cuernavaca, Morelos.

Visto lo anterior, se informa que derivado de la revisión de las geolocalizaciones que enlista en el oficio que se atiende, se observa que los espectaculares de los cuales solicita información se encuentran fuera de la zona federal, por lo cual, Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos no es competente, ni se encuentra facultado para expedir licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y/o contrato para la colocación de anuncios espectaculares.

No omito mencionar que, los artículos 25 y 26 del Reglamento para el Aprovechamiento del Derecho de Vía de las Carreteras Federales y Zonas Aledañas, señalan que la instalación de anuncios o construcción de obras con fines de publicidad en los terrenos adyacentes al Derecho de Vía de las carreteras federales, solo se autorizará la instalación en las zonas que sean fijadas por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes en las carreteras de cuota.

Por cuanto a los espectaculares que se encuentran sobre bienes inmuebles particulares, es posible que pueda dirigir la solicitud al Municipio de Cuernavaca para su atención correspondiente, lo anterior con fundamento en los artículos 155 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a los artículos 11, 41 fracciones V y XXVIII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Morelos; artículos 1, 3, 4, 6, 8, 24, 25 y 26 del Reglamento de Anuncios del Municipio de Cuernavaca.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

Atentamente  
  
Ing. Nora Yasmin Mastache Arroyo  
Gerente de la Unidad Regional Cuernavaca

Km. 80+000, Autopista México - Cuernavaca, Colonia Chumilpa, C.P. 62270, Cuernavaca, Morelos  
Tel: 777 329 2100 ext. 4913  
www.gob.mx/capufe

Página 1 de 2



28. **ACUERDO.** Con fecha diecisiete de mayo del presente año, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo en los términos siguientes:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/319/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE LA C. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN (LUCY MEZA), EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA DE LA COALICIÓN ELECTORAL "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS"; A LA COALICIÓN ELECTORAL "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS" Y A LOS PARTIDOS QUE LA CONFORMAN; A LA EMPRESA DENOMINADA "GRUPO GRABADO, SA DE CV"; A LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS"; A LOS TITULARES DE LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, ASÍ COMO A LOS PROPIETARIOS, DE LOS CORRESPONDIENTES PREDIOS Y/O A QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. EXPEDIENTE QUE SE IDENTIFICA CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/046/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/16/2024-1.

Certificación. Cuernavaca, Morelos a diecisiete de mayo del dos mil veinticuatro el suscrito M. en D. Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar que el plazo de cuarenta y ocho horas otorgado a la TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y SEVICIOS PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, comenzó a transcurrir a partir de las once horas con veinte minutos del día trece de mayo del dos mil veinticuatro y feneció a la misma hora del día quince de mayo del dos mil veinticuatro; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23, fracciones I y II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. Doy fe.-----

En la misma acta hago constar que siendo las trece horas con cuarenta y seis minutos del día catorce de mayo del año dos mil veinticuatro, fue recibido de manera física en ante la oficina de correspondencia de este Instituto, oficio número SDUyOP/DGDU/DLC/009/V/2024, signado por el Lic. Carlos Enrique Pérez Sánchez, en su carácter de Encargado de Despacho de la Dirección del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, sin anexo. Doy fe.-----

Vista la certificación que antecede, esta Secretaría Ejecutiva, Acuerda:

**PRIMERO.** Se tiene por recibido en tiempo y forma el oficio número oficio número SDUyOP/DGDU/DLC/009/V/2024, signado por el Lic. Carlos Enrique Pérez Sánchez, en su carácter de Encargado de Despacho de la Dirección del H. Ayuntamiento de Cuernavaca mediante el cual refiere que se ha realizado una búsqueda exhaustiva y detallada en los archivos que obran en la Dirección General de Servicios Públicos por lo cual no se encontró ninguna información, ya que esa unidad administrativa no atiende ni otorga solicitudes o contratación directa respecto a permisos para instalación de espectaculares y rotulaciones de bardas, colocación de posters y espectaculares con temas de propaganda.

Derivado de ello se ordena glosar el oficio respectivo al expediente al rubro citado para los efectos legales conducentes.-----

**CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el M. en D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y el Lic. Jorge Luis Onofre Díaz adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 387, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Conste Doy fe.-----

**M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC.**

Revisado	Mtra. Abigail Montes Leyva
Revisó	Jorge Luis Onofre Díaz
Elaboró	Lic. Jessica Dávalos Valdez Mayorgana

ACUERDO IMPEPAC/CEE/319/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE LA C. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN (LUCY MEZA), EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA DE LA COALICIÓN ELECTORAL "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS"; A LA COALICIÓN ELECTORAL "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS" Y A LOS PARTIDOS QUE LA CONFORMAN; A LA EMPRESA DENOMINADA "GRUPO GRABADO, SA DE CV"; A LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS"; A LOS TITULARES DE LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, ASÍ COMO A LOS PROPIETARIOS, DE LOS CORRESPONDIENTES PREDIOS Y/O A QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. EXPEDIENTE QUE SE IDENTIFICA CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/046/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/16/2024-1.

29. ACUERDO. Con fecha dieciocho de mayo del presente año, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo en los términos siguientes:



SECRETARÍA  
EJECUTIVA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/046/2024

**Certificación.** Cuernavaca, Morelos a dieciocho de mayo del dos mil veinticuatro el suscrito M. en D. Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar que el plazo de cuarenta y ocho horas otorgado al GERENTE DE LA UNIDAD REGIONAL DE CUERNAVACA DE CAMINOS Y PUENTES FEDERALES (CAPUFE), comenzó a transcurrir a partir de las diez horas con treinta y ocho minutos del día diez de mayo del dos mil veinticuatro y terminó a la misma hora del día doce de mayo del dos mil veinticuatro; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23, fracciones I y II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. **Doy fe.**

En la misma acta hago constar que siendo las quince horas con veintiséis minutos del día quince de mayo del año dos mil veinticuatro, fue recibido vía correo electrónico autorizado para recibir la correspondencia digital de este Instituto, oficio número URC/1229/2024, signado por Ing. Nara Yasmín Mastache Arroyo, en su carácter de Gerente de la Unidad Regional Cuernavaca, sin anexo. **Doy fe.**

Vista la certificación que antecede, esta Secretaría Ejecutiva, Acuerda:

**PRIMERO.** Se tiene por recibido en forma y extemporáneamente el oficio número URC/1229/2024, signado por Ing. Nara Yasmín Mastache Arroyo, en su carácter de Gerente de la Unidad Regional Cuernavaca, mediante el cual refiere que derivado de la revisión de las geolocalizaciones que se enlistan en el oficio remitido, se observa que los espectaculares se encuentran fuera de la zona federal, por lo cual, Caminos y Puentes Federales y Zonas Aledañas, no es competente ni se encuentra facultado para expedir licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y/o contratos para la colocación de anuncios espectaculares. Así mismo, refiere que el Reglamento para el Aprovechamiento del Derecho de Vía de las carreteras Federales y Zonas Aledañas, señala que la instalación de anuncios o construcción de obras con fines de publicidad en los terrenos adyacentes al Derecho de Vía de las carreteras federales, solo se autorizará la instalación en las zonas que sean fijadas por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transporte en las carreteras de cuota.

Derivado de ello se ordena glosar el oficio respectivo al expediente al rubro citado para los efectos legales conducentes.

**CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el M. en D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y el Lic. Jorge Luis Onofre Díaz adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC.

Autógrafa	Mra. Abigail Montes Leyva
Revisó	Jorge Luis Onofre Díaz
Elaboró	Lic. Jessica Colares Valdez Mayanso

ACUERDO IMPEPAC/CEE/319/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE LA C. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN (LUCY MEZA), EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA DE LA COALICIÓN ELECTORAL "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS"; A LA COALICIÓN ELECTORAL "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS" Y A LOS PARTIDOS QUE LA CONFORMAN; A LA EMPRESA DENOMINADA "GRUPO GRABADO, SA DE CV"; A LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS"; A LOS TITULARES DE LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, ASÍ COMO A los propietarios, DE LOS CORRESPONDIENTES PREDIOS Y/O A QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. EXPEDIENTE QUE SE IDENTIFICA CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/046/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/16/2024-1.

**30. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/2807/2024.** Con fecha veinte de mayo del presente año, se diligenció el oficio de cuenta, dirigido al Instituto Nacional del Derecho del Autor, en cumplimiento al acuerdo de fecha treinta de abril del presente año, dictado por la Secretaría ejecutiva.

**31. OFICIO 206/98.40/359/"2024".** Con fecha veintidós de mayo del presente año a través del correo electrónico autorizado para recibir la correspondencia digital de este Instituto, se recibió el oficio de cuenta signado por la Subdirectora de Asuntos Contenciosos del Instituto Nacional del Derecho del Autor,, informando lo siguiente:

**CULTURA | INDAUTOR**

**impepac**

005396

22 MAY 2024

RECIBIDO

15:45 hrs

RECIBIDO VIA CORREO ELECTRONICO en 02 archivos PDF

Dirección Jurídica  
Subdirección de Asuntos Contenciosos  
206/98.40/359 "2024"

Ciudad de México, a 21 de mayo de 2024  
Oficio 030/336/2024

16:03 hrs  
22/05/24

RECIBIDO

RECIBIDO OFICIO en 2 archivos PDF

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE  
PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
PRESENTE

En atención a su oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2807/2024 de fecha 07 de mayo de 2024, emitido dentro del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/046/2024, mediante el cual solicita se informe: "... gire sus instrucciones al área correspondiente y tengo a bien informar lo siguiente: I. Si dentro de sus archivos con que cuenta esta institución, abra registro de las revista 'Subrayado Morelos'. II. Si dentro de sus archivos con que cuenta esta institución, abra registro de las revista 'Subrayado Morelos'. III. En el supuesto de contar con el registro de la revista antes citada, proporcione a esta autoridad electoral, el nombre y domicilio de sus representantes, así como aquellos datos que ayuden a su localización. Así mismo se le solicita remita copia certificada de las constancias en que se funde el informe rendido."

Al respecto, con fundamento en los artículos 41 Bis, fracción XVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2º, apartado B, fracción IV, 26 y 27 del Reglamento Interior de la Secretaría de Cultura; 1º y 208 de la Ley Federal del Derecho de Autor y 3º, fracción II, 8º, fracción I, 10º, último párrafo del Reglamento Interior del Instituto Nacional del Derecho de Autor, sírvase encontrar anexa copia certificada del Oficio DRPDA/SRSCAM/746/2024 de 21 de mayo de 2024, signado por el Director del Registro Público del Derecho de Autor de este Instituto.

Por lo anterior, solicito de la manera más atenta tener por cumplimentado el requerimiento señalado en el oficio que se contesta.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

PERLA NANCY VÁSQUEZ CASTELÁN  
SUBDIRECTORA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS  
AJCF

INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

**32. ACUERDO.** Con fecha veinticinco de mayo del presente año, la Secretaría ejecutiva dictó acuerdo en los términos siguientes:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/319/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE LA C. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN (LUCY MEZA), EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA DE LA COALICIÓN ELECTORAL "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS"; A LA COALICIÓN ELECTORAL "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS" Y A LOS PARTIDOS QUE LA CONFORMAN; A LA EMPRESA DENOMINADA "GRUPO GRABADO, SA DE CV"; A LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS"; A LOS TITULARES DE LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, ASÍ COMO A los propietarios, DE LOS CORRESPONDIENTES PREDIOS Y/O A QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. EXPEDIENTE QUE SE IDENTIFICA CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/046/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/16/2024-1.

**Certificación.** Cuernavaca, Morelos a veinticinco de mayo del dos mil veinticuatro e suscrito M. en D. Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, haga constar que el plazo de cuarenta y ocho horas otorgado al INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR, comenzó a transcurrir a partir de las dieciséis horas con veintiocho minutos del día veinte de mayo de dos mil veinticuatro y feneció a la misma hora del día veintidós de mayo del dos mil veinticuatro; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23, fracciones I y II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. **Doy fe.**-----

En la misma octa **hago constar** que siendo las quince horas con cuarenta y tres minutos del día veintidós de mayo del año dos mil veinticuatro, fue recibido vía correo electrónico autorizado para recibir la correspondencia digital de este Instituto, oficio número 206/98.40/359 "2024", signado por C. Perla Nancy Vásquez Catalán en su carácter de Subdirectora de Asuntos Contenciosos, con anexo. **Doy fe.**-----

**Vista la certificación que antecede, esta Secretaría Ejecutiva, Acuerda:**

**ÚNICO.** Se tiene por recibido en forma y tiempo el oficio número 206/98.40/359 "2024", signado por la C. Perla Nancy Vásquez Catalán en su carácter de Subdirectora de Asuntos Contencioso, al cual anexa:

- Copia certificada del oficio número DRPDA/SRISGCAM/746/2024
- Copia simple del oficio remitido por esta autoridad electoral con número IMPEPAC/SE/MGCP/2807/2024

Mediante el cual refiere que la Dirección del Registro Público del Derecho de Autor realizó la búsqueda respectiva en la base de datos del Registro Público del Derecho de Autor, no encontrando inscripción alguna con los datos proporcionados en el oficio remitido.

**Derivado de ello se ordena glosar el oficio respectivo al expediente al rubro citado para los efectos legales conducentes.**-----

**CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el M. en D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y el Lic. Jorge Luis Onofre Díaz adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**-----

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC.

Ayudante	Mtra. Abigail Montes Leyva
Revisor	Jorge Luis Onofre Díaz
Librero	Lic. Jessica Catalina Vásquez Mayorena

**33. NOTIFICACIÓN SENTENCIA TEEM/JE/16/2024-1.** Con fecha veintinueve de mayo del dos mil veinticuatro, mediante oficios TEEM/203/P1/2024 y TEEM/204/P1/2024, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, notifico a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas y a la Secretaría Ejecutiva ambas de este Instituto, respectivamente la Sentencia dictada en autos del expediente TEEM/JE/16/2024-1, la cual tuvo los efectos y puntos resolutiveos siguientes:

[...]

**QUINTO. Efectos.** Al haber resultado fundado el agravio relativo a la omisión y dilación, lo procedente es ordenar a la autoridad responsable, lo siguiente:

1) Se ordena a la **Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC**, para que, en el término de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, lleve a cabo lo siguiente:

a) Formule y presente ante la CEPQ el proyecto respectivo sobre el acuerdo de admisión o desechamiento de la queja presentada.

2) Así mismo, se vincula a la **CEPQ**, para que, en el plazo de **veinticuatro horas** posteriores a la recepción del proyecto señalado en el inciso a), lo analice y dictamine sobre la procedencia o improcedencia del acuerdo de admisión.

3) Una vez realizado lo anterior, la **Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC** deberá **informar** a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento a lo ordenado, dentro del plazo de **doce horas** siguientes a que ello ocurra, remitiendo la documentación necesaria para efecto de acreditar dicho cumplimiento.

Es en mérito de lo anterior que este Tribunal en materia electoral:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **sobresee** el juicio cuanto a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en atención al considerando SEGUNDO de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Son **fundados** los agravios relacionados con la dilación y omisión de dictar el acuerdo admisión o desechamiento de la queja y a la vinculada, actuar de conformidad con los efectos de la presente sentencia.

**TERCERO.** Remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala Superior en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SUP-JE114/2024.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.**

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/319/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE LA C. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN (LUCY MEZA), EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA DE LA COALICIÓN ELECTORAL "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS"; A LA COALICIÓN ELECTORAL "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS" Y A LOS PARTIDOS QUE LA CONFORMAN; A LA EMPRESA DENOMINADA "GRUPO GRABADO, SA DE CV"; A LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS"; A LOS TITULARES DE LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, ASÍ COMO A los propietarios, DE LOS CORRESPONDIENTES PREDIOS Y/O A QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. EXPEDIENTE QUE SE IDENTIFICA CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/046/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/16/2024-1.

**34. ACUERDO QUE ORDENA ELABORAR PROYECTO DE ACUERDO CORRESPONDIENTE.**

Con fecha de veintinueve de mayo del dos mil veinticuatro el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local, dictó acuerdo en el procedimiento sancionador, a través del cual se consideró que visto el estado procesal y del análisis preliminar a los hechos denunciados, resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo respectivo con relación al acuerdo de admisión o desechamiento, para que sea turnado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de esta Órgano Comicial, para su determinación conducente.

**35. TURNO DE PROYECTO.** Con fecha treinta de mayo del dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/3414/2024, firmado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fueron turnados diversos proyectos de acuerdo a la Comisión de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto.

**36. IMPEPAC/CEEMG/MEMO-702/2024.** Con fecha treinta de mayo del dos mil veinticuatro, se firmó el oficio IMPEPAC/CEEMG/MEMO-702/2024, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas, para convocar a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para el día treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, a las 08:00 horas, a fin de desahogar los temas pendientes de dicha Comisión.

**36. SESIÓN EXTRAORDINARIA DE QUEJAS.** Con fecha treinta y uno de mayo del presente año, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas aprobó en sesión extraordinaria el presente proyecto de acuerdo.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.** La Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas es competente para conocer del presente acuerdo, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartado C, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440 y 441, de la LGIPE; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, inciso a), 90 Quintus, 381, inciso a), 382, 383, del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Este órgano, tiene a su cargo la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género.

**SEGUNDO. Competencia de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.** La Secretaría Ejecutiva, es competente para conocer del presente

ACUERDO IMPEPAC/CEE/319/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE LA C. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN (LUCY MEZA), EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA DE LA COALICIÓN ELECTORAL "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS"; A LA COALICIÓN ELECTORAL "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS" Y A LOS PARTIDOS QUE LA CONFORMAN; A LA EMPRESA DENOMINADA "GRUPO GRABADO, SA DE CV"; A LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS"; A LOS TITULARES DE LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, ASÍ COMO A LOS PROPIETARIOS, DE LOS CORRESPONDIENTES PREDIOS Y/O A QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. EXPEDIENTE QUE SE IDENTIFICA CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/046/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/16/2024-1.

Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440 y 441 de la LGIPE; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a), 382, del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción III, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Sirva de criterio, la jurisprudencia cuyo rubro es Jurisprudencia 17/2009, **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.**

Por otra parte, se desprende de los artículos 11, fracción III, 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, la Secretaría Ejecutiva, es el órgano competente para el trámite y sustanciación quien además contará con el apoyo de la Dirección Jurídica para el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores electorales, luego entonces, quien cuenta con la atribución de presentar los proyectos a la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas es de acuerdo a las facultades señaladas en los preceptos en cita, es la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC.

Asimismo, si bien en el Reglamento Sancionador del IMPEPAC, establece los plazos sobre los cuales debe seguirse el cauce legal del procedimiento ordinario sancionador, resulta necesario precisar que ha sido criterio de la Sala Superior que la Secretaría Ejecutiva del instituto, tiene la carga procesal de analizar el contenido del escrito de denuncia a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe contar con los elementos suficientes para determinar sobre su procedencia, por lo que tiene la facultad de ordenar diligencias para llevar a cabo la investigación, de tal suerte que los plazos establecidos para determinar sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, se debe computar a partir del momento en que se cuenten con los elementos para resolver. A mayor abundamiento se inserta el criterio de jurisprudencia referido.

**QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.-**

De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias

ACUERDO IMPEPAC/CEE/319/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE LA C. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN (LUCY MEZA), EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA DE LA COALICIÓN ELECTORAL "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS"; A LA COALICIÓN ELECTORAL "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS" Y A LOS PARTIDOS QUE LA CONFORMAN; A LA EMPRESA DENOMINADA "GRUPO GRABADO, SA DE CV"; A LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS"; A LOS TITULARES DE LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, ASÍ COMO A los propietarios, DE LOS CORRESPONDIENTES PREDIOS Y/O A QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. EXPEDIENTE QUE SE IDENTIFICA CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/046/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/16/2024-1.

necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva, determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción; así como recibir y sustanciar, según sea el caso, los recursos presentados ante el IMPEPAC y ejercer la función de la Oficialía Electoral.

**TERCERO. Legitimación y personería.** El artículo 10 del Reglamento del Régimen Sancionador, establece que cualquier persona con interés legítimo podrá presentar quejas por presuntas infracciones a la normatividad electoral; y que se le reconocerá el carácter de denunciante a quien acredite tener interés legítimo en el análisis de los hechos denunciados.

Por lo que dichos requisitos se encuentran colmados, toda vez que la denunciante promueve por propio derecho, para la cual adjunta constancia expedida por este Instituto en fecha nueve de enero de la presente anualidad, a nombre del C. Javier García Tinoco, como Representante Propietario del Partido Nacional Morena, ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC; motivo por el cual tiene reconocida la personería.

**CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** En este apartado, resulta necesario resaltar que es de explorado derecho que para la instauración de un procedimiento, sea administrativo o jurisdiccional, las leyes exigen la satisfacción de diversos requisitos, tanto formales como procesales, como elementos indefectibles para el establecimiento de una relación jurídico procesal, ante la falta o deficiencia de alguno de estos requisitos, impide a la autoridad que conoce del asunto, adoptar una determinación sustancial o de fondo, en razón de que los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente concaenados, es decir que el cumplimiento resulta necesario para la válida constitución del procedimiento.

Luego entonces, las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos relevantes y necesarios para la adecuada instauración de un proceso, y que al tratarse de cuestiones de orden público, el estudio de ellas resulta ser preferente y oficioso, lo aleguen o no las partes.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/319/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE LA C. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN (LUCY MEZA), EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA DE LA COALICIÓN ELECTORAL "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS"; A LA COALICIÓN ELECTORAL "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS" Y A LOS PARTIDOS QUE LA CONFORMAN; A LA EMPRESA DENOMINADA "GRUPO GRABADO, SA DE CV"; A LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS"; A LOS TITULARES DE LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, ASÍ COMO A los propietarios, DE LOS CORRESPONDIENTES PREDIOS Y/O A QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. EXPEDIENTE QUE SE IDENTIFICA CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/046/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/16/2024-1.

Sirve de criterio orientador, el visible en el Semanario Judicial de la Federación<sup>8</sup>, cuyo rubro y contenido se insertan a continuación:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.**

*Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

Bajo esta tesitura, las normas establecen determinadas reglas con el objeto de evitar que las autoridades competentes para conocer el asunto, se vean constreñidas a tramitar procedimientos que incumplan con los requisitos exigidos por la ley o reglamento; pues, adoptar un criterio en contrario, podría trasgredir los principios de certeza, legalidad y objetividad, en menoscabo de derechos de las personas denunciadas.

En materia electoral, en el régimen sancionador, previamente al inicio de un procedimiento administrativo sancionador, la autoridad debe de emprender un análisis para determinar si las quejas o denuncias presentadas, satisfacen los requisitos exigidos

<sup>8</sup> <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164587>

ACUERDO IMPEPAC/CEE/319/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE LA C. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN (LUCY MEZA), EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA DE LA COALICIÓN ELECTORAL "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS"; A LA COALICIÓN ELECTORAL "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS" Y A LOS PARTIDOS QUE LA CONFORMAN; A LA EMPRESA DENOMINADA "GRUPO GRABADO, SA DE CV"; A LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS"; A LOS TITULARES DE LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, ASÍ COMO A los propietarios, DE LOS CORRESPONDIENTES PREDIOS Y/O A QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. EXPEDIENTE QUE SE IDENTIFICA CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/046/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/16/2024-1.

por la norma, pues ante la omisión de éstos, podría resultar en el desechamiento de la denuncia o queja.

De lo trasunto, se desprende que como mero requisito de procedibilidad, se debe de analizar de oficio en todos los casos, si la queja o denuncia presentada ante el Instituto, se actualiza alguna de las causales de improcedencia, para que, en su caso, se decrete el sobreseimiento o desechamiento respectivo. En este sentido se procede a realizar el estudio para verificar si en el presente asunto se actualiza o no alguna causal de improcedencia.

**CUARTO. NORMATIVA APLICABLE.** El artículo 6 del Reglamento Sancionador, clasifica a los procedimientos ordinarios sancionadores y especiales sancionadores, de la forma siguiente:

[...]

**Artículo 6.** Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos:

I. El Procedimiento Ordinario Sancionador, es el aplicable durante el proceso electoral o en la etapa de interproceso, para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de infracciones a la normatividad electoral que no sean materia del procedimiento especial sancionador.

II. El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las siguientes infracciones:

- a. Por la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma;
- b. Por actos anticipados de precampaña y campaña; y
- c. Por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral.

[...]

Los artículos 9 y 10, párrafo primero y segundo del Reglamento Sancionador, refiere a los sujetos que pueden ser parte dentro de un procedimiento sancionador, siendo estos:

[...]

**Artículo 9.** Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, los siguientes:

- I. Los partidos políticos y, en su caso las coaliciones;
- II. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
- III. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;
- IV. [...]
- V. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público;

**Artículo 10.** Cualquier persona con interés legítimo podrá presentar quejas por presuntas infracciones a la normatividad electoral.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/319/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE LA C. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN (LUCY MEZA), EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA DE LA COALICIÓN ELECTORAL "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS"; A LA COALICIÓN ELECTORAL "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS" Y A LOS PARTIDOS QUE LA CONFORMAN; A LA EMPRESA DENOMINADA "GRUPO GRABADO, SA DE CV"; A LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS"; A LOS TITULARES DE LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, ASÍ COMO A los propietarios, DE LOS CORRESPONDIENTES PREDIOS Y/O A QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. EXPEDIENTE QUE SE IDENTIFICA CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/046/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/16/2024-1.

Se le **reconocerá el carácter de denunciante** a quien acredite tener interés legítimo en el análisis de los hechos denunciados.

[...]

A su vez, el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, estipula los requisitos de procedibilidad del escrito de queja, a saber:

[...]

a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;

c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.

d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

**e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;**

e. (sic) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

[...]

Asimismo el artículo 67 del Reglamento en comento establece:

[...]

**Artículo 67.** Las quejas a que se refiere este capítulo, **sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada ante la Secretaría Ejecutiva.** Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

[...]

En su caso, el artículo 68 del Reglamento Sancionador, determina lo siguiente:

[...]

**Artículo 68.** El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; **no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:**

I. **No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;**

II. **Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/319/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE LA C. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN (LUCY MEZA), EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA DE LA COALICIÓN ELECTORAL "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS"; A LA COALICIÓN ELECTORAL "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS" Y A LOS PARTIDOS QUE LA CONFORMAN; A LA EMPRESA DENOMINADA "GRUPO GRABADO, SA DE CV"; A LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS"; A LOS TITULARES DE LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, ASÍ COMO A los propietarios, DE LOS CORRESPONDIENTES PREDIOS Y/O A QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. EXPEDIENTE QUE SE IDENTIFICA CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/046/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/16/2024-1.

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos ; o

IV. la denuncia se evidentemente frívola

[...]

De igual forma, son aplicables los siguientes artículos:

### LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

[...]

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) **Actos Anticipados de Campaña:** Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

b) **Actos Anticipados de Precampaña:** Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

[...]

[...]

Artículo 211.

1. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular

[...]

[...]

Artículo 227.

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

[...]

[...]

Artículo 242.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

[...]

[...]

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/319/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE LA C. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN (LUCY MEZA), EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA DE LA COALICIÓN ELECTORAL "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS"; A LA COALICIÓN ELECTORAL "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS" Y A LOS PARTIDOS QUE LA CONFORMAN; A LA EMPRESA DENOMINADA "GRUPO GRABADO, SA DE CV"; A LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS"; A LOS TITULARES DE LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, ASÍ COMO A LOS PROPIETARIOS, DE LOS CORRESPONDIENTES PREDIOS Y/O A QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. EXPEDIENTE QUE SE IDENTIFICA CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/046/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/16/2024-1.

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;  
[...]

Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

g) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley

[...]

Artículo 470.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

**b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o**

c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

2. La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

[...]

### CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS

[...]

**Artículo \*39.** Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

...

Los servidores públicos del Estado y los municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos a su disposición, sin afectar la igualdad de oportunidades de los partidos políticos y candidatos independientes.

La propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social, de acciones, programas, políticas públicas, obras, servicios y campañas de todo tipo que emprendan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/319/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE LA C. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN (LUCY MEZA), EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA DE LA COALICIÓN ELECTORAL "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS"; A LA COALICIÓN ELECTORAL "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS" Y A LOS PARTIDOS QUE LA CONFORMAN; A LA EMPRESA DENOMINADA "GRUPO GRABADO, SA DE CV"; A LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS"; A LOS TITULARES DE LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, ASÍ COMO A LOS PROPIETARIOS, DE LOS CORRESPONDIENTES PREDIOS Y/O A QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. EXPEDIENTE QUE SE IDENTIFICA CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/046/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/16/2024-1.

Las leyes en los respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

[...]

**Artículo \*172.** Antes de la fecha del inicio de las precampañas ningún ciudadano que pretenda ser precandidato a un cargo de elección popular y participe en los procesos de selección interna convocados por cada partido político, podrá realizar actividades propagandísticas y publicitarias con el propósito inequívoco de su postulación. El incumplimiento de esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato; en todo caso, antes de tomar esta determinación, el Consejo Estatal respetará la garantía de audiencia.

Los actos anticipados de precampaña o campaña podrán ser denunciados por los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante el Consejo Estatal, ofreciendo las constancias o pruebas pertinentes para acreditar su dicho. La denuncia será investigada y evaluada por el Consejo Estatal, que resolverá lo procedente.

[...]

**Artículo \*173.**

...

Queda prohibido a los precandidatos la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión, por sí o por interpósita persona. La violación a esta norma se sancionará con la cancelación del registro del precandidato, por los órganos internos de los partidos políticos.

[...]

**Artículo \*383.** Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

**V. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los Poderes del Estado,** de los órganos de gobierno municipales, de los órganos autónomos y cualquier otro ente público.

[...]

**Artículo \*385.** Constituyen infracciones de los precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

I. La realización de **actos anticipados de precampaña o campaña**, según sea el caso;

[...]

VIII. **El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.**

[...]

**Artículo \*387.** Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

[...]

**Artículo \*389.** Constituyen infracciones al presente código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, organismos públicos descentralizados y cualquier otro ente público:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/319/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE LA C. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN (LUCY MEZA), EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA DE LA COALICIÓN ELECTORAL "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS"; A LA COALICIÓN ELECTORAL "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS" Y A LOS PARTIDOS QUE LA CONFORMAN; A LA EMPRESA DENOMINADA "GRUPO GRABADO, SA DE CV"; A LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS"; A LOS TITULARES DE LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, ASÍ COMO A LOS PROPIETARIOS, DE LOS CORRESPONDIENTES PREDIOS Y/O A QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. EXPEDIENTE QUE SE IDENTIFICA CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/046/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/16/2024-1.

I.

II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del período que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos o coaliciones, entre los precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

IV.

V. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

VI. El incumplimiento de las disposiciones de carácter local contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las contenidas en este Código.

[...]

#### LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 471.

5. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

- a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;
- b) **Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político electoral;**
- c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- d) La denuncia sea evidentemente frívola.

En tal virtud esta Comisión de Quejas de este Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, cuenta con las bases regulatorias para el efecto de desahogar el presente asunto bajo las reglas que rigen el Procedimiento Especial Sancionador; ahora bien, en relación a la conducta objeto de la presente denuncia, la misma, se encuentra en la hipótesis establecida en el artículo 6, fracción II, inciso b) y c) del Reglamento Sancionador.

**CUARTO. CASO CONCRETO.** Con fecha dieciséis de febrero del dos mil veinticuatro, en la oficina de correspondencia de esta autoridad electoral, se recibió el escrito de queja presentado por el Partido Político Morena, a través del C. Javier García Tinoco, en su carácter de Representante Propietario, en contra de Lucía Virginia Meza Guzmán, y diversas personas físicas y morales, denunciando actos anticipados de campaña, en virtud de la colocación de diversos espectaculares en los siguientes domicilios:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/319/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE LA C. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN (LUCY MEZA), EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA DE LA COALICIÓN ELECTORAL "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS"; A LA COALICIÓN ELECTORAL "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS" Y A LOS PARTIDOS QUE LA CONFORMAN; A LA EMPRESA DENOMINADA "GRUPO GRABADO, SA DE CV"; A LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS"; A LOS TITULARES DE LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, ASÍ COMO A los propietarios, DE LOS CORRESPONDIENTES PREDIOS Y/O A QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. EXPEDIENTE QUE SE IDENTIFICA CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/046/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/16/2024-1.

1. Avenida Domingo Diez número 1613, Colonia Maravillas, C.P. 62143, municipio de Cuernavaca, Morelos.
2. Autopista México – Acapulco número 11, Colonia Lomas de Cortes, C.P. 62240, municipio de Cuernavaca, Morelos.

Documentos de los cuales, se solicita la inspección ocular, misma que se llevó a cabo en fecha uno de mayo del dos mil veinticuatro, tal y como se indica en los antecedentes del presente acuerdo.

**QUINTO. DESECHAMIENTO.** En ese sentido, esta autoridad electoral considera que previamente se debe realizar un análisis sobre la procedencia del **inicio** del procedimiento especial sancionador conforme a los hechos denunciados, las pruebas aportadas por el quejoso; así como las recabadas por la autoridad instructora como diligencias previas de investigación, conforme a lo dispuesto por los artículos 6 fracción II; 66 y 68 fracciones I, II y III, del Reglamento Sancionador Electoral.

Lo anterior, nos hace entender que un Procedimiento Especial Sancionador, puede ser iniciado por actos que contravengan las normas sobre propaganda política electoral o porque constituyan actos anticipados de precampaña o campaña; que la denuncia deberá llevar diversos requisitos en los que se encuentra la narración clara de los hechos denunciados y los que constituyen los actos anticipados de precampaña y campaña, así como las pruebas que sirvan para acreditar tales cuestiones.

En ese mismo orden de ideas, para la admisión o desechamiento, estrictamente en los Procedimientos Especiales Sancionadores, se deben realizar un análisis preliminar de los requisitos de forma contemplados en nuestro Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, así como sus causales de improcedencia enunciadas.

Ante tal situación, resulta necesario enfocarnos en los que narra el artículo 6 fracción II del referido Reglamento con la finalidad de conceptualizar los supuestos en los que será aplicable la tramitación de un Procedimiento Especial Sancionador, siendo lo siguientes:

**Artículo 6.** Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos:

II. El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las siguientes infracciones:

a. Por la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma;

ACUERDO IMPEPAC/CEE/319/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE LA C. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN (LUCY MEZA), EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA DE LA COALICIÓN ELECTORAL "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS"; A LA COALICIÓN ELECTORAL "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS" Y A LOS PARTIDOS QUE LA CONFORMAN; A LA EMPRESA DENOMINADA "GRUPO GRABADO, SA DE CV"; A LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS"; A LOS TITULARES DE LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, ASÍ COMO A LOS PROPIETARIOS, DE LOS CORRESPONDIENTES PREDIOS Y/O A QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. EXPEDIENTE QUE SE IDENTIFICA CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/046/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/16/2024-1.

- b. Por actos anticipados de precampaña y campaña; y
- c. Por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral.

Siguiendo la línea de lo expuesto con anterioridad, es que el análisis preliminar realizado por esta Autoridad, debe enfocarse en la naturaleza de la denuncia planteada por el quejoso, en donde tal y como se ha especificado, la misma es presentada en contra de Lucía Virginia Meza Guzmán, por actos anticipados de campaña tras la supuesta difusión de propaganda político-electoral contraria a la ley, en contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política y electoral.

Deriva de ello, y en comparativa con lo que expone el citado artículo 6 del Reglamento Sancionador, los supuestos que son analizados preliminarmente y referidos por el quejoso como los motivos de su queja, sin prejuzgar sobre el fondo de la queja, se puede advertir el señalamiento de los incisos del referido artículo, pues se denuncia una supuesta propaganda que bajo su perspectiva, representan actos anticipados de campaña.

Reiterando que lo anterior, se realiza exclusivamente bajo un análisis preliminar de los hechos tal y como los señaló el quejoso, sin prejuzgar sobre su actualización o no de las conductas denunciadas.

Por lo anterior y en términos del artículo 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, es procedente estudiar posibles causas de desechamiento de la queja, **debiéndose entender que tanto el análisis preliminar de los requisitos de procedencia como la actualización de las causales de improcedencia, configuran una revisión exclusiva a los requisitos formales para la instauración de un Procedimiento Especial Sancionador**; asimismo apegándonos a criterios que ha marcado el Órgano Jurisdiccional Local, en específico en la Sentencia dictada en el expediente *TEEM/JDC/72/2024-1*, estricta y exclusivamente a las disposiciones del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, referentes a analizar su procedencia bajo la perspectiva de los requisitos de forma que indica nuestro Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Bajo ese orden de ideas, es procedente hacer el análisis preliminar enfocado a advertir la posible actualización de causales de improcedencias, en los términos que marca el artículo 68 del Reglamento Sancionador, mismo que se cita a continuación.

**Artículo 68.** *El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:*

ACUERDO IMPEPAC/CEE/319/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE LA C. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN (LUCY MEZA), EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA DE LA COALICIÓN ELECTORAL "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS"; A LA COALICIÓN ELECTORAL "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS" Y A LOS PARTIDOS QUE LA CONFORMAN; A LA EMPRESA DENOMINADA "GRUPO GRABADO, SA DE CV"; A LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS"; A LOS TITULARES DE LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, ASÍ COMO A LOS PROPIETARIOS, DE LOS CORRESPONDIENTES PREDIOS Y/O A QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. EXPEDIENTE QUE SE IDENTIFICA CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/046/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/16/2024-1.

- I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;
  - II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
  - III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o
  - IV. La denuncia sea evidentemente frívola.
- [...]

La fracción I del citado artículo 68, especifica que las quejas pueden ser desechadas de plano, cuando no se cumplan con lo establecido en el artículo 66 del Reglamento Sancionador, cuestión que en el caso que nos ocupa, no se actualiza, pues la denunciada presentada por el quejoso, cumple con los requisitos establecidos en dicho precepto legal.

Por lo anterior, es que del análisis preliminar realizado, si bien se advierte que el quejoso, refiere como pruebas, "la inspección ocular", esta autoridad electoral una vez que desahogada la prevención realizada mediante acuerdo de fecha veintisiete de abril del presente año, comisionó al personal habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral a que se constituyera en los domicilios proporcionados por el quejoso, para certificar la publicidad denunciada, levantando el acta de inspección o reconocimiento ocular de fecha uno de mayo del presente año, misma en la que se certificó que la publicidad denunciada **no se encontraba**.

En virtud de lo anterior, se actualiza en el procedimiento que nos ocupa, la causal de desechamiento contenida en la fracción II del artículo 68 del Reglamento Sancionador esta autoridad, pues esta Autoridad sí ejerció su facultad investigadora, sin la localización de los espectaculares denunciados, por lo que de conformidad con los criterios desarrollados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, dichas facultades solo debieran ser desplegadas siempre y cuando se aporten por el quejoso, **elementos mínimos** probatorios que insten al despliegue de dicha facultad, es decir para que se justifique el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por una presunta falta a la ley de la materia, resulta indispensable que se **aporte una base argumentativa y una demostrativa** sobre la cual pueda advertirse cuando menos, de manera indiciaria, la existencia de la conducta; **sin que esa presunción pueda concluirse válidamente a partir de las solas expresiones o argumentos realizados por quien promueve**, es decir que no se hayan aportado los medios de convicción dirigido acreditar las manifestaciones plasmadas en la denuncia y/o queja.

En ese orden de ideas, tomando en cuenta los actos plasmadas por el quejoso en su escrito de queja, así como los nulos medios probatorios aportados, es que se estima en primera instancia, que la sola queja no es suficiente para apoyar las afirmaciones o conductas denunciadas.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/319/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE LA C. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN (LUCY MEZA), EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA DE LA COALICIÓN ELECTORAL "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS"; A LA COALICIÓN ELECTORAL "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS" Y A LOS PARTIDOS QUE LA CONFORMAN; A LA EMPRESA DENOMINADA "GRUPO GRABADO, SA DE CV"; A LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS"; A LOS TITULARES DE LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, ASÍ COMO A LOS PROPIETARIOS, DE LOS CORRESPONDIENTES PREDIOS Y/O A QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. EXPEDIENTE QUE SE IDENTIFICA CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/046/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/16/2024-1.

Cabe precisar que con relación a los hechos denunciados y que pretende acreditar con las pruebas que ofrece en su escrito y que como se ha precisado son insuficientes, en razón de que con las mismas, en este caso, las pruebas técnicas no son suficientes para acreditar los hechos pues la Sala Superior ha sentado criterio de que las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, lo anterior de conformidad con la **jurisprudencia 4/2014** cuyo rubro es **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."**

Luego entonces es inconcuso que al quejoso le correspondió aportar las pruebas necesarias para acreditar tal infracción, o bien, identificar aquellas que hubiesen de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; ello, con independencia de la facultad investigadora de la autoridad sancionadora. Así lo ha sostenido la Sala Superior del TEPJF, en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."**; <sup>9</sup> en el cual razonó que quien inicie este tipo de procedimientos tiene la carga de la prueba y debe expresar con toda claridad los hechos y acreditar las razones por las que considera que se debe iniciar un procedimiento especial sancionador.

Por las razones aquí expuestas es que se determina que las conductas denunciadas por el quejoso, y del análisis preliminar realizado a los elementos formales de la queja, los mismos son colmados; sin embargo no aportó mayores elementos con los cuales vinculados entre sí permitieran objetivamente observar que se encontrara ante una posible transgresión a la normativa electoral, ello porque si bien, refirió los domicilios en donde bajo sus manifestaciones se encontraba la propaganda que supuestamente constituía los actos anticipados de campaña, dicha publicidad no fue localizada, y al no haber aportado mayores elementos con los cuales pudiera sustentar su escrito de queja esta autoridad advierte que se actualiza, las fracciones I, II y III del artículo 68, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.

De una interpretación *mutatis mutandi*, del criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las Tesis de Jurisprudencia **18/2019, PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESEERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO** y **20/2009**, de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO**, se desprende que esta autoridad, está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención

<sup>9</sup> Consultable en <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO 12/2010>

ACUERDO IMPEPAC/CEE/319/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE LA C. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN (LUCY MEZA), EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA DE LA COALICIÓN ELECTORAL "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS"; A LA COALICIÓN ELECTORAL "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS" Y A LOS PARTIDOS QUE LA CONFORMAN; A LA EMPRESA DENOMINADA "GRUPO GRABADO SA DE CV"; A LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS"; A LOS TITULARES DE LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, ASÍ COMO A LOS PROPIETARIOS, DE LOS CORRESPONDIENTES PREDIOS Y/O A QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. EXPEDIENTE QUE SE IDENTIFICA CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/046/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/16/2024-1.

alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, **que no constituyen violaciones en materia de propaganda político o electoral**, sin realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley presuntamente conculcada.

Además, debe señalarse, que el presente estudio se realiza con base en lo establecido en la Jurisprudencia **45/2016**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro *QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL*, de cuyo contenido se desprende que esta autoridad debe analizar, tanto los hechos denunciados, como los elementos que obren en el expediente formado a partir de la denuncia, a efecto de establecer si es posible determinar de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que **los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral**.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sentencia recaída en el expediente SUP-REP-23/2014, consideró que las cuestiones de improcedencia son de orden público por lo que deben ser examinadas de oficio.

A mayor abundamiento, debe tenerse presente que en el procedimiento administrativo sancionador **las denuncias deben estar sustentadas en hechos claros y precisos** en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de admitir la queja que se presente, como se señala en la Jurisprudencia **16/2011**, del máximo tribunal de la materia, cuyo rubro es *PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA*.<sup>10</sup>

En efecto, la Sala Superior<sup>11</sup> ha determinado que los procedimientos administrativos sancionadores se rigen, preponderantemente, por el principio dispositivo,<sup>12</sup> conforme al cual el denunciante tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustentan su denuncia, dado los plazos brevísimos, por lo que, tratar de emprender una investigación en los términos solicitados por el actor, es inadecuado.

De la misma manera, la mencionada Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-REP-11/2017 determinó que la facultad investigadora consiste en que la autoridad pueda establecer por lo menos en un grado

<sup>10</sup> Visible en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=indicios>

<sup>11</sup> Véase el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-149/2017

<sup>12</sup> Criterio sostenido en la Jurisprudencia 12/2010 "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".

ACUERDO IMPEPAC/CEE/319/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE LA C. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN (LUCY MEZA), EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA DE LA COALICIÓN ELECTORAL "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS"; A LA COALICIÓN ELECTORAL "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS" Y A LOS PARTIDOS QUE LA CONFORMAN; A LA EMPRESA DENOMINADA "GRUPO GRABADO, SA DE CV"; A LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS"; A LOS TITULARES DE LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, ASÍ COMO A los propietarios, DE LOS CORRESPONDIENTES PREDIOS Y/O A QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. EXPEDIENTE QUE SE IDENTIFICA CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/046/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/16/2024-1.

presuntivo, **la existencia de una infracción** y la responsabilidad del o de los sujetos denunciados para estar en condiciones de iniciar el procedimiento y emplazar a los denunciados, y que en el ejercicio de esta atribución, no se puede soslayar que **corresponde al denunciante aportar datos precisos y elementos de convicción idóneos para acreditar, al menos de manera indiciaria, los hechos denunciados**, y también, para estar en posibilidad de identificar a los eventuales responsables de los hechos que se aluden como ilegales.<sup>13</sup>

Lo anterior se robustece con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el **SUP-REP-224/2018** y **SUP-REP-130/2019**, en donde se determinó que la admisión de un procedimiento especial sancionador, sólo estará justificada en caso de que, del análisis preliminar de los hechos denunciados, **existan suficientes elementos para avanzar la indagación sobre la legalidad o ilegalidad de los actos supuestamente realizados por el denunciado**, es decir, sólo en ese caso, la autoridad competente deberá, en un pronunciamiento de fondo, valorar de forma minuciosa y exhaustiva las pruebas recabadas, con la finalidad de estar en condiciones de determinar si se acredita la infracción denunciada y la responsabilidad de los sujetos y, en su caso, la propia autoridad competente, fijar la sanción correspondiente.

Debe resaltarse que, la Sala Superior en la sentencia del SUP-REP-44/2024 consideró que **"La admisión de una queja solo estará justificada cuando existan elementos de prueba suficientes en la denuncia, cuestión que en el caso no se actualiza."**

Finalmente, debe señalarse que el estudio preliminar antes realizado, tiene como base el criterio sustentado por la Sala Superior, quien *ha determinado que la circunstancia de que le esté vedado a la Unidad Técnica desechar una denuncia con consideraciones que correspondan al fondo, no es un impedimento para que el análisis preliminar sea integral y exhaustivo, sobre la base de los elementos o pruebas mínimas aportadas por los denunciantes y, en su caso, las recabadas en la investigación preliminar;*<sup>14</sup> así como en las razones esenciales de la Tesis **CXXXV/2002**, de rubro **SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO.**

Ante tal situación, esta Autoridad, no hace más que lo que por Derecho le corresponde en el ejercicio de sus atribuciones, es decir, desechar de plano una queja presentada toda vez que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral, tal y como se expone en el multicitado artículo 68 fracciones II del Reglamento Sancionador, generando con esta acción, no solamente

<sup>13</sup> Véase el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-149/2017

<sup>14</sup> Véase SUP-REP 688/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/319/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE LA C. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN (LUCY MEZA), EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA DE LA COALICIÓN ELECTORAL "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS"; A LA COALICIÓN ELECTORAL "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS" Y A LOS PARTIDOS QUE LA CONFORMAN; A LA EMPRESA DENOMINADA "GRUPO GRABADO, SA DE CV"; A LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS"; A LOS TITULARES DE LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, ASÍ COMO A los propietarios, DE LOS CORRESPONDIENTES PREDIOS Y/O A QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. EXPEDIENTE QUE SE IDENTIFICA CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/046/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/16/2024-1.

el cumplimiento de la norma, sino el estricto apego al Principio de Legalidad que rige al Derecho, al no perder de vista que todo ejercicio de un poder público se realizará acorde a la normativa vigente aplicable y de conformidad con su jurisdicción, sin estar sujeta a la voluntad o arbitrio de las entidades, resaltando que las Autoridades solo tenemos permitido hacer, lo que rigurosamente dicta la Ley.

Es por ello, que el desechamiento de plano de la queja presentada por el ciudadano **Javier García Tinoco**, en virtud de que se actualiza lo previsto en el artículo 68 fracción I, II y III del Reglamento multicitado, por lo que no significa que se haya realizado un pronunciamiento de fondo, atento a que la razón que constituye la decisión de esta Autoridad se sienta exclusivamente sobre las bases de los requisitos de procedencia del recurso intentado y analizados preliminarmente.

**Finalmente con relación a las medidas cautelares solicitadas por la quejosa, derivado del desechamiento de la queja presentada, se estima innecesario**

**OCTAVO.** Cabe señalar que la IV Sala Regional en autos del expediente **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018**, determinó que todos los desechamientos emitidos por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en términos de lo dispuesto por el artículo **90 Quintus, fracción II del Código Electoral Local** deben ser puestos a consideración del máximo órgano de dirección de este Instituto.

Lo anterior, en el sentido de que dichos actos emitidos por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, constituyen actos intraprocesales, toda vez no producen una afectación a derechos sustantivos de manera directa e inmediata al quejoso, ya que la generación de sus efectos definitivos, se da hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin pronunciarse sobre el fondo. Por lo que dicha definitividad, se colma cuando el Consejo Estatal Electoral resuelve en definitiva.

Sirve de criterio orientador a lo anteriormente expuesto, la Jurisprudencia **20/2009**, emitida por la Sala Superior que lleva por rubro:

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.**- De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente

ACUERDO IMPEPAC/CEE/319/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL **SE DESECHA** LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE LA C. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN (LUCY MEZA), EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA DE LA COALICIÓN ELECTORAL "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS"; A LA COALICIÓN ELECTORAL "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS" Y A LOS PARTIDOS QUE LA CONFORMAN; A LA EMPRESA DENOMINADA "GRUPO GRABADO, SA DE CV"; A LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS"; A LOS TITULARES DE LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, ASÍ COMO A LOS PROPIETARIOS, DE LOS CORRESPONDIENTES PREDIOS Y/O A QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. EXPEDIENTE QUE SE IDENTIFICA CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/046/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/16/2024-1.

conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Así como la tesis 174106, Novena Época, que lleva por rubro y contenido:

**"DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO IMPIDE ESTUDIAR LAS CUESTIONES DE FONDO.** El artículo 73 de la Ley de Amparo establece de manera enunciativa, no limitativa, las causas de improcedencia del juicio de garantías; por tanto, si la demanda relativa se desecha por actualizarse cualquiera de las hipótesis previstas por el precepto invocado, no causa agravio la falta de estudio de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por el acto reclamado de las autoridades responsables, en razón de que el desechamiento de la demanda impide el análisis ulterior de los problemas de fondo".

Lo anterior con fundamento en los artículos 1,4, 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 360, 361, 381, inciso a), 382, 383 del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 10, fracción I, 11, fracción I y II, 25, 36,56, 65, 66, 68, del Reglamento Sancionador, esta autoridad electoral, emite el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** Este Consejo Estatal Electoral es competente para emitir el presente acuerdo en términos de la parte considerativa.

**SEGUNDO.** Este Consejo Estatal Electoral, aprueba el presente proyecto de acuerdo consistente en **desechar el escrito de queja** presentada por el Partido Político Morena, a través de su Representante Propietario, en términos de las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.

**TERCERO. Notifíquese** al Partido Político Morena, la presente determinación a través de los medios autorizados.

**CUARTO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo informe a la **inmediatez** al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, la presente determinación en autos del Juicio Electoral **TEEM/JE/16/2024-1.**

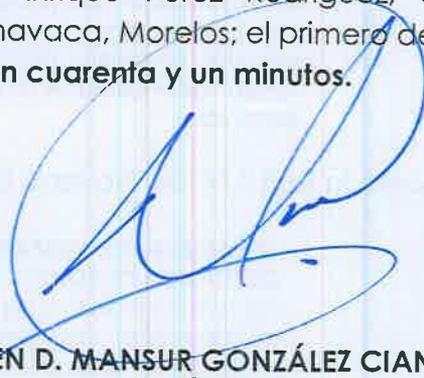
El presente acuerdo es aprobado por **mayoría** de las Consejeras y Consejeros Estatales Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con los votos a favor y concurrentes de la Consejera Presidenta, Mtra. Mireya Gally Jordá; y los Consejeros Estatales Electorales, Dr. Alfredo Javier Arias Casas, Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante, Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez, Mtro. Pedro Gregorio Alvarado Ramos y Mtra. Mayte Casalez Campos; y con el voto en contra y particular de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/319/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE LA C. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN (LUCY MEZA), EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA DE LA COALICIÓN ELECTORAL "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS"; A LA COALICIÓN ELECTORAL "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS" Y A LOS PARTIDOS QUE LA CONFORMAN; A LA EMPRESA DENOMINADA "GRUPO GRABADO, SA DE CV"; A LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS"; A LOS TITULARES DE LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, ASÍ COMO A los propietarios, DE LOS CORRESPONDIENTES PREDIOS Y/O A QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. EXPEDIENTE QUE SE IDENTIFICA CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/046/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/16/2024-1.

Consejero Estatal Electoral, M. en D. José Enrique Pérez Rodríguez; en sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos; el primero de junio del dos mil veinticuatro, **siendo las veintiún horas con cuarenta y un minutos.**



MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ  
CONSEJERA PRESIDENTA



M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI  
PÉREZ  
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. ISABEL GUADARRAMA  
BUSTAMANTE  
CONSEJERA ELECTORAL

DR. ALFREDO JAVIER ARIAS  
CASAS  
CONSEJERO ELECTORAL

M. EN D. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ  
RODRÍGUEZ  
CONSEJERO ELECTORAL

MTRO. PEDRO GREGORIO  
ALVARADO RAMOS  
CONSEJERO ELECTORAL

MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ  
GUTIÉRREZ  
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. MAYTE CASALEZ  
CAMPOS  
CONSEJERA ELECTORAL

ACUERDO IMPEPAC/CEE/319/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE LA C. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN (LUCY MEZA), EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA DE LA COALICIÓN ELECTORAL "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS"; A LA COALICIÓN ELECTORAL "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS" Y A LOS PARTIDOS QUE LA CONFORMAN; A LA EMPRESA DENOMINADA "GRUPO GRABADO, SA DE CV"; A LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS"; A LOS TITULARES DE LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, ASÍ COMO A LOS PROPIETARIOS, DE LOS CORRESPONDIENTES PREDIOS Y/O A QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. EXPEDIENTE QUE SE IDENTIFICA CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/046/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/16/2024-1.

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. JOANNY GUADALUPE MONGE  
REBOLLAR  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

LIC. GONZALO GUTIÉRREZ MEDINA  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

C. LAURA ELVIRA JIMÉNEZ SÁNCHEZ  
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DEL  
TRABAJO

LIC. KARINA AZUCENA CARRILLO  
OCAMPO REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
VERDE ECOLOGISTA

C. THANIA PRISCILA JIMÉNEZ RAMOS  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
MOVIMIENTO CIUDADANO

JAVIER GARCÍA TINOCO  
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL  
PARTIDO MORENA

C. OSCAR JIRAM VÁZQUEZ ESQUIVEL  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA  
ALIANZA MORELOS

C. ELIZABETH CARRIZOSA DÍAZ  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS

ACUERDO IMPEPAC/CEE/319/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE LA C. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN (LUCY MEZA), EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA DE LA COALICIÓN ELECTORAL "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS"; A LA COALICIÓN ELECTORAL "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS" Y A LOS PARTIDOS QUE LA CONFORMAN; A LA EMPRESA DENOMINADA "GRUPO GRABADO, SA DE CV"; A LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS"; A LOS TITULARES DE LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, ASÍ COMO A los propietarios, DE LOS CORRESPONDIENTES PREDIOS Y/O A QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. EXPEDIENTE QUE SE IDENTIFICA CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/046/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/16/2024-1.

LIC. SANTIAGO ANDRÉS PADRIZA  
GOROZIETA  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL

LIC. ELENA ÁVILA ANZURES  
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL  
PARTIDO MORELOS PROGRESA

LIC. DIEGO VILLAGÓMEZ VÁZQUEZ  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
REDES SOCIALES PROGRESISTAS

MTRO. ALFREDO OSORIO BARRIOS  
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN  
"DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR "  
MORELOS VAMOS TODOS"

MTRO. GILBERTO GONZÁLEZ PACHECO  
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN  
"SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN  
MORELOS"

C. MIGUEL ÁNGEL MEDINA NAVA  
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN  
"MOVIMIENTO PROGRESA"

ACUERDO IMPEPAC/CEE/319/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE LA C. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN (LUCY MEZA), EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA DE LA COALICIÓN ELECTORAL "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS"; A LA COALICIÓN ELECTORAL "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS" Y A LOS PARTIDOS QUE LA CONFORMAN; A LA EMPRESA DENOMINADA "GRUPO GRABADO, SA DE CV"; A LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS"; A LOS TITULARES DE LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, ASÍ COMO A los propietarios, DE LOS CORRESPONDIENTES PREDIOS Y/O A QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. EXPEDIENTE QUE SE IDENTIFICA CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/046/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/16/2024-1.



**VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, RELATIVO ACUERDO IMPEPAC/CEE/319/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA<sup>1</sup> QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE LA C. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN (LUCY MEZA), EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA DE LA COALICIÓN ELECTORAL “FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS”, AHORA DENOMINADA “DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS”; A LA COALICIÓN ELECTORAL “FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS”, AHORA DENOMINADA “DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS” Y A LOS PARTIDOS QUE LA CONFORMAN; A LA EMPRESA DENOMINADA “GRUPO GRABADO, SA DE CV”; A LA REVISTA “SUBRAYADO MORELOS”; A LOS TITULARES DE LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, ASÍ COMO A LOS PROPIETARIOS, DE LOS CORRESPONDIENTES PREDIOS Y/O A QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. EXPEDIENTE QUE SE IDENTIFICA CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/046/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/16/2024-1.**

**CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:**

- **PRIMERO. PLAZOS**

De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, así como 63 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, como Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

<sup>1</sup> En adelante IMPEPAC/Instituto Morelense y cualquier otra variante.

En ese sentido, en términos del artículo 81, fracción III, del Código Electoral Local, al ser facultad de esta Consejera Estatal Electoral formar parte de las Comisiones Ejecutivas que determine el Consejo Estatal Electoral, el citado órgano máximo de dirección aprobó por medio del acuerdo IMPEPAC/CEE/065/2024 de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro<sup>2</sup> que la suscrita formara parte de varias Comisiones, entre ellas, ser integrante de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

Luego entonces, con fecha dieciséis de febrero, ante la oficina de correspondencia de este organismo público electoral, se recibió un escrito al cual le fue asignado por este Instituto el número de folio 001185, escrito signado por el ciudadano Javier García Tinoco en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Morena, ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, quien mediante el curso de referencia denuncia a la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán (Lucy Meza), en su carácter de Candidata de la Coalición Electoral “Fuerza y Corazón por Morelos”); a la empresa denominada “Grupo Grabado, SA de CV”; a los titulares de los anuncios espectaculares, así como a los propietarios de los correspondientes predios o quien resulte responsable de la investigación que para el efecto realizará esta autoridad y a la Coalición Electoral “Fuerza y Corazón por Morelos” por su probable culpa invigilando.

La Secretaría Ejecutiva acordó la recepción de la queja el diecisiete de febrero, presentando el proyecto de acuerdo a la Comisión de Quejas hasta el treinta y uno de mayo –al Consejo Estatal Electoral el uno de junio-, esto es con más de noventa días posteriores a su interposición.

Además de claras demoras en la sustanciación del expediente entre las diversas diligencias de investigación que se realizaron, como se desprende en el proyecto de acuerdo entre cada una de las actuaciones que integran el mismo.

Para esta Consejera Estatal Electoral se debe privilegiar en todos los procedimientos sancionadores los principios legales, con la finalidad de salvaguardar los derechos de los ciudadanos ante cualquier autoridad, dando cumplimiento con todas las formalidades que se establecen dentro de los plazos y términos en cada uno de ellos, previstos en el Reglamento del Régimen Sancionador del Instituto Morelense.



---

<sup>2</sup> En lo subsecuente todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

Como lo establece el párrafo segundo del artículo 17 Constitucional, toda persona tiene como derecho fundamental a que se le administre justicia por los Tribunales, quienes estarán expeditos para impartirla dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, así mismo emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

(...)

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.**

**Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.**

**Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.**

..."

(...)

Asimismo, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su párrafo 1, establece lo siguiente:

(...)

**CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**

**Artículo 8. Garantías Judiciales**

**1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.**

..."

(...)

Bajo esas circunstancias, de acuerdo con la reforma Constitucional Político – Electoral del 2014, se estipuló, en el artículo 41, fracción III, apartado D:

(...)

**El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

(...)

Por lo tanto, la particularidad de los procedimientos especiales sancionadores tienden a ser de tramitación sumaria, es decir, a la brevedad posible, tramitado por el Instituto Morelense para que, una vez admitida o en su caso desechada una queja sea remida de forma inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, de tal manera que el órgano jurisdiccional tenga conocimiento a la par que este Instituto de las denuncias, generando un escenario jurídico de las conductas que se denuncien, o en su defecto de la decisión tomada por la autoridad administrativa sobre un desechamiento o procedencia/improcedencia de medidas cautelares.

Por ello, debe privilegiarse que cumpla con su finalidad de ser un recurso eficaz, tramitándose dentro un tiempo razonable, sin dilaciones innecesarias, siempre que las actuaciones dentro de un expediente se encuentren debidamente justificadas tal como lo sostiene la jurisprudencia 11/2013 de rubro y texto:

**CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la jurisprudencia sustentada de rubro CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de un plazo razonable; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario y que es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la potestad sancionadora, por regla general, debe caducar en el plazo de un año, por ser el tiempo razonable y suficiente para tramitarlo y emitir la resolución correspondiente. En ese contexto, el plazo establecido como regla general para la caducidad de la facultad sancionadora en el procedimiento especial, puede, por excepción, ampliarse cuando la autoridad administrativa acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias, de facto o de iure, de las que se advierta que la dilación en la resolución se debe, entre otras, a la conducta procedimental del probable infractor, o bien, a que su desahogo, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.

De esta manera, la tramitación de un procedimiento especial sancionador, ante esta autoridad debe ser breve, toda vez que el Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, prevé plazos cortísimos para realizar determinadas actuaciones que van desde las veinticuatro a las cuarenta y ocho horas:

(...)  
Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:



- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.  
(...)

Con lo anterior, no significa que las acciones a realizar por el área que compete se generen arbitrariamente ante los plazos cortos, sino lo contrario, sin embargo lo ideal es que una vez que se presente la queja debe generarse a la inmediatez el análisis respectivo, de forma minuciosa, para contar en la medida de lo posible con todo lo necesario para que la Comisión o en su caso el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense, esté en amplias condiciones de pronunciarse, de acuerdo al contexto, por su puesto, de cada asunto, sin minimizar las distintas diligencias que en determinados asuntos por su complejidad tengan que realizarse, siempre que estén debidamente justificadas.

#### • SEGUNDO. CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

Por todo lado el acuerdo establece:

*“Finalmente con relación a las medidas cautelares solicitadas por la quejosa, derivado del desechamiento de la queja presentada, se estima innecesario.”*

Si bien es cierto con esto podría cumplirse lo ordenado por el órgano jurisdiccional electoral local ya que en otros asuntos se ha realizado así por la Comisión de Quejas, no obstante difiero para este caso en particular, lo anterior tomando en cuenta los

efectos de la resolución dictada en autos del expediente **TEEM/JE/16/2024-1**, toda vez que a mi consideración con independencia de la admisión o desechamiento de la queja lo ideal era atender de manera literal la vinculación del fallo, es decir, la Secretaría Ejecutiva debió presentar estrictamente un acuerdo sobre la solicitud de medidas cautelares, al ordenarse:

**QUINTO. Efectos.** Al haber resultado fundado el agravio relativo a la omisión y dilación, lo procedente es ordenar a la autoridad responsable, lo siguiente:

- 1) Se ordena a la **Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC**, para que, en el término de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, lleve a cabo lo siguiente:
  - a) Formule y presente ante la CEPQ el proyecto respectivo sobre las medidas cautelares.
- 2) Así mismo, se vincula a la CEPQ, para que, en el plazo de **veinticuatro horas** posteriores a la recepción de los proyectos señalados en el inciso a), los analice y dictamine sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.
- 3) Una vez realizado lo anterior, la **Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC** deberá **informar** a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento a lo ordenado, dentro del plazo de **doce horas** siguientes a que ello ocurra, remitiendo la documentación necesaria para efecto de acreditar dicho cumplimiento.

Es importante mencionar que, si bien, el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, dispone que, **una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante, a mi consideración si se está solicitando un pronunciamiento de medidas cautelares debe atenderse con premura, de no ser así se corre el riesgo de que se siga perpetuando la vulneración al bien jurídico tutelado, esto bajo la apariencia del buen derecho.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en distintos expedientes<sup>3</sup> ha razonado que las medidas cautelares tienen por objeto

<sup>3</sup> Por citar solo algunos: SUP-REP-253/2023, SUP-REP-255/2023, SUP-REP-260/2023 y SUP-REP-262/2023, acumulados / SUP-REP-252/2023, SUP-REP-254/2023, SUP-REP-261/2023 y SUP-REP-263/2023, acumulados.



que cesen las actividades que pudieran causar daño a los principios rectores de la materia y prevenir con ello que se genere el comportamiento lesivo. De esta forma sólo podrán ser objeto de una medida cautelar aquellos actos que mantengan sus efectos en el tiempo.

Es decir, ante la presentación de una queja, por medio de la cual se solicitó una medida cautelar, que tengan como objeto que determinado acto cese de manera temporal su continua reproducción, por una posible violación a las normas electorales, la autoridad debe pronunciarse de inmediato puesto que suponiendo sin conceder se llegará a conceder, con la decisión se evita que esa conculcación siga ocurriendo, en tanto la investigación continua, siempre de manera preventiva, una **excepción** a lo previsto por el artículo 41, apartado VI, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral respecto que, en ningún caso la interposición de los medios de impugnación en la ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado.

Sirve de sustento la jurisprudencia 14/2015 de rubro y texto:

**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.-** La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por

lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

En merito de lo anterior, la suscrita a mantenido sus criterio en que, para el caso del pronunciamiento de medidas cautelates, debe ser una vez que se cuente con los elementos suficientes que permitan emitir un pronunciamiento y no esperar a que se haya realizado en su totalidad la investigación, la interpretación del artículo 8 del Reglamento del Regimen Sancionador no debe ser restrictivo, si no extensiva, evitando posibles daños irreparables.

En esa línea argumentativa, rechazo que la Secretaría Ejecutiva de este Instituto como autoridad inmediata para la sustanciación de la queja, no fuera diligente en los plazos por cuanto a la tramitación de la denuncia y no elaborara de manera inmediata el proyecto de acuerdo para el análisis de la Comisión de Quejas sobre la petición de medidas cautelares, dentro de los plazos previstos en la normativa interna, pudiendo ser desde que se contaba con los elementos suficientes para ello.

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

**ATENTAMENTE**

**MTRA. ISABEL GUADARRAMA  
BUSTAMANTE. CONSEJERA ESTATAL  
ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE  
DE PROCESOS ELECTORALES Y  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

**VOTO CONCURRENTE** que formula **Elizabeth Martínez Gutiérrez**, Consejera Electoral e integrante del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en relación al Punto 6 (**seis**) del Orden del Día, de la sesión extraordinaria urgente de fecha **primero de junio de dos mil veinticuatro** y por el que, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto en comento **aprobó** el **ACUERDO IMPEPAC/CEE/319/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE LA C. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN (LUCY MEZA), EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA DE LA COALICIÓN ELECTORAL "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS"; A LA COALICIÓN ELECTORAL "FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS", AHORA DENOMINADA "DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS" Y A LOS PARTIDOS QUE LA CONFORMAN; A LA EMPRESA DENOMINADA "GRUPO GRABADO, SA DE CV"; A LA REVISTA "SUBRAYADO MORELOS"; A LOS TITULARES DE LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, ASÍ COMO A los propietarios, DE LOS CORRESPONDIENTES PREDIOS Y/O A QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. EXPEDIENTE QUE SE IDENTIFICA CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/046/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/16/2024-1."**; sin embargo, la suscrita, con fundamento en el párrafo segundo<sup>1</sup> del artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emito un **voto concurrente**, en virtud de las siguientes consideraciones:

Ahora bien, primeramente resulta conveniente señalar que no escapa a mi atención que, se debe privilegiar en todo proceso sancionador los principios de seguridad jurídica, así como de **prontitud** en la impartición de justicia que son esenciales en una sociedad democrática.

Ello es así, porque como ha quedado evidenciado de los antecedentes del proyecto, la queja fue presentada ante este Instituto el **dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro** y al día siguiente la Secretaría Ejecutiva, emitió acuerdo a través del cual radicó la queja y se ordenaron llevar a cabo una prevención a la parte quejosa.

---

<sup>1</sup> Artículo 39.

\*\*\*  
En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

Aunado a ello, el **veinticinco de mayo del presente año**, la Secretaría Ejecutiva emitió acuerdo mediante el cual tuvo por recibido un oficio signado por la Subdirectora de Asuntos Contencioso del Instituto Nacional del Derecho de Autor, el cual ordenó agregar a los autos para los efectos correspondientes, siendo la última diligencia relacionada con la investigación y, en consecuencia, resultaba procedente proceder a elaborar el proyecto de admisión o desechamiento de la queja.

Sin embargo, el proyecto se turnó hasta el veintinueve de mayo del presente año, advirtiendo un retraso en la formulación del proyecto de desechamiento, esto es aproximadamente cuatro días con posterioridad.

Al respecto, no debe pasar por desapercibido lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, al resolver el juicio electoral **TEEM/JE/01/2024-2**, en el sentido de que el plazo de veinticuatro horas que refiere el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, comienza a partir de que se cuente con los elementos necesarios que sustenten la determinación; o en su caso, concluya el plazo por el que se haya realizado alguna prevención al denunciante; de ahí que, la Secretaría Ejecutiva debió emitir acuerdo para proceder a elaborar el proyecto de acuerdo respectivo, pero no hasta el día veintinueve de mayo del año en curso, observándose una demora injustificada.

En ese sentido la Secretaría Ejecutiva debe instrumentar y diligenciar todos los actos tendentes a emitir la resolución en un plazo razonable, ya que en tales procedimientos una vez presentada la denuncia, se está constreñido a realizar la mayor parte de los hechos positivos para alcanzar la emisión de la resolución correspondiente; sin que pase por desapercibido la sobre carga laboral que se tiene en el área de lo Contencioso Electoral derivado de la tramitación de un elevado número de procedimientos especiales sancionadores y la falta de personal que tiene adscrita al área, con motivo del presupuesto insuficiente que fue otorgado por el Poder legislativo al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tanto para el ejercicio fiscal 2023 y para el que transcurre.

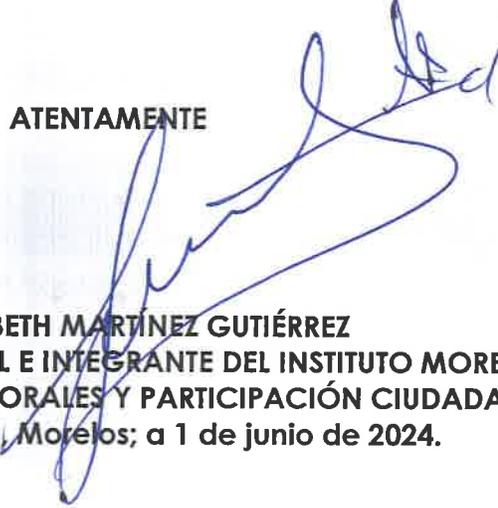
Ello tomando en cuenta que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si dichas conductas se realizaron, constituyen tal infracción y si existe la responsabilidad de los sujetos denunciados, de forma que, debe garantizarse el debido proceso, ya que, respecto de los denunciados existe la posibilidad de que se emita una resolución condenatoria y, por ende, privativa de sus derechos.

Por ello, la Secretaría Ejecutiva, conforme a lo señalado en los artículos 8 fracciones II y III, 11 fracción III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, tiene

a su cargo la tramitación y substanciación de los procedimientos sancionadores, por ende, debió haber realizado las acciones pertinentes para evitar un retraso en la sustanciación del procedimiento y el turno del proyecto que determinara sobre el desechamiento, ya que al turnarlo hasta el veintinueve de mayo del presente año, es contrario a las reglas del debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de las partes del procedimiento.

Por lo que en las relatadas consideraciones se advierte que la suscrita emite un **voto concurrente**, ya que la autoridad administrativa a cargo de los procedimientos especiales sancionadores, no puede alargar indefinidamente y sin justificación jurídica alguna, la investigación, sustanciación y turno de los proyectos de admisión o desechamiento como en el presente caso; por tal motivo se exhorta a la Secretaría Ejecutiva brindar mayor atención en los asuntos, a fin de que no generar el retraso en la sustanciación y realizar con la debida diligencia las actuaciones que a su encargo corresponden en el presente expediente, como quedó manifestado en líneas que anteceden.

**ATENTAMENTE**



**ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ**  
**CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE DEL INSTITUTO MORELENSE**  
**DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**  
Cuernavaca, Morelos; a 1 de junio de 2024.

## VOTO CONCURRENTE

QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS, RESPECTO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/319/2024, APROBADO EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA URGENTE CELEBRADA POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EL 01 DE JUNIO DEL AÑO 2024, DE RUBRO: “ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA YESSICA MENDOZA RUIZ, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN EN CARÁCTER DE SENADORA DE LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS”, EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/038/2024; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, DICTADA EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/60/2024-1.”

Con fundamento en los artículos 81 fracciones I, IV, VI, VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 37, 38, 39 segundo párrafo del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana vigente, se emite voto concurrente en los términos siguientes:

### SENTIDO DEL VOTO.

1. Comparto la decisión de votar a favor el acuerdo a razón de que coincido con las consideraciones vertidas en el cuerpo del mismo.
2. El voto concurrente que presento, deriva de la dilación en presentar al Consejo Estatal Electoral hasta el día 01 de junio del año 2024, el “**PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA YESSICA MENDOZA RUIZ, DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN EN CARÁCTER DE SENADORA DE LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS”, EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/038/2024; EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, DICTADA EN AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL TEEM/JE/60/2024-1.**” en contravención a lo dispuesto por el artículo 8° del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, el cual a la letra dice:

**“Artículo 8.** Recibida una queja la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas la turnará a la Comisión respectiva, quién procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar de su presentación al Consejo Estatal;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Determinar sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

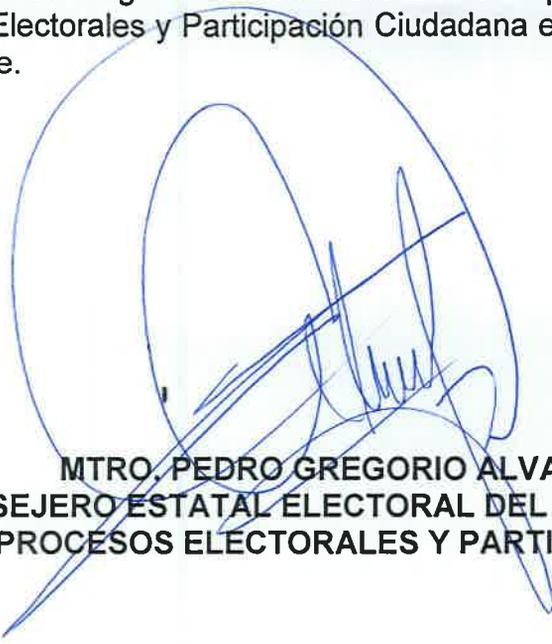
En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.”

En ese sentido, tal y como se advierte de los antecedentes referidos en el acuerdo que nos ocupa, la secretaria ejecutiva derivado de la sentencia de fecha veintinueve de mayo del dos mil veinticuatro, en autos del expediente TEEM/JE/60/2024-1, con fecha treinta de mayo del dos mil veinticuatro el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local, dictó acuerdo en el procedimiento sancionador, a través del cual se consideró que visto el estado procesal y del análisis preliminar a los hechos denunciados, resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo respectivo con relación a las medidas cautelares de la queja para que sea turnado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de esta Órgano Comicial, para su determinación conducente, en ese sentido con fecha 30 de mayo mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/3411/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fue turnado el proyecto que hoy nos ocupa, a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, quien fecha treinta de mayo del dos mil veinticuatro, se signó el oficio IMPEPAC/CEEMG/MEMO-702/2024, para convocar a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para el día treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, a las 08:00 horas, a fin de desahogar los temas pendientes de dicha Comisión.

Por lo anterior, con fecha treinta y uno de mayo del presente año, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas aprobó en sesión extraordinaria el proyecto de acuerdo y en sesión extraordinaria urgente de fecha 01 de junio de 2024, en Pleno se aprobó el presente acuerdo

Referir que la dilación se advierte a la lectura que se haga de los antecedentes del acuerdo, en que la Secretaria Ejecutiva desde el 22 de mayo se encontraba en posibilidades de elaborar el proyecto de acuerdo y turnarlo a la comisión de quejas, dado que posterior a dicha fecha ya no hubo actuaciones de investigaciones por lo que se presume contaba con los elementos para resolver, sin embargo tuvo que mediar la sentencia de fecha 28 de mayo de 2024 en autos del juicio TEEM/JE/60/2024-1 para efecto de que se elaborara el proyecto de acuerdo y turnara a la comisión de quejas, por lo que en ese sentido la integración de la queja no fue expedita.

Por lo anterior y ante la evidente dilación en la resolución del procedimiento sancionador, en contravención de los términos y plazos contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral que rige al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana es que se emite el presente voto concurrente.



**MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS,  
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE  
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA**



**Oficio Número: IMPEPAC/CEPGAR/0312/2024**  
Cuernavaca, Morelos, a 06 de junio de 2024

**MTRO. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ,  
SECRETARIO EJECUTIVO, DEL INSTITUTO  
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES  
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA,  
P R E S E N T E:**

Sirva el presente para enviarle un cordial saludo y al mismo tiempo, con fundamento en los artículos 81 fracciones I, IV, VI, VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 37, 38, 39 segundo párrafo del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana vigente, con relación a la Sesión Extraordinaria Urgente del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana celebrada por el Pleno del Consejo Estatal Electoral el día 01 de junio de la presente anualidad a las 20:00 horas, remito anexo con voto concurrente respecto al acuerdo emitido con número: IMPEPAC/CEE/319/2024, para efectos de ser agregado al mismo.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para reiterar a usted mi más atenta y distinguida consideración.

**ATENTAMENTE:**

**MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS,  
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL  
DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS  
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

C.c.p.

*Mtra. Mireya Gally Jordá/Consejera Presidenta del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.*

*Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante/Consejera Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.*

*Dr. Alfredo Javier Arias Casas/Consejero Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.*

*Mtro. José Enrique Pérez Rodríguez/Consejero Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.*

*Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez/Consejera Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.*

*Mtra. Mayte Casalez Campos/Consejera Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.*

Archivo/minutario.

VOTO PARTICULAR, QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN EL ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE LA C. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN (LUCY MEZA), EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA DE LA COALICIÓN ELECTORAL “FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS”, AHORA DENOMINADA “DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS”; A LA COALICIÓN ELECTORAL “FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS”, AHORA DENOMINADA “DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS” Y A LOS PARTIDOS QUE LA CONFORMAN; A LA EMPRESA DENOMINADA “GRUPO GRABADO, SA DE CV”; A LA REVISTA “SUBRAYADO MORELOS”; A LOS TITULARES DE LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, ASÍ COMO A LOS PROPIETARIOS, DE LOS CORRESPONDIENTES PREDIOS Y/O A QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. EXPEDIENTE QUE SE IDENTIFICA CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/046/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/16/2024-1, APROBADO POR MAYORÍA DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN FECHA 01 DE JUNIO DE 2024.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el cual señala lo siguiente:

[...]

**Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar**

**constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.**

[...]

El suscrito emite el presente **voto particular** en **ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EL C. JAVIER GARCÍA TINOCO, EN CONTRA DE LA C. LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN (LUCY MEZA), EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA DE LA COALICIÓN ELECTORAL “FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS”, AHORA DENOMINADA “DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS”; A LA COALICIÓN ELECTORAL “FUERZA Y CORAZÓN POR MORELOS”, AHORA DENOMINADA “DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS, VAMOS TODOS” Y A LOS PARTIDOS QUE LA CONFORMAN; A LA EMPRESA DENOMINADA “GRUPO GRABADO, SA DE CV”; A LA REVISTA “SUBRAYADO MORELOS”; A LOS TITULARES DE LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, ASÍ COMO A LOS PROPIETARIOS, DE LOS CORRESPONDIENTES PREDIOS Y/O A QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. EXPEDIENTE QUE SE IDENTIFICA CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/046/2024. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EMITIDA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JE/16/2024-1, en razón de lo siguiente:**

En la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, dictada en autos del expediente TEEM/JE/16/2024-1, en fecha 28 de mayo de 2024, en los efectos de la sentencia se determinó lo siguiente:

[...]

**QUINTO. Efectos.** *Al haber resultado fundado el agravio relativo a la omisión y dilación, lo procedente es ordenar a la autoridad responsable, lo siguiente:*

- 1) *Se ordena a la **Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC**, para que, en el término de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, lleve a cabo lo siguiente:*
  - a) *Formule y presente ante la **CEPQ** el proyecto respectivo sobre el acuerdo de admisión o desechamiento de la queja presentada.*
- 2) *Así mismo, se vincula a la **CEPQ**, para que, en el plazo de **veinticuatro horas** posteriores a la recepción del proyecto señalado en el inciso a), to analice y dictamine sobre la procedencia o improcedencia del acuerdo de admisión.*
- 3) *Se vincula al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC para que, en el caso de que la CEPQ presente el proyecto de desechamiento de la queja y sea puesto a su consideración, en el plazo de **veinticuatro horas** posteriores a la recepción, resuelva lo conducente.*
- 4) *Una vez realizado lo anterior, la **Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC** deberá **informar** a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento a lo ordenado,*

*dentro del plazo de **doce horas** siguientes a que ello ocurra, remitiendo la documentación necesaria para efecto de acreditar dicho cumplimiento.*

[...]

En ese sentido, si bien en la sentencia de mérito se ordena la emisión de diversas acciones por parte de este órgano electoral, la Secretaría Ejecutiva, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas y el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, lo cierto es que no se condiciona el sentido de las determinaciones que se deben adoptar, sino que este organismo en el uso de sus atribuciones podrá actuar conforme resulte procedente. En ese sentido, el suscrito disiente del sentido del proyecto y emite el presente voto particular en contra de la determinación del Pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, por las razones siguientes:

#### EN EL ACUERDO REALIZAN CONSIDERACIONES DE FONDO.

El artículo 65 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, precisa los supuestos en los que procederá el procedimiento sancionador electoral, señalando que es aplicable durante los procesos electorales en los casos en que se denuncien las siguientes conductas:

- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.
- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

En ese sentido, en términos del artículo 66 del citado reglamento, se determinan como requisitos del procedimiento especial sancionador, además de ser presentado por escrito, los siguientes:

- a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

- b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
- c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.
- d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- e. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten;

Por otra parte, el artículo 68 del reglamento en la materia, señala que el procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, **la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:**

- I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

Ahora bien, en el caso que se nos presenta, a consideración del suscrito, los actos denunciados podrían encontrarse en las conductas establecidas en el **artículo 65**, del reglamento, asimismo, se cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos y no se encuentra en los supuestos para desechar la queja; por lo que

lo procedente sería que la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en uso de sus facultades contempladas en el artículo 90 QUINTUS del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, emitiera el acuerdo de admisión correspondiente y remitir en el momento procesal oportuno al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, resuelva lo conducente, con fundamento en el artículo 321 del mismo Código Comicial Vigente, el cual se establece su competencia para resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Ahora bien, en uso de sus facultades el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, podrá según corresponda:

- a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o
- b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en este Código.

Ahora bien, en el acuerdo aprobado por mayoría, se realiza un análisis preliminar para determinar si la posible actualización de las causales de improcedencia contempladas en el artículo 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

No obstante, el análisis planteado en el proyecto, se contraviene a lo establecido en la normativa en la materia, toda vez que se realiza un estudio de fondo por parte de este Instituto, circunstancia que no es de su competencia, sino del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a

consideración del suscrito existen los elementos suficientes y si se cumple con todos los requisitos contemplados en el Reglamento, lo procedente sería su admisión.

En ese sentido, cobra relevancia la **jurisprudencia 20/2009**, la cual refiere lo siguiente:

[...]

**Partido Revolucionario  
Institucional**

**VS**

**Secretario Ejecutivo del Instituto  
Federal Electoral en su carácter  
de Secretario del Consejo  
General**

**Jurisprudencia 20/2009**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA  
DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN  
CONSIDERACIONES DE FONDO.**

*De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna,*

*entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.*

[...]

Asimismo, en fecha 21 de abril de 2024, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, resolvió el expediente **TEEM/RAP/11/2024**, mediante el cual determina revocar el acuerdo IMPEPAC/CEE/167/2024, por medio del cual este Instituto, desecha la queja número IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/007/2024, en los términos siguientes:

[...]

*Atendiendo lo relatado con antelación, la alegación consistente en que la autoridad responsable de manera indebida, el juicio de valor o argumento de fondo referente a que no podría acreditarse alguna violación a la normativa electoral, en virtud de que la publicidad denunciada constituyó*

***una manifestación de la libertad de expresión de empresa noticiosa "Ratio Comunicación, Sociedad Civil", ya que la actividad relativa a ponderar si debe protegerse dicho derecho fundamental cuando colisiona con el principio constitucional de equidad en la contienda, debe realizarse por este Tribunal al resolver el presente asunto, resulta fundada.***

***Lo anterior, ya que se estima que la actividad analítica que debe realizarse para ponderar, si es o no necesaria una restricción a la libertad de expresión y libertad de prensa, cuando ha existido una colisión con el diverso principio rector de equidad en los procesos electorales, constituye una labor decisoria que debió haber practicado este órgano jurisdiccional al momento de resolver o dictar sentencia definitiva en el Pes de origen, ya que la aplicación del test de proporcionalidad como herramienta para determinar la relación de precedencia condicionada entre dos principios constitucionales, cuando tiene verificativo una colisión entre éstos, requiere que hayan quedado plenamente acreditados los extremos fácticos en los que se hizo descansar la adscripción al derecho fundamental del titular del derecho a la libertad de expresión, ya que si esto no tuviera lugar, sería inútil aplicar dicho test, en virtud de que no estaría probado que dicho sujeto de derecho se encuentra en una situación o posición en la que dicho derecho fundamental le hubiera sido trastocado por un acto de autoridad o medida de gobierno o en su caso, por el derecho fundamental de otro ciudadano.***

...

***Queriendo decir lo anterior que solo al momento del dictado de sentencia podría dilucidarse una ponderación entre principios constitucionales, ya***

que en el caso que nos ocupa, ya que solo después de que se haya acreditado con los medios de prueba que obren debidamente desahogados en el expediente administrativo relativo al PES de origen, que la conducta imputada al titular del derecho fundamental a la libertad de expresión constituye en sentido estricto una manifestación de dicho derecho y no una conducta prohibida prima facie por la normatividad electoral, que se pondría ponderar si la misma debe ser protegida de manera preferente que el principio constitucional de la contienda.

...

Por último, en lo referente a la alegación atinente a que el acto reclamado estuvo indebidamente fundado y motivado, debido a que la utilización del razonamiento consistente en que se había acreditado que la publicidad denunciada no constituyó propaganda electoral, constituye un argumento de fondo o juicio de valor que solo pudo haber sido esgrimido por este órgano jurisdiccional al momento de dictar sentencia definitiva en el PES de origen, el mismo se califica como fundada, atendiendo a lo que se precisara a continuación.

...

**SIXTO. Efectos de la sentencia.**

En virtud de que los agravios esgrimidos por el actor se declararon como fundados, por consiguiente, atendiendo a lo establecido en la jurisprudencia número I.3o.C. J/47, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, intitulada "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE

**AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR", se debe revocar el acuerdo número IMPEPAC/CEE/167/2024, de fecha veintidós de marzo, para el efecto de que el Consejo Estatal, dentro del plazo legal de cinco días contemplado en el artículo 691 del Código Procesal Civil, aplicado de manera supletoria en términos del diverso arábigo 318, párrafo segundo, del Código Electoral, atendiendo a las facultades que le concede el ordinal 90 Quintus, fracción II, del Código Electoral, analice de nueva cuenta si procede desechar el PES de origen, atendiendo a cuestiones formales o, en su caso, turne el expediente a la Comisión de Quejas para que ésta admita a trámite la queja interpuesta por el actor, debiendo por ende, surtirse toda la cadena procedimental hasta que dicho asunto sea remitido a este Tribunal para su resolución de forma definitiva.**

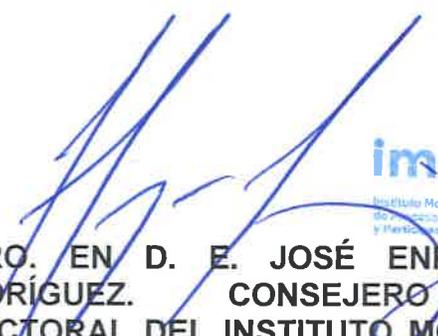
Por último, atendiendo a una aplicación analógica de la tesis asilada número III.6o.A.2 K (10a.), dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, de la voz "**SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. PARA SU CUMPLIMIENTO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBERÁ IDENTIFICAR TANTO A LAS PERSONAS QUE DEBAN ACATARLAS, COMO EL CARGO DE AUTORIDAD QUE OCUPAN, PARA PODER REQUERIRLAS, CUANDO LA RESPONSABLE SEA UN AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO**", se apercibe a los integrantes del Consejo Estatal y de la Comisión de Quejas, que, en caso de no llevar a cabo lo ordenado en el presente epígrafe, se les aplicará a cada uno de los mismos, la medida de apremio contemplada en el artículo 119, inciso a), del Reglamento

*Interno de Tribunal Electoral del Estado de Morelos, consistente en una amonestación.*

[...]

En esa tesitura, el suscrito no comparte el sentido del acuerdo aprobado por mayoría de integrantes del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, toda vez que los desechamientos realizados por este Instituto, deben estar estrictamente basados en elementos formales, y no por argumentos de fondo, toda vez **dichas cuestiones deben ser analizadas y resueltas por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos**, al momento de resolver o dictar sentencia definitiva en el Procedimiento Especial Sancionador. En ese sentido, al realizar el análisis de fondo del asunto, el suscrito no podría acompañar el acuerdo, situación por la cual emito el presente **voto particular** en contra.

Atentamente.

  
  
**MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ  
RODRÍGUEZ. CONSEJERO ESTATAL  
ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE  
PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA.**